

ICCA

INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION

GUÍA DEL ICCA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

SEGUNDA EDICIÓN

Traducida por;
Alexander AIZENSTATD



con la asistencia de la
Corte Permanente de Arbitraje
Palacio de la Paz, La Haya

INTERNATIONAL COUNCIL
FOR COMMERCIAL ARBITRATION

GUÍA DEL ICCA PARA LA INTERPRETACIÓN DE
LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

UN MANUAL PARA JUECES

SEGUNDA EDICIÓN

1ª REVISIÓN

INTERNATIONAL COUNCIL
FOR COMMERCIAL ARBITRATION

GUÍA DEL ICCA
PARA LA INTERPRETACIÓN DE
LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

UN MANUAL PARA JUECES

SEGUNDA EDICIÓN

1ª REVISIÓN



con la asistencia de la
Corte Permanente de Arbitraje
Palacio de la Paz, La Haya

Publicado por el International Council for Commercial Arbitration
[Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial]
<www.arbitration-icca.org>

978-90-817251-6-3

Todos los derechos reservados.

© 2013, 2026 International Council for Commercial Arbitration
2013, 2026 Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial

Primera Edición 2013 (preparada sobre la base de la Primera Edición en inglés, 2011)

Segunda Edición 2026 (preparada sobre la base de la Segunda Edición, 1ª revisión, en inglés, 2024)

Título original: *ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention: A Handbook for Judges*

© International Council for Commercial Arbitration (ICCA). Todos los derechos reservados. El International Council for Commercial Arbitration [Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial] (ICCA) desea promover el uso de este Manual para efectos de aprendizaje y para la promoción del arbitraje. Por lo tanto, se permite reproducir o copiar este Manual fielmente, sin alteración y en un contexto que no sea desorientador, y siempre y cuando la autoría y derechos de autor de ICCA sean claramente reconocidos.

Para mayor información, favor contactarnos en icca@pca-cpa.org.

Esta *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958* fue traducida por

Alexander AIZENSTATD

Fellow, Chartered Institute of Arbitrators. Árbitro y Abogado de parte. Profesor de Derecho Internacional y Constitucional, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Máster en Derecho (LL.M.), Yale Law School. Abogado y Notario en Guatemala y autorizado para el ejercicio de la profesión en el Estado de Nueva York, EE.UU. Diploma de la International Academy for Arbitration Law y anterior investigador en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Público.

PRÓLOGO POR EL PROFESOR PIETER SANDERS COMO DIRECTOR GENERAL HONORARIO

La Convención de Nueva York de 1958 es el instrumento multilateral más exitoso en la materia del derecho comercial internacional. Es la pieza central en el mosaico de tratados y leyes de arbitraje que aseguran la aceptación de los laudos arbitrales y acuerdos de arbitraje. Cortes alrededor de todo el mundo han estado aplicando e interpretando la Convención por más de cincuenta años, de una manera cada vez más uniforme y armonizada.

Yo participé en 1958 en la redacción de la Convención como un delegado de los Países Bajos. Nosotros comenzamos nuestro trabajo con un anteproyecto que fue originalmente producido por la Cámara de Comercio Internacional (ICC) en 1955. El anteproyecto de la ICC contemplaba la ejecución de los laudos “internacionales”. Se presentó al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). ECOSOC cambió el anteproyecto para que aplicara a laudos “extranjeros”. Este fue el anteproyecto sobre el cual la Conferencia trabajó del 20 de Mayo al 10 de Junio de 1958.

Cambios y adiciones se hicieron al borrador de trabajo, lo que dio lugar a lo que se conoció como la “propuesta holandesa”. Un cambio fue la eliminación del requisito del doble exequátur, para que fuese posible presentar laudos para su ejecución sin antes obtenerse una declaración de exigibilidad de las cortes del país en donde se emitieron. Otro cambio consistió en restringir las causales para la denegación del laudo a las siete causales listadas en el artículo V y trasladar la carga de probar esas causales a la parte que se opone a la ejecución. Las siete causales listadas en la Convención se volvieron las causales exclusivas para la denegación. La carga de la prueba que recae en la parte que se resiste a la ejecución y las causales exhaustivas para la denegación son ahora reconocidas como características principales de la Convención.

El artículo II de la Convención se agregó al final de la etapa de redacción, también como resultado de la propuesta holandesa.

PRÓLOGO

Establece que las cortes *remitirán* a las partes al arbitraje cuando una parte se apoye en un acuerdo de arbitraje válido. El borrador de trabajo únicamente contemplaba la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. La inclusión de una cláusula sobre la ejecución de acuerdos arbitrales resultó más eficaz que la regulación anterior contenida en dos instrumentos: el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las Cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Para que la aplicación de la Convención de Nueva York sea unificada y armonizada, un sistema mundial efectivo para reportar casos en que se aplicara la Convención era necesario. Por eso es que la publicación del ICCA *Yearbook Commercial Arbitration* [Anuario de Arbitraje Comercial] se inició en 1976. Yo fui su Editor General. Desde entonces, treinta y cinco volúmenes se han publicado. El *Anuario* también está disponible en línea en <www.kluwerarbitration.com>. El *Anuario* ha reportado 1,666 decisiones judiciales sobre la Convención de Nueva York de 65 de los 145 países que han accedido a la Convención.

La Convención era innovadora. El Profesor Matteucci, delegado italiano a la Conferencia, la llamó “una innovación muy audaz”. La Convención ha resistido la prueba del tiempo. Más de cincuenta años después, nosotros aún podemos esperar adaptaciones favorables de la interpretación de su texto, respondiendo a la tecnología moderna y la práctica.

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional emitida por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) en 1985, modificada en 2006, ha sido adoptada en más de setenta países y estados federales. Algunos países han adoptado la Ley Modelo sin ningún cambio. Otros han adoptado leyes modernas de arbitraje inspiradas en la Ley Modelo. Mientras los países adoptan leyes arbitrales modernas, las cortes pueden apoyarse en sus disposiciones más favorables como se contempla en el artículo VII de la Convención.

PRÓLOGO

Tales leyes modernas de arbitraje pueden también contener disposiciones sobre el procedimiento para la ejecución de un laudo. La Convención únicamente establece los documentos que deben ser sometidos a la corte (artículo IV) y que no se pueden imponer condiciones más onerosas ni honorarios más elevados que los aplicables a las sentencias nacionales (artículo III). La Secretaría de la CNUDMI, junto con la International Bar Association [Colegio de Abogados Internacional], ha examinado estas condiciones y ha determinado en su Reporte de 2008 que “existen soluciones divergentes a los distintos requerimientos procesales que rigen el reconocimiento y ejecución de laudos bajo la Convención” (Reporte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional A/63/17 párr. 353, p. 71) y ha recomendado que la Secretaría trabaje hacia el desarrollo de una guía sobre la aplicación de la Convención para promover la interpretación y aplicación uniforme. Tal guía podría introducir reglas uniformes para el proceso de ejecución.

La iniciativa de la ICCA para crear la *Guía de la ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958: Un Manual para Jueces* es una adición bienvenida y compañía para el *Anuario* de la ICCA. Establece las preguntas que deben responderse y los pasos que deben seguir los tribunales al aplicar la Convención de Nueva York en un estilo conciso, claro y directo que destaca el sesgo a favor de la ejecución de la Convención. Espero que esta Guía sirva como una herramienta efectiva para el avance de la consigna que he repetido en muchas ocasiones: *Vivat, Floreat et Crescat Convención de Nueva York de 1958*.

Pieter Sanders
Schiedam, Abril 2011

INTRODUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN

Prof. Andrés Jana

La Guía del ICCA a la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 fue concebida como un manual para guiar a los jueces en materia de interpretación y aplicación de la Convención. Para lograr estos objetivos, la Guía se redactó como un texto conciso, escrita en lenguaje simple, y limitada al estudio de los más esenciales aspectos de la Convención. La Guía no busca ser una obra de referencia completa, más bien está diseñada para resolver preguntas específicas que pueden surgir al aplicar la Convención. La Guía, como está redactada, refleja la idea básica de que la Convención de Nueva York es un texto sencillo que debe ser aplicado por los tribunales en la gran mayoría de casos siguiendo el texto simple de sus disposiciones.

Desde su publicación en 2012, la Guía ha demostrado ser notablemente efectiva. Se ha convertido en un texto influyente citado frecuentemente como autoridad sobre la Convención de Nueva York. Al haber sido traducida a veintiocho idiomas y distribuido a 4,000 jueces en todo el mundo, ahora sirve como una herramienta para jueces alrededor del globo, así como un texto de consulta básica para académicos, estudiantes y practicantes.

El impacto amplio de la Guía se puede apreciar en el rol clave que ha tenido en el programa de acercamiento judicial del ICCA, que ha sido institucionalizado desde el lanzamiento de la Primera Edición por medio de la creación de un Comité Judicial. El Comité a la fecha ha llevado a cabo programas de entrenamiento presenciales y en línea para tribunales nacionales en más de cuarenta países. Las “Giras de la Convención de Nueva York”, el nombre por el cual el dialogo judicial y los eventos de entrenamiento fueron conocidos, se desarrollaron con el objetivo de generar encuentros con los jueces de tribunales nacionales sobre el rol crítico de las cortes locales en el adecuado

INTRODUCCIÓN

funcionamiento del arbitraje internacional y el uso de la Guía como marco para discusión.

Diez años después de la publicación de la Primera Edición de la Guía, el éxito de la Convención de Nueva York misma ha continuado creciendo, como se demuestra por sus 172 Estados Parte y el aumento en decisiones judiciales que la aplican. La jurisprudencia y algunas prácticas judiciales de los estados también han evolucionado. Tomando en cuenta estos desarrollos, así como la influencia de la Guía, el Comité Judicial del ICCA, presidido en ese momento por el Profesor Albert Jan van den Berg, consideró que era momento de actualizar la Guía, y ahora ha preparado una Segunda Edición.

El enfoque tomado por el Comité Judicial al preparar la Segunda Edición fue que, si bien se actualizaría y complementarían el texto cuando fuera necesario, la segunda edición debía conservar la estructura general y el estilo original de la Guía. En especial, se sigue presentando en lenguaje simple buscando servir como un mapa para un estudio más profundo. Incluye citas a casos clave únicamente, y se enfoca en los aspectos fundamentales de la aplicación de la Convención.

Mientras nuestro objetivo ha sido reducir los cambios al mínimo, la Segunda Edición es el resultado de un estudio profundo, que abarca los avances en la jurisprudencia sobre la aplicación de la Convención de Nueva York y recientes prácticas judiciales. Además, ciertos aspectos adicionales de la Convención que no fueron incluidos en la Primera Edición ahora se encuentran cubiertos.

De manera concreta, los principales cambios incluidos en la Segunda Edición son los siguientes (i) citas actualizadas a jurisprudencia relevante, especialmente jurisprudencia que ilustra los principios esenciales; (ii) un tratamiento más exhaustivo del principio del trato más favorable contenido en el Artículo VII.1 de la Convención; (iii) una nueva sección sobre el Artículo VI de la Convención; (iv) aclaración de ciertos puntos para reflejar la práctica judicial; y (v) un cambio en redacción del texto para mejorar la claridad.

La Guía mantiene su estructura general. Inicia con un listado que establece las interrogantes que deben contestarse y los pasos que deben

INTRODUCCIÓN

seguir los tribunales al aplicar la Convención en los dos procesos disponibles dentro de su ámbito: una solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo de arbitraje o una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

El Capítulo 1 se refiere a la Convención como un instrumento de derecho internacional, aplicable a los acuerdos de arbitraje y laudos arbitrales, incluyendo su interpretación y principios rectores como el sesgo a favor de la ejecución. Luego trata el enfoque material y territorial de la aplicación de la Convención, explicando las posibles limitaciones de las reservas de reciprocidad y naturaleza comercial disponibles a los Estados Parte. El Capítulo 1 luego discute la relación de la Convención con el derecho interno y otros tratados, analizando el principio de la aplicación más favorable contenido en el Artículo VII. Finalmente, explica la obligación internacional de los Estados Parte de la Convención de cumplir con la Convención, y las consecuencias de no hacerlo.

El Capítulo 2 explica los requisitos para hacer valer un acuerdo arbitral, y las consideraciones que un tribunal debe de tomar en cuenta al analizar tal solicitud.

A su vez, el Capítulo 3 analiza los requisitos para la solicitud presentada a un tribunal para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Finalmente, para facilitar las deliberaciones de jueces en asuntos relacionados con la Convención, la Guía incluye cuatro anexos: (I) La Convención de Nueva York misma; (II) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; (III) La Recomendación de la CNUDMI relativa a la interpretación del Artículo II de la Convención; y (V) otros recursos en línea útiles para consultas adicionales.

Como se mencionó antes, la Segunda Edición es el resultado de una exhaustiva y detallada revisión de la Guía. En junio 2023, tuve el honor de relevar al Profesor van den Berg como Presidente del Comité Judicial del ICCA y desde entonces he sido responsable por la Segunda Edición. Pero este trabajo no habría sido posible sin la contribución de muchas personas. Primero, el Profesor van den Berg que promovió la

INTRODUCCIÓN

idea de esta Segunda Edición dentro del Comité Judicial del ICCA. Segundo, los miembros de ese comité, especialmente aquellos que llevaron a cabo el proceso de revisión, incluyendo a Carolyn Lamm, Dominique Hascher, Mohammed Abdel Raouf y el propio Albert Jan, con la valiosa asistencia de Erica Stein y mía. Un reconocimiento especial debe darse a Lindsay Gastrell y a Emily Hay que en distintos momentos lideraron al equipo editorial, por su trabajo al consolidar las actualizaciones, tomando responsabilidades de redacción significativas y tener el rol principal en actualizar la jurisprudencia. El resultado de esta Segunda Edición es en gran parte debido a su contribución invaluable. También reconozco el trabajo de los representantes de la Young ICCA al llevar a cabo investigación voluminosa de casos y revisión de citas que ha asegurado que esta Segunda Edición sea precisa y actualizada.* Estoy agradecido con Adam Jankowsky de la Oficina del ICCA por su asistencia en las últimas etapas del trabajo, y mi profunda gratitud a Lise Bosman, la Directora Ejecutiva del ICCA, no solamente por su ayuda con esta Segunda Edición sino también por su continuo apoyo al trabajo del Comité Judicial. Por último, mi sincero aprecio a los autores y colaboradores de la Primera Edición: Silvia Borelli, Judy Freedberg, Neil Kaplan, Gabrielle Kaufmann-Kohler, Marike Paulsson, Kim Rooney y Guido Tawil, y a Neil, Gabrielle, Kim y Guido por su generosidad al revisar esta Segunda Edición. Extiendo también mis agradecimientos a Alice Siegel y Melanie Rawlins por su asistencia editorial.

La Convención de Nueva York es correctamente el tratado más relevante e influyente del derecho internacional privado. Junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, constituye el fundamento de la arquitectura normativa del arbitraje internacional. En efecto, el enorme éxito de la Convención explica en

* Contributing Young ICCA representatives included Toheeb O. Amuda, Matheus Bastos Oliveira, Parnika Chaturvedi, Stefanie Efstathiou, Shehabeldine Ismail, Rita Kaufmann, Francis Levesque, Aracelly López, Byron Perez, Carlos Rios, Patricia Snell and David Isidore Tan.

INTRODUCCIÓN

gran parte el crecimiento y efectividad del arbitraje comercial internacional.

Para las partes involucradas en transacciones entre fronteras la certeza y predictibilidad en el reconocimiento y ejecución de sus acuerdos y laudos arbitrales es una condición necesaria para un clima de negocios funcional. Para lograrlo, es necesaria una aplicación uniforme y armónica de los principios del arbitraje internacional, entre otras cosas, fomentando una cultura internacional y local robusta de la práctica del arbitraje internacional.

En ese desarrollo, el rol de los tribunales es esencial. Juegan roles dobles al proveer asistencia al proceso arbitral, y actúan como guardianes del sistema de arbitraje internacional. Herramientas como esta Guía buscan asistir a jueces en este trabajo crítico.

Esperamos que esta Segunda Edición de la Guía continúe contribuyendo a lograr la aplicación consistente y uniforme de la Convención de Nueva York a través del globo.

Haciendo eco de las palabras del Profesor Pieter Sanders, autor del Prólogo a la Primera Edición como Editor General Honorario de la Guía, quien falleció en 2012 poco después de su publicación, esperamos que esta Segunda Edición de la Guía sirva como una herramienta para avanzar el mantra que él repetía en muchas oportunidades: “Que la Convención de Nueva York, Viva, Florezca y Crezca”.

Si hay una persona que ejemplifica este lema es el Profesor Albert Jan van den Berg. Como fundador y presidente del Comité Judicial, un puesto que ocupó durante diez años, como editor general del *ICCA Yearbook Commercial Arbitration* por treinta y dos años, como creador de la base de datos esencial <NewYorkConvention.org>, así como durante su carrera completa, sus contribuciones al estudio y desarrollo de la Convención de Nueva York no tienen comparación. Por estas razones y muchas otras más que necesitarían largas páginas para ser explicadas, esta Segunda Edición de la Guía está dedicada a él.

INTRODUCCIÓN

Algunas palabras sobre el ICCA

El ICCA fue formado en 1961 por un reducido grupo de expertos y amigos en la materia del derecho del arbitraje internacional. Es una organización mundial no gubernamental dedicada a promover y desarrollar el arbitraje, la conciliación, y otras formas de resolución internacional de conflictos. Es una organización basada en sus miembros que consisten en aproximadamente 1,000 miembros de alrededor de 100 jurisdicciones. Sus miembros de la Junta Directiva y miembros generales incluyen abogados de parte en arbitrajes, árbitros, académicos, asesores de políticas públicas, y miembros de organismos judiciales. Su capítulo de jóvenes practicantes, Young ICCA, tiene más de 16,000 miembros y busca “abrir las puertas del arbitraje internacional”.

Cada dos años el ICCA lleva a cabo un Congreso que es uno de los mayores eventos en el calendario del arbitraje internacional. El Congreso más reciente tuvo lugar en Septiembre 2022 en Edimburgo, y atrajo a más de 1,000 participantes de todo el mundo. El siguiente Congreso del ICCA se llevará a cabo en Hong Kong en el 2024.

El ICCA no es una institución arbitral; no administra arbitrajes o actúa como institución que designe árbitros. El ICCA es tradicionalmente más conocido por sus publicaciones. Desde 1976, unas 3,500 decisiones judiciales provenientes de más de 100 países, incluyendo 3,000 que aplican la Convención de Nueva York, han sido reportadas en el *Yearbook Commercial Arbitration*. El *International Handbook on Commercial Arbitration* contiene reportes actualizados sobre el derecho y práctica arbitral en más de ochenta y cinco países. El ICCA Congress Series publica los trabajos finales presentados en Congreso del ICCA.

El ICCA frecuentemente lleva a cabo investigaciones y proyectos de acercamiento sobre temas de interés o preocupación para la comunidad arbitral, incluyendo el desarrollo del anexo de conciliación al Acuerdo Climático de París, el uso de audiencias a distancia, ciberseguridad, protección de información, y conflictos de intereses. También tiene

INTRODUCCIÓN

Grupos de Trabajo sobre la Práctica Arbitral Africana y la Práctica Arbitral China y programa de Acercamiento Judicial. El ICCA tiene un compromiso fuerte con la diversidad e inclusión, reflejado en sus investigaciones sobre diversidad de género, programas de becas basados en necesidades, y la creación de oportunidades de acceso a jóvenes practicantes y practicantes de jurisdicciones emergentes.

Todas las publicaciones del ICCA están disponibles electrónicamente en <www.kluwerarbitration.com>. Más información sobre el ICCA, publicaciones del ICCA y proyectos del ICCA puede encontrarse en su página de internet en <www.arbitration-icca.org>

TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS

PRÓLOGO , <i>Profesor Pieter Sanders, Editor General Honorario</i>	vii
INTRODUCCIÓN	xi
TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS	xix
LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA LOS JUECES	1
PERSPECTIVA GENERAL	7
CAPÍTULO 1	
LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK COMO UN INSTRUMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL	11
A. INTERPRETACIÓN	12
1. Interpretación de Tratados: Convención de Viena	
2. Interpretación a Favor del Reconocimiento y Ejecución: Sesgo a Favor de la ejecución	
B. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN	16
1. Laudo Arbitral	
a. Interpretación Autónoma	
b. Enfoque de Conflicto de Leyes	
2. Acuerdo de Arbitraje	
C. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN	20
1. Laudos	
a. Laudos Emitidos en el Territorio de un Estado Distinto de Aquel en el cual se Pide el Reconocimiento y Ejecución	
b. Laudos no nacionales	
2. Acuerdos de Arbitraje	
D. RESERVAS	25
1. Reciprocidad (artículo I(3) Primera Oración)	
2. Naturaleza Comercial (artículo I(3) Segunda Oración)	

TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS

E. RELACIÓN CON LA LEY NACIONAL Y OTROS TRATADOS (ARTÍCULO VII)	27
1. Ley Más Favorable	
2. La Convención de Nueva York y Otros Tratados Internacionales	
3. La Convención de Nueva York y la Ley Nacional	
4. Aplicación Total o Parcial de Instrumentos Más Favorables	
F. CONSECUENCIAS DE LA NO APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK	32
1. Contravención de la Convención de Nueva York	
2. Contravención de un Tratado de Inversión	
3. El Laudo No Será Afectado	
CAPÍTULO 2	
SOLICITUD PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL	35
A. INTRODUCCIÓN	37
B. ASUNTOS GENERALES	38
1. Ámbito de la Revisión Judicial de Cuestionamientos a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral	
2. Momento de la Solicitud de Remisión en los Procesos Judiciales	
3. No se Requieren Procesos Arbitrales Concurrentes para la Remisión al Arbitraje (La Remisión es Obligatoria)	
C. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL	41
1. El Acuerdo Arbitral debe estar dentro del Ámbito de la Convención.	
2. Debe existir una Disputa, Debe surgir de una Relación Jurídica Definida, Ya Sea Contractual o No, y las Partes Deben Haber Tenido la Intención de Resolver esta Controversia Concreta Mediante Arbitraje.	

TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS

3. La Materia de la Disputa debe ser Arbitrable (“Pueda ser Resuelta por Arbitraje”)
 - a. La Ley Aplicable para Determinar la Arbitrabilidad.
 - b. Los Acuerdos de Arbitraje Internacional deben estar Sujetos a Estándares Consistentes de Arbitrabilidad
4. El Acuerdo Arbitral debe ser Formal y Materialmente Válido.
 - a. Validez Formal: El Acuerdo Arbitral debe Constar “Por Escrito”
 1. *Cláusula arbitral incluida en un documento referido en el documento contractual principal (incorporación por referencia)*
 2. *Cláusula arbitral en documento contractual sin firma, pero subsecuentemente aceptado.*
 3. *No Aceptación Tácita*
 4. *Acuerdo arbitral contenido en intercambio de comunicaciones electrónicas*
 - b. Validez Material: El Acuerdo Arbitral no es “Nulo, Ineficaz o Inaplicable”
 1. *Ley aplicable a la validez material del acuerdo arbitral*
 2. *“Nulo”*
 3. *“Ineficaz”*
 4. *“Inaplicable”*
 - (i) *Donde la remisión al arbitraje es opcional*
 - (ii) *Donde el contrato contempla tanto al arbitraje como a la jurisdicción de las cortes*
 - (iii) *Donde la cláusula de resolución de disputas prevé pasos previos al arbitraje*
 - (iv) *Donde las reglas arbitrales o la institución arbitral están erróneamente designadas*
 - (v) *Donde no hay indicación alguna sobre la forma en que los árbitros serán designados (“cláusulas cortas”)*

TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS

5. El Acuerdo Arbitral Debe ser Vinculante para las Partes de la Disputa que se Presenta Ante la Corte (No-Signatarios)	
a. Validez Formal: No debe ser Reexaminada con Respecto a los No-Signatarios	
b. Validez Material: Los No-Signatarios deben encontrarse dentro del Ámbito Subjetivo del Acuerdo Arbitral	
1. <i>La ley aplicable para determinar el ámbito subjetivo del acuerdo arbitral</i>	
2. <i>Cuando los no-signatarios pueden ser remitidos al arbitraje</i>	
D. CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA EJECUTAR UN ACUERDO DE ARBITRAJE, LA CORTE “REMITIRÁ A LAS PARTES AL ARBITRAJE”, “A INSTANCIA DE UNA DE ELLAS”	67
1. Cómo “Remitir” a las Partes al Arbitraje	
2. No Hay Remisión <i>Ex Officio</i>	
3. Opciones Disponibles para la Corte si Determina que una Parte No Debe ser Remitida al Arbitraje	
E. RESUMEN	68
CAPÍTULO 3	
SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL	71
A. INTRODUCCIÓN	73
B. FASE I – REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (ARTÍCULO IV)	76
1. ¿Cuáles Documentos?	
2. Laudo Autenticado o Copia Certificada (<i>Artículo IV(1)(a)</i>)	
a. Autenticación	
b. Certificación	
3. Acuerdo Arbitral Original o Copia Certificada (<i>Artículo IV(1)(b)</i>)	

- 4. Junto con la Solicitud
- 5. Traducciones (*Artículo IV(2)*)
- C. FASE II – CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN (ARTÍCULO V) – EN GENERAL 81**
 - 1. No Hay Revisión Sobre el Fondo del Asunto
 - 2. Carga en el Demandado para Probar las Causales taxativas
 - 3. Causales Taxativas para la Denegación del Reconocimiento y Ejecución
 - 4. Interpretación Restrictiva de las Causales para la Denegación
 - 5. Limitada Facultad Discrecional para Ejecutar ante la Existencia de Causales de Denegación
 - 6. Asuntos Relacionados con la Inmunidad Soberana
- D. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN A SER PROBADAS POR EL DEMANDADO (ARTÍCULO V(1)) 89**
 - 1. Causal 1: Incapacidad de la Parte e Invalidez del Acuerdo Arbitral (*Artículo V(1)(a)*)
 - a. Incapacidad de la Parte
 - b. Invalidez del Acuerdo Arbitral
 - 2. Causal 2: Falta de Notificación y Violaciones al Debido Proceso; Derecho a la Defensa (*Artículo V(1)(b)*)
 - a. Derecho a la Defensa
 - b. Falta de Notificación
 - c. Violaciones al Debido Proceso: “No ha Podido Hacer valer sus Medios de Defensa”
 - 3. Causal 3: Decisión No Comprendida o que Excede los Términos del Acuerdo de Arbitraje (*Artículo V(1)(c)*)
 - 4. Causal 4: Irregularidades en la Composición del Tribunal Arbitral o en el Procedimiento Arbitral (*Artículo V(1)(d)*)
 - a. Constitución del Tribunal
 - b. Procedimiento Arbitral
 - 5. Causal 5: Laudo No Obligatorio, Anulado o Suspendido (*Artículo V(1)(e)*)
 - a. Laudo Aún No es Obligatorio

TABLA DETALLADA DE CONTENIDOS

b. Laudo Anulado o Suspendido	
1. <i>Laudo Anulado</i>	
2. <i>Consecuencias de la Anulación</i>	
3. <i>Laudo “suspendido”</i>	
E. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN QUE PUEDEN PLANTEARSE POR LA CORTE <i>EX OFFICIO</i> (ARTÍCULO V(2))	112
1. Causal 6: No Arbitrable (<i>Artículo V(2)(a)</i>)	
2. Causal 7: Contrario al Orden Público (<i>Artículo V(2)(b)</i>)	
a. Ejemplos de Reconocimiento y Ejecución	
b. Ejemplos de Denegación de Reconocimiento y Ejecución	
F. APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ANULACIÓN (ARTÍCULO VI)	120
G. CONCLUSIÓN	124
 ANEXOS	
 ANEXO I — <i>La Convención de Nueva York de 1958</i>	125
ANEXO II — <i>La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje</i>	134
ANEXO III — <i>La Recomendación CNUDMI 2006</i>	162
ANEXO IV — <i>Fuentes en Internet</i>	165
 ANOTACIONES	167

LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA LOS JUECES QUE TRABAJAN CON LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Este Listado de Puntos Importantes establece las preguntas a ser respondidas y los pasos que las cortes deben seguir cuando apliquen la Convención de Nueva York. El Listado de Puntos Importantes no es exhaustivo y se espera que sea usado en conjunto con el texto de la Guía.

A. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

¿De qué se trata la Convención?

- El reconocimiento y ejecución de acuerdos arbitrales (artículos I y II)
- El reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales (artículos I, III-VII)

¿Cómo debe una corte interpretar la Convención?

- Convención de Viena, artículos 31 y 32
- Interpretación a favor del reconocimiento y ejecución
- Artículo VII permite la aplicación de un tratado o ley nacional más favorable
- La no aplicación conlleva la responsabilidad internacional del Estado

B. SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL (ARTÍCULOS I Y II)

¿Aplica la Convención a esta solicitud?

LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA JUECES

- ¿Es el Estado del foro parte de la Convención de Nueva York? (artículo I)
 - ¿Fecha de entrada en vigencia?
 - ¿Reserva de reciprocidad?
 - ¿Reserva comercial?
- ¿Tiene el Estado del foro legislación de implementación y afecta la aplicación de la Convención?
- ¿Puede la Convención aplicar a acciones incidentales al arbitraje?
Ejemplos:
 - ¿Designación del árbitro?
 - ¿Solicitud de medidas provisionales?

¿Se encuentra el acuerdo arbitral bajo el ámbito material de la Convención? (Artículo II)

- ¿Existe una disputa?
- ¿Surge la disputa de una relación jurídica definida, sea o no contractual? (Artículo II(1))
- ¿Tenían las partes la intención de resolver esta disputa en particular por medio de arbitraje?
- ¿Es esta disputa arbitrable?
- ¿Se encuentra el acuerdo arbitral evidenciado por escrito? (artículo II(2))
Ejemplos:
 - ¿Se encuentra el acuerdo arbitral incorporado por referencia?
 - ¿Ha sido el acuerdo de arbitraje aceptado tácitamente?
- ¿Existe el acuerdo de arbitraje y es sustantivamente válido? (artículo II(3))
 - ¿Nulo e inválido?
 - ¿Inoperativo?
 - ¿Imposible de cumplir?
- ¿Es el acuerdo arbitral obligatorio para las partes que se encuentran ante la corte?
- ¿Es esta disputa arbitrable?

LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA JUECES

¿Se encuentra el acuerdo arbitral dentro del ámbito territorial de la Convención? (artículo I por analogía)

- ¿Se encuentra la sede arbitral en un Estado extranjero?
- ¿Será el laudo futuro considerado no nacional en el Estado del foro?
- ¿Existe un elemento de internacionalidad?

¿Se satisfacen los elementos procesales?

Ejemplos:

- ¿Alguna de las partes ha solicitado la remisión a arbitraje (remisión no *ex officio*)?
- ¿El proceso en cuestión puede calificarse como arbitraje?
- ¿Ha satisfecho la parte solicitante los pasos preliminares?

Ejemplos:

- ¿Período de espera?
- ¿Mediación/conciliación?
- ¿La parte solicitante ha renunciado a su derecho al arbitraje?
- ¿Existe una decisión de otra corte sobre el mismo asunto que constituya *res judicata*?

¿Cuál es la ley aplicable?

Ejemplos:

- ¿Formación y validez sustantiva del acuerdo arbitral?
- ¿Capacidad de una parte?
- ¿No-signatarios de la cláusula arbitral?
- ¿Arbitrabilidad?

¿Existen asuntos que deban de ser resueltos por el tribunal arbitral en vez de la corte?

¿Puede la corte basarse en el artículo VII que permite fundamentarse en un derecho más favorable contenido en una ley nacional o tratado?

Si se cumplen todos los requisitos, la corte *remitirá* a las partes al arbitraje.

C. SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL (ARTÍCULOS I, III-VII)

¿Es aplicable la Convención a esta solicitud?

- ¿Es el Estado del foro parte de la Convención de Nueva York? (artículo I)
 - ¿Fecha de entrada en vigencia?
 - ¿Reserva de reciprocidad?
 - ¿Reserva comercial?
- ¿Tiene el Estado del foro legislación de implementación y afecta esta la aplicación de la Convención?

¿Ha presentado el solicitante los documentos requeridos?

- ¿Laudo autenticado o copia certificada (Artículo IV(1)(a))?
- ¿Acuerdo arbitral original referido en el artículo II o copia certificada (Artículo IV(1)(b))?
- ¿Traducciones de esos documentos a idioma del Estado del foro, cuando sea relevante (Artículo IV(2))?

¿Cumple la solicitud con los requerimientos procesales y jurisdiccionales locales aplicables?

- No deben ser sustancialmente más rigurosas que aquellas impuestas al reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales nacionales (Artículo III)

¿La parte demandada ha invocado y probado alguna de las cinco causales para denegación establecidas en el Artículo V(1), interpretadas restrictivamente?

- ¿Es el acuerdo de arbitraje inválido (Artículo V(1)(a))?
 - ¿Nulo e inválido?
 - ¿Inoperativo?
 - ¿Incapacidad de una parte?
- ¿Se le impidió a la parte demandada ejercer su derecho defensa (artículo V(1)(b))?
 - ¿Falta de notificación (solamente cuando la parte demandada no ha participado activamente en el arbitraje)?

LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA JUECES

¿Violaciones al debido proceso que impidieron a la parte demandada defenderse?

- ¿Trata el laudo con una disputa que escapa o excede del ámbito del acuerdo arbitral de las partes (Artículo V(1))?
- ¿Hubo serias irregularidades en la composición del tribunal arbitral o en el procedimiento arbitral (Artículo V(1)(d))?
 - ¿No conforme al acuerdo entre las partes?
 - ¿Ante la ausencia de tal acuerdo, no fue conforme a la ley del país en donde se llevó a cabo el arbitraje?
- ¿El laudo aún no es obligatorio, o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en el cual, o bajo las leyes del cual, fue emitido el laudo (Artículo V(1))?

¿Se encuentra presente alguna de las causales para denegación establecidas en el Artículo V(2) interpretadas restrictivamente?

- ¿Es la materia de la disputa no arbitrable bajo la ley del Estado del foro?

Ejemplos de materia no arbitrable:

- casos penales
- relaciones de familia, como divorcio y custodia de menores de edad
- insolvencia
- testamentos
- ¿Sería el reconocimiento y ejecución contrario al orden público del Estado del foro?

Ejemplos de orden público:

- principios fundamentales de un Estado relacionados con la justicia y la moralidad
- reglas diseñadas para servir los intereses políticos, sociales o económicos esenciales del Estado

¿Puede la Corte basarse en el Artículo VII que permite la aplicación de un derecho más favorable contenido en la ley nacional o un tratado?

LISTADO DE PUNTOS IMPORTANTES PARA JUECES

Si la Corte determina que una o más de las causales exhaustivas para la denegación se cumplen, entonces la Corte *puede* denegar el reconocimiento y ejecución. En caso contrario, el reconocimiento y ejecución es obligatorio.

PERSPECTIVA GENERAL

Los Jueces a quienes se les solicita aplicar la Convención de Nueva York de 1958 se enfrentan a dos tipos de retos. Primero, están las complejidades que usualmente surgen con respecto a tratados internacionales desde la perspectiva de los jueces nacionales. Segundo, ésta es una Convención que pone a prueba la objetividad del juez nacional de una manera particular, debido a que es usualmente invocada por un extranjero en contra de una parte nacional. (Esto es particularmente así con respecto a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, los cuales son típicamente traídos a la jurisdicción del domicilio de la parte que ha perdido, debido a que es ahí en donde los activos de esa parte están ubicados.)

Este punto es uno de gran importancia. La Convención es la piedra angular del arbitraje comercial internacional, el cual es crucial para la confiabilidad de las transacciones comerciales internacionales. La Convención concibe un mecanismo que depende de la cooperación de las cortes nacionales. Su esencia es la confianza recíproca. Si algunas cortes demuestran prejuicio a favor de sus propios nacionales, esta reciprocidad se daña ya que otras cortes pueden tener la tentación de seguir el mal ejemplo.

El objetivo de la presente Guía es proporcionar explicaciones simples de los objetivos de la Convención, y cómo interpretar su texto de acuerdo con las mejores prácticas internacionales durante los primeros sesenta y cinco años de su existencia.

Empezamos con la pregunta más obvia:

¿DE QUE TRATA LA CONVENCION DE NUEVA YORK?

La Convención de Nueva York cuenta con dos objetos:

- El reconocimiento y ejecución de acuerdos arbitrales (véase más adelante en el punto A; véase además el Capítulo 2);

- El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (véase más adelante en el punto B; véase además el Capítulo 3).

A. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACUERDOS ARBITRALES

El arbitraje es un proceso consensual. Sólo puede llevarse a cabo si las partes han aceptado someter su disputa al arbitraje. El acuerdo para remitir disputas a arbitraje es llamado el “acuerdo arbitral”.

Un acuerdo arbitral tiene un efecto positivo y otro negativo:

- Este obliga a las partes a someter disputas a arbitraje y confiere jurisdicción en un tribunal arbitral sobre disputas cubiertas por el acuerdo arbitral (*efecto positivo*). Si surge una disputa que se encuentre dentro del ámbito previsto por el acuerdo arbitral, cualquier parte puede someterla a un tribunal arbitral.
- Este previene a las partes de perseguir la resolución de sus disputas en una corte (*efecto negativo*). Al suscribir un acuerdo arbitral, las partes renuncian su derecho a la resolución judicial. Una parte que ha suscrito un acuerdo de arbitraje no puede ignorarlo y a cambio acudir a la corte.

La Convención de Nueva York obliga a los Estados Contratantes a reconocer y ejecutar estos efectos. Las condiciones bajo las cuales una corte debe de hacerlo se discuten en el Capítulo 2 de la presente Guía.

B. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

El arbitraje concluye con un laudo final emitido por el tribunal arbitral o el árbitro único. Adicionalmente, durante el curso del arbitraje, el(los) árbitro(s) puede(n) emitir resoluciones durante el curso del proceso, por

ejemplo, un laudo sobre jurisdicción o responsabilidad. Todas están contempladas por la Convención de Nueva York (véase el Capítulo 1).

La mayoría de los sistemas legales confieren efectos a los laudos arbitrales en términos idénticos o similares a las sentencias judiciales, notablemente el de *res judicata*. Al igual que con las sentencias judiciales, la fuerza final y obligatoria de un laudo es, en principio, limitada al territorio de un Estado en donde el laudo sea emitido. La Convención de Nueva York establece su reconocimiento y ejecución *afuera* de ese territorio.

El *reconocimiento* de laudos arbitrales es el proceso que vuelve a los laudos arbitrales parte del sistema legal nacional. El reconocimiento es usualmente perseguido en el contexto de otro procedimiento. Por ejemplo, una parte requiere el reconocimiento de un laudo arbitral para presentar una defensa basada en *res judicata* y por lo tanto impedir que se litiguen nuevamente ante un tribunal asuntos que ya han sido resueltos en un arbitraje extranjero, o una parte puede buscar una compensación dentro de un proceso judicial con base en un laudo arbitral extranjero. Debido a que el reconocimiento a menudo actúa como un mecanismo defensivo, es frecuentemente descrito como un escudo.

En contraste, la *ejecución* es una espada. Las partes exitosas en un arbitraje buscarán obtener lo que los árbitros les han otorgado. Es cierto que la mayoría de los laudos se cumplen de manera voluntaria. Sin embargo, cuando la parte que ha perdido no cumple, la parte que haya prevalecido puede requerir a una corte su asistencia para obligar a su cumplimiento. La Convención de Nueva York permite a las partes requerir esta asistencia.

En otras palabras, el reconocimiento y ejecución puede hacer aplicable el laudo en un Estado distinto de aquel en el cual el laudo fue emitido (véase el Capítulo 1). Cuando una corte ha declarado un laudo como ejecutable dentro del Estado del foro, la parte que prevalezca puede acudir a los métodos de ejecución disponibles bajo las leyes locales.

CAPÍTULO 1

LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK COMO UN INSTRUMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

TABLA DE CONTENIDOS

A. INTERPRETACIÓN

1. Interpretación de Tratados: Convención de Viena
2. Interpretación a Favor del Reconocimiento y Ejecución:
 Sesgo a Favor de la ejecución

B. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

1. Laudo Arbitral
 - a. Interpretación Autónoma
 - b. Enfoque de Conflicto de Leyes
2. Acuerdo de Arbitraje

C. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1. Laudos
 - a. Laudos Emitidos en el Territorio de un Estado Distinto de Aquel en el cual se Pide el Reconocimiento y Ejecución
 - b. Laudos no nacionales
2. Acuerdos de Arbitraje

D. RESERVAS

1. Reciprocidad (*artículo I(3) Primera Oración*)
2. Naturaleza Comercial (*artículo I(3) Segunda Oración*)

E. RELACIÓN CON LA LEY NACIONAL Y OTROS TRATADOS (ARTÍCULO VII)

1. Ley Más Favorable
2. La Convención de Nueva York y Otros Tratados Internacionales
3. La Convención de Nueva York y la Ley Nacional
4. Aplicación Total o Parcial de Instrumentos Más Favorables

F. CONSECUENCIAS DE LA NO APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

1. Contravención de la Convención de Nueva York
2. Contravención de un Tratado de Inversión
3. El Laudo No Será Afectado

A. INTERPRETACIÓN

La Convención de Nueva York (en adelante, la “Convención”) es un tratado internacional. Como tal, es parte del derecho internacional público. Consecuentemente, las cortes llamadas a aplicar la Convención deben de aplicarla de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional, las cuales están codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹

-
1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, en vigencia el 27 de enero de 1980, *United Nations Treaty Series*, vol. 1155, p. 331.

El artículo 31 indica:

“Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

(a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

(b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

(a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

Los artículos 31 y 32 deben de seguirse en secuencia: v.gr., si la claridad del significado no se obtiene por referencia a la regla general obtenida en el artículo 31, uno se dirige a las reglas complementarias contenidas en el artículo 32. Las leyes nacionales de interpretación no son aplicables. De acuerdo con el derecho internacional, las cortes deben de aplicar la Convención de Nueva York de una manera autónoma (véase este Capítulo más adelante en la sección I.1) y a favor del reconocimiento y ejecución (véase este Capítulo más adelante en la sección I.2).

1. Interpretación de Tratados: Convención de Viena

En principio, los términos usados en la Convención tienen un significado autónomo (artículo 31 Convención de Viena). Los términos deben entenderse conforme con a su sentido corriente tomando en cuenta el contexto y el fin de la Convención. Para confirmar ese sentido, o cuando ese sentido sea ambiguo o manifiestamente irrazonable, se puede acudir a los *travaux préparatoires* de la Convención (Artículo 32

(b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

(c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si conste que tal fue la intención de las partes.”

El artículo 32 indica:

“*Medios de interpretación complementarios*

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratados y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

(a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

(b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

Convención de Viena). Por lo tanto, las cortes no deben de interpretar los términos de la Convención haciendo referencia a la ley nacional. Los términos de la Convención deben de tener el mismo significado en cualquier lugar del mundo en donde sean aplicados. Esto ayuda a asegurar la aplicación uniforme de la Convención en todos los Estados Contratantes.

En las jurisdicciones que han implementado la Convención dentro de su sistema legal por medio de una ley que la incorpore, es importante poner atención a sus términos. En algunos casos, estas alteran los términos de la Convención² La jurisprudencia actual desafortunadamente a veces diverge en la aplicación de la Convención y por lo tanto no siempre provee una directriz útil. En ese caso, las cortes deben siempre interpretar la Convención con un sesgo a favor de la ejecución. Las cortes también pueden apoyarse en libros o artículos de doctrina tales como el comentario sobre la Convención del Profesor Albert Jan van den Berg.³

2. Interpretación a Favor del Reconocimiento y Ejecución: Sesgo a Favor de la ejecución

Como se indicó anteriormente, los tratados deben de ser interpretados según su objeto y fin. El fin de la Convención es promover el comercio

-
2. Véase Informe sobre la Encuesta acerca de la Ejecución Legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York 1958). Nota de la Secretaría del CNUDMI. A/CN.9/656 y A/CN.9/656/Add.1, 5 de junio del 2008.
 3. Albert Jan van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958 – Towards a Uniform Judicial Interpretation* [La Convención Arbitral de Nueva York de 1958 – Hacia una Interpretación Judicial Uniforme] (Kluwer, 1981); véase también el Comentario Consolidado del Profesor van den Berg sobre la Convención de Nueva York en el volumen XXVIII (2003) del *Yearbook Commercial Arbitration* [Anuario de Arbitraje Comercial] (en adelante, “*Yearbook*”), que abarca los volúmenes del XXII (1997) al XXVII (2002), y el Comentario Consolidado de la Convención de Nueva York de 1958 en el volumen XXI (1996) del *Yearbook*, abarcando los volúmenes XX (1995) y XXI (1996).

internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje. Busca facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y la ejecución de acuerdos arbitrales. Consecuentemente, las cortes deben adoptar un enfoque a favor de la ejecución al interpretar la Convención.

Si hay varias interpretaciones posibles, las cortes deben escoger el significado que favorezca el reconocimiento y ejecución (el llamado **sesgo a favor de la ejecución**). Esto implica en particular que las causales para denegar la ejecución establecidas en el artículo V deben de ser interpretadas de manera restrictiva (véase el Capítulo 3 sección C.4).⁴

En línea con el sesgo a favor de la interpretación, el cual es clave para la interpretación de la Convención, aplica el **principio de máxima eficacia**: si más tratados pueden ser aplicables, las cortes deben aplicar el tratado bajo el cual el laudo sea ejecutable. Esto se encuentra reflejado en el artículo VII (véase este Capítulo más adelante en la sección E.2).

En un caso ante el Tribunal Supremo Español,⁵ dos tratados eran potencialmente aplicables para determinar la ejecutabilidad del laudo: un tratado bilateral entre Francia y España y la Convención. El Tribunal sostuvo que, de los dos principios relevantes a la determinación acerca de si era aplicable el tratado bilateral o la Convención, uno de ellos era:

“... [el] principio de máxima eficacia o de mayor grado de favorecimiento al reconocimiento de las decisiones foráneas. [Tomado en conjunto con los otros principios relevantes lleva al

-
4. Una corte a quien le ha sido requerido ejecutar un laudo bajo la Convención no tiene autoridad para revisar el fondo de la decisión del tribunal arbitral y remplazarla por su propia decisión, incluso si considera que los árbitros han cometido un error de hecho o de derecho. La ejecución no es una apelación de la decisión arbitral (véase el Capítulo III en la sección III.1).
 5. *España*: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección primera, 20 de Julio del 2004 (*Antillas Cement Corporation v. Transficem*) *Yearbook XXXI* (2006) pp. 846-852 (Spain no. 46).

Tribunal a concluir que la Convención era la disposición aplicable ya que esta] tiene[] como punto de partida la presunción de validez y eficacia tanto del acuerdo de sumisión de las controversias a arbitraje, como del laudo o resolución arbitral [y] como correlato, establecen un desplazamiento de la carga de la prueba hacia la parte frente a la que se quiere hacer valer la eficacia de la resolución arbitral ...”.

B. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

Para determinar si un laudo o acuerdo particular se encuentra dentro del ámbito material de la Convención, una corte debe determinar si califica como un laudo arbitral o un acuerdo arbitral.

1. Laudo Arbitral

No hay una definición del término “laudo arbitral” en la Convención. Por lo tanto, son las cortes las que deben determinar el significado del término según la Convención. Deben de hacerlo en dos pasos:

1. Primero, deben revisar si la disputa ha sido sometida y resuelta por *arbitraje*. No todos los métodos de resolución de conflictos fuera de los tribunales cualifican como arbitraje. Existen una variedad de métodos de resolución de conflictos que involucran a individuos privados que no tienen las mismas características que el arbitraje. La mediación, conciliación y determinación por expertos son unos ejemplos. La Convención de Nueva York únicamente aplica al arbitraje.
2. Segundo, deben de revisar si la decisión es un *laudo*. Los tribunales arbitrales pueden emitir una variedad de resoluciones. Algunas de ellas son laudos, otras no lo son.

Las cortes han adoptado dos distintos métodos para determinar el significado de los términos “arbitraje” y “laudo”. Ellas seleccionan entre (1) optar por una interpretación autónoma o (2) referirse a una ley nacional utilizando un método de conflicto de leyes.

a. Interpretación Autónoma

El primer paso es averiguar si el proceso bajo análisis califica como un *arbitraje*. El arbitraje es un método de resolución de disputas en el cual las partes acuerdan someter su conflicto a un tercero que emitirá una decisión final y obligatoria en lugar de las cortes.

Esta definición pone énfasis en las tres características principales del arbitraje. Primero, el arbitraje es consensual: se basa en el acuerdo entre las partes. Segundo, el arbitraje lleva a una resolución final y obligatoria de la disputa. Tercero, el arbitraje es considerado como sustituto al litigio judicial.

Un segundo paso consiste en revisar si la decisión bajo análisis es un *laudo*. Un laudo es una decisión que pone fin al arbitraje en todo o en parte o resuelve un asunto preliminar que es necesario para llegar a una resolución final. Un laudo resuelve *de forma definitiva y final* los asuntos sobre los que decide.⁶ Incluso si el tribunal deseara adoptar una conclusión distinta después, el asunto no puede ser nuevamente discutido o revisado.

Consecuentemente, las siguientes decisiones arbitrales califican como laudos:

- Laudo finales, i.e., laudos que ponen fin al arbitraje. Un laudo que trata todos los reclamos del fondo es un laudo final. También lo es

6. Véase, e.g., *Estados Unidos*: Court of Appeals, Seventh Circuit, 14 de marzo de 2000 (*Publicis Communication, et al v. True North Communications Inc.*) *Yearbook* XXV pp. 1152-1157 (US no. 338); *Alemania*: Bundergerichtshof, 18 de enero de 2007 (Partes no indicadas), *Yearbook* XXXIII (2008) pp. 506-509 (Germany no. 109).

un laudo que rechaza la jurisdicción del tribunal sobre la disputa que le ha sido sometida;

- Laudos parciales, i.e., laudos que emiten una decisión final sobre parte de los reclamos y dejan los restantes para una etapa posterior del procedimiento arbitral. Un laudo que trata un reclamo sobre costos adicionales en un arbitraje de construcción y deja los reclamos sobre daños por defectos y atrasos para una fase posterior de los procedimientos es un laudo parcial (este término es algunas veces también utilizado para la siguiente categoría, pero para su mejor entendimiento, es preferible distinguirlos);
- Laudos preliminares, algunas veces también llamados laudos interlocutorios o provisionales, i.e., laudos que deciden un asunto preliminar y necesario para disponer de los reclamos de las partes, tal como una decisión acerca de si algún reclamo ha prescrito, sobre cuál ley rige el fondo, o acerca de si existe responsabilidad;
- Laudos sobre costos, i.e., laudos determinando el monto y asignación de los costos del arbitraje;
- Laudos consentidos, i.e., laudos que hacen constar la amigable resolución del conflicto por las partes; y
- Laudos emitidos en rebeldía, i.e., sin la participación de una de las partes, (en la extensión en que se encuentren en una de las categorías antes listadas).

En contraste, las siguientes decisiones no son generalmente consideradas laudos:

- Ordenes procesales, i.e., decisiones que solamente organizan los procedimientos;
- Decisiones sobre medidas provisionales o preliminares. Debido a que solamente son emitidas por la duración del arbitraje y pueden ser abiertas nuevamente durante ese tiempo, las medidas provisionales no son laudos. Algunas cortes han sostenido lo contrario basadas en la teoría de que tales decisiones terminan las disputas de las partes sobre medidas provisionales, pero esto no es

convinciente: las partes no acordaron el arbitraje con el objetivo de resolver asuntos del procedimiento arbitral.

Finalmente, el nombre que los árbitros den a su decisión no es determinante. Las cortes deben considerar el objeto de la decisión y si esta resuelve definitivamente una cuestión para decidir si se trata de un laudo.

b. Enfoque de Conflicto de Leyes

Si en vez de utilizar el método autónomo, preferido para resolver las preguntas antes señaladas, una corte decidiera hacer referencia a la ley nacional, empezaría por decidir cuál ley nacional regirá la definición de laudo arbitral. En otras palabras, adoptaría un método de conflicto de leyes. Podría aplicar ya sea su ley nacional (*lex fori*) o la ley que rige el arbitraje (*lex arbitri*). La última será generalmente la de la sede del arbitraje, menos frecuentemente será la ley seleccionada por las partes para regir el arbitraje (no el contrato o el fondo de la disputa, que es un asunto distinto).

2. Acuerdo de Arbitraje

El artículo II(1) de la Convención de Nueva York establece claramente que es aplicable a acuerdos “por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

El uso de las palabras “hayan surgido o puedan surgir” demuestra que la Convención incluye tanto a cláusulas contenidas en contratos que traten sobre disputas futuras, por un lado, y compromisos arbitrales que establezcan la resolución de disputas existentes por medio de arbitraje, por el otro lado.

Bajo el artículo II(1), el acuerdo arbitral debe relacionarse con una relación jurídica específica. Este requisito ciertamente se cumple en una

cláusula arbitral dentro de un contrato que concierne a conflictos que surjan de ese mismo contrato. En contraste, este requerimiento no se cumpliría si las partes sometiesen a arbitraje cualquier y todo conflicto existente y futuro sobre cualquier asunto posible.

Los conflictos cubiertos por el acuerdo de arbitraje pueden referirse a acciones contractuales u otro tipo de reclamos, como daños extracontractuales u otros legalmente establecidos.

Finalmente, la Convención requiere que el acuerdo de arbitraje conste “por escrito”, un requisito definido en el artículo II(2) y discutido en el Capítulo 2.

C. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

El artículo I(1) define el ámbito territorial de aplicación de la Convención a los laudos arbitrales en los siguientes términos:

“La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.”

En consecuencia, la Convención trata únicamente sobre el reconocimiento y ejecución de *laudos arbitrales extranjeros y no nacionales* (véase este Capítulo más adelante en la sección C.1). No aplica al reconocimiento y ejecución de laudos nacionales en el país en el cual dicho laudo se emitió.

La Convención no contiene una disposición similar sobre los acuerdos de arbitraje. Sin embargo, se establece que la Convención únicamente aplica a acuerdos de arbitraje “extranjeros” o internacionales (véase este Capítulo más adelante en la sección C.2).

1. Laudos

a. Laudos Emitidos en el Territorio de un Estado Distinto de Aquel en el cual se Pide el Reconocimiento y Ejecución

Cualquier laudo emitido en un Estado distinto de aquel Estado en que se busca el reconocimiento y ejecución se encuentra dentro del ámbito de la Convención, i.e., es un laudo extranjero. Por lo tanto, la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes no tiene relevancia para determinar si un laudo es extranjero. Sin embargo, estos factores pueden ser importantes para determinar si un acuerdo de arbitraje se encuentra dentro del ámbito de la Convención (véase Capítulo 2 y Capítulo 3). Asimismo, no se requiere que el Estado en donde se emitió el laudo sea parte firmante de la Convención (al menos que el Estado en el cual se solicita el reconocimiento y ejecución haya formulado una reserva de reciprocidad; véase este Capítulo más adelante en la sección D.1).

¿En dónde se ha emitido un laudo? La Convención no responde esta interrogante. La gran mayoría de Estados Contratantes consideran que un laudo se ha emitido en la sede del arbitraje (también referida como el lugar del arbitraje). Por ejemplo, numerosas jurisdicciones han incorporado en sus leyes de arbitraje el Artículo 31(3) de la Ley Modelo de la CNUDMI de acuerdo con el cual el laudo se considerará emitido en el lugar del arbitraje. La sede o el lugar del arbitraje es un concepto jurídico, no uno físico o geográfico. Ya sea seleccionada por las partes, ya sea por la institución arbitral o el tribunal arbitral, la sede o lugar del arbitraje determina (en la mayoría de los casos) el régimen legal aplicable al arbitraje referido como *lex arbitri*. Las audiencias, deliberaciones y firma del laudo y otras partes del proceso arbitral pueden llevarse a cabo en un lugar distinto, sin que eso afecte en donde se considera que el laudo ha sido emitido.

b. Laudos no nacionales

La segunda categoría de laudos comprendidos en la Convención son aquellos considerados como no nacionales en el Estado en el cual se solicita el reconocimiento y ejecución. Esta categoría amplía el ámbito de aplicación de la Convención.

La Convención no define a los laudos no nacionales. Muy rara vez, son las partes las que indican que el laudo que se emitirá entre ellas no será considerado nacional. Por lo tanto, cada Estado Contratante tiene libertad de decidir cuales laudos no considera nacionales y puede hacerlo en la legislación que implemente la Convención.⁷

En el ejercicio de esta libertad, los Estados generalmente consideran que todos o algunos de los siguientes laudos no son nacionales:

- Laudos emitidos bajo la ley de arbitraje de otro Estado;
- Laudos que conlleven un elemento extranjero;
- Laudos a-nacionales.
- Laudos respecto de los cuales las partes han renunciado al derecho de solicitar su anulación.

7. Por ejemplo, la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos [Federal Arbitration Act] (Título 9, Capítulo 2) ha establecido la siguiente disposición con respecto a los laudos “no nacionales”:

“Secc. 202. Acuerdo o laudo dentro del ámbito de la Convención

Un acuerdo arbitral o laudo arbitral que surja de una relación jurídica, ya sea contractual o no, que sea considerada comercial, incluyendo una transacción, contrato, o acuerdo descrito en la sección 2 de este título, se encuentra bajo la Convención. Un acuerdo o laudo que surja de tal relación que sea totalmente entre ciudadanos de los Estados Unidos se considerará que no se encuentra bajo la Convención al menos que esa relación involucre propiedad localizada en el extranjero, contempla cumplimiento o ejecución en el extranjero, o tenga alguna relación razonable con uno o más estados extranjeros. Para efectos de esta sección una compañía será ciudadana de los Estados Unidos si está constituida en o tiene su principal sitio de negocios en los Estados Unidos.”

El primer tipo de laudos solamente surgirá en conexión con un arbitraje que tenga su sede en el Estado de la Corte requerido para el reconocimiento o ejecución, pero que ha sido regido por una ley arbitral extranjera. Esto será una ocurrencia rara porque implica que el derecho nacional del tribunal que reconoce o ejecuta permite a las partes someter el arbitraje a una *lex arbitri* distinta de aquella de la sede.

La segunda categoría se refiere a laudos emitidos dentro del Estado del tribunal en que se busca el reconocimiento o ejecución en un conflicto que involucre un elemento extranjero, como la nacionalidad o el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento del contrato que da origen a la disputa. Los criterios para que un laudo sea considerado no nacional bajo esta categoría son usualmente establecidos por los Estados en su ley que implemente la Convención (véase nota al pie 7 para un ejemplo de los Estados Unidos). Muy rara vez las partes indicarán que su laudo no es nacional.

El tercer tipo se refiere a laudos emitidos en arbitrajes que están desprendidos de cualquier ley nacional de arbitraje, por ejemplo, debido a que las partes han excluido de manera explícita la aplicación de cualquier ley nacional de arbitraje o establecido la aplicación de normas transnacionales. Aunque ha existido discusión acerca de si los laudos anacionales se encuentran dentro del ámbito de la Convención de Nueva York, la opinión prevaeciente es que la Convención no es aplicable a esos laudos. Estos casos son extremadamente raros.

La última categoría se refiere a laudos respecto a los cuales las partes han renunciado al derecho a solicitar su anulación. Algunas jurisdicciones permiten a las partes renunciar al derecho de pedir la anulación de un laudo, si es que las partes no tienen ciertos vínculos con la jurisdicción respectiva (e.g. que no tengan su residencia o domicilio en ese Estado). Ante tales renunciaciones, algunas leyes nacionales de arbitraje establecen que los laudos se consideran que no son nacionales bajo la Convención.⁸

8. Véase, e.g. el Capítulo 12 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987, tal y como se encuentra vigente el 1 de

2. Acuerdos de Arbitraje

La Convención no define su ámbito de aplicación con respecto a los acuerdos de arbitraje. Sin embargo, está firmemente establecido que la Convención de Nueva York no rige el reconocimiento de acuerdos arbitrales nacionales. Del mismo modo, se ha aceptado que la Convención es aplicable si el laudo que se emita en el futuro será considerado extranjero o no-nacional de acuerdo con el artículo I(1). Algunas cortes razonan que la Convención es aplicable si el acuerdo arbitral tiene naturaleza internacional. La internacionalidad del acuerdo resulta ya sea de la nacionalidad o domicilio de las partes, ya sea del negocio subyacente.

Al determinar si un acuerdo de arbitraje se encuentra dentro del ámbito de la Convención, las cortes deben de distinguir entre tres situaciones:

- Si el acuerdo arbitral contempla la sede en un Estado extranjero, la corte deberá aplicar la Convención de Nueva York;
- Si el acuerdo arbitral contempla la sede en el Estado del foro, la corte
 - deberá aplicar la Convención si el futuro laudo será considerado como no nacional de conformidad con el artículo I(1), segunda oración;
 - podrá aplicar la Convención si el acuerdo arbitral es internacional debido a la nacionalidad o domicilio de las partes o a elementos extranjeros presentes en la transacción;
- Si el acuerdo de arbitraje no contempla la sede del arbitraje, la corte debe aplicar la Convención si es probable que el futuro laudo será considerado extranjero o no nacional de conformidad con el artículo I(1). Adicionalmente, podrá aplicar la Convención si la corte considera que el acuerdo es internacional.

enero de 2021, Artículo 192; Decreto Legislativo Peruano que norma el arbitraje No. 1071, en vigencia 1 septiembre 2008, Artículos 63(8) y 74.

D. RESERVAS

En principio, la Convención aplica a todo acuerdo arbitral extranjero o internacional y a todo laudo no nacional o extranjero. Sin embargo, los Estados Contratantes pueden hacer dos reservas a la aplicación de la Convención.

1. Reciprocidad (artículo I(3) Primera Oración)

Los Estados Contratantes pueden declarar que únicamente aplicarán la Convención para el reconocimiento y ejecución de laudos emitidos en el territorio de otro Estado Contratante. Aproximadamente dos tercios de los Estados Contratantes han formulado esta reserva.⁹ Una corte en un Estado que ha formulado la reserva de reciprocidad aplicará la Convención solamente si el laudo ha sido emitido en el territorio de otro Estado Contratante, o si el laudo no es nacional y evidencia vínculos hacia otro Estado Contratante. En la práctica esta reserva tiene un impacto limitado considerando el grande número de Estados que han adoptado la Convención (a la fecha de esta publicación la Convención tenía 172 Estados Contratantes).

Existen distintas posturas respecto al *momento* en que el Estado en el cual el laudo se emitió debe ser parte de la Convención.¹⁰ La postura que prevalece es que el momento relevante es cuando se solicita el reconocimiento y ejecución. Sin embargo, algunas cortes han sostenido

-
9. Un listado completo de Estados Contratantes y sus respectivas reservas puede ser encontrado en Listado de Estados Contratantes (al 1 de noviembre de 2022) para la Convención de Nueva York, en Schill (ed.), *ICCA Yearbook XLVII* (2022).
 10. *Reino Unido*: High Court, Queen's Bench Division (Corte Comercial), 19 de febrero de 1981 (*The Government of Kuwait v. Sir Frederick S. Snow and partners, et al.*), *Yearbook VII* (1982) pp. 367-372 (UK no. 9); *Austria*: Oberster Gerichtshof, 17 de noviembre de 1965 (*Party from F.R. Germany v. Party from Austria*), *Yearbook I* (1976) p. 182 (Austria no. 1).

que el momento relevante es la fecha en la cual el laudo se haya emitido.¹¹

2. Naturaleza Comercial (artículo I(3) Segunda Oración)

Los Estados Contratantes también podrán declarar que únicamente aplicarán la Convención a diferencias que surjan de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, que sean consideradas comerciales bajo la ley del Estado que hace la declaración. Aproximadamente un tercio de los Estados Contratantes han formulado esta reserva.¹²

Aunque el lenguaje de la Convención se refiere a la ley nacional del Estado del foro (como excepción al principio de interpretación autónoma), en la práctica las cortes también dan consideración a las circunstancias especiales del caso y a la práctica internacional. En cualquier caso, considerando el fin de la Convención, las cortes deben de interpretar la noción de comercialidad de manera amplia.

En jurisdicciones que han incorporado a su ley nacional el Artículo 1(1) de la Ley Modelo de la CNUDMI, las siguientes consideraciones guían la interpretación del término “comercial”:

“Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” par que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“*factoring*”), arrendamiento de bienes de equipo con opción a compra (“*leasing*”), construcción de obra, consultoría,

11. *Bélgica*: Tribunal de Première Instance, Bruselas, 6 diciembre 1988 (*Société Nationale pour la Recherche, le Transport et la Commercialisation des Hydrocarbures (SONATRACH) v. Ford, Bacon and Davis Incorporated*), *Yearbook XV* (1990) pp. 370-377 (Bélgica no. 7).

12. Véase nota 9 anterior.

ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.”¹³

Aunque la Convención habla de reservas únicamente en el contexto del reconocimiento y ejecución de laudos, se entiende generalmente que las reservas aplican también al reconocimiento de acuerdos arbitrales.

E. RELACIÓN CON LA LEY NACIONAL Y OTROS TRATADOS (ARTÍCULO VII)

El artículo VII(1) de la Convención contempla la relación entre la Convención y las leyes nacionales del Estado foro y de otros tratados internacionales que vinculen al Estado en donde se busca la ejecución en los siguientes términos:

“Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medidas admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”

1. Ley Más Favorable

El artículo VII(1) es llamado la disposición sobre el derecho más favorable, ya que permite a la parte que solicita el reconocimiento y

13. Artículo 1(1), nota al pie 2, Ley Modelo de la CNUDMI, véase **Anexo II** de esta Guía.

ejecución utilizar normas que sean más favorables que las de la Convención. Las normas más favorables pueden encontrarse: (i) en la ley nacional del foro o (ii) en tratados aplicables en el territorio en donde se solicita el reconocimiento y ejecución.

En la práctica, los tratados y leyes nacionales serán más favorable que la Convención de Nueva York si permiten el reconocimiento y ejecución por referencia a requisitos menos exigentes, ya sea en términos de procedimiento o en causales para denegar la ejecución.

Ahora es ampliamente entendido (aunque no universalmente aceptado) que las disposiciones del artículo VII(1) también son aplicables al reconocimiento y ejecución de los acuerdos arbitrales señalados en el artículo II. El artículo VII(1) es mayormente invocado para superar los requerimientos formales aplicables al acuerdo de arbitraje en virtud del artículo II(2) (el requisito del documento escrito, véase el Capítulo 2 en la sección D.2.1).

Una Recomendación adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el 7 de Julio del 2006 (véase **Anexo III** a esta Guía) indica que

“el párrafo 1 artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje”.

La historia de la Convención también apoya este punto de vista. La disposición sobre la ejecución de acuerdos arbitrales se incluyó el último día de las negociaciones. Las otras disposiciones no se enmendaron para tomar en cuenta esta adición de último minuto. El artículo VII por lo tanto no debe de interpretarse de forma que excluya a los acuerdos arbitrales de su alcance.

2. La Convención de Nueva York y Otros Tratados Internacionales

La primera parte del artículo VII establece que la Convención no afecta la validez de otros tratados internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que se encuentren vigentes en el Estado de la ejecución. La segunda parte de la misma disposición especifica que las partes tendrán derecho a solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo ya sea bajo la Convención de Nueva York u otro tratado o la legislación nacional, cualquiera que sea más favorable.

El principio del derecho más favorable se aparta de las normas clásicas del derecho internacional sobre conflictos entre tratados (*lex posterior* y *lex specialis*). Según el principio del derecho más favorable, es el más favorable el que prevalece (véase anteriormente en sección A.2).

3. La Convención de Nueva York y la Ley Nacional

Respecto a la relación entre la Convención de Nueva York y la ley nacional del Estado en el cual se solicita la ejecución, deben distinguirse tres situaciones:

Caso (i) La Convención prevalece sobre la ley nacional

Donde ambas, Convención y la ley nacional, tienen reglas sobre los mismos asuntos. En ese caso, la Convención prevalece sobre la ley nacional, al menos que la ley nacional sea más favorable. En algunos casos la corte deberá hacer referencia a la ley que implementa la Convención.

Caso (ii) La ley nacional complementa a la Convención

Donde la Convención no contempla una disposición sobre algún asunto en particular, las cortes deberán aplicar la ley nacional para complementar la Convención.

Caso (iii) La Convención se refiere de manera expresa a la ley nacional
Donde la Convención se refiere de manera explícita a la ley nacional, las cortes deberán aplicar la ley nacional en la medida permitida por la Convención. Este es por ejemplo el caso del artículo I (en relación con la reserva comercial) y el artículo V (algunas causales para la denegación refieren a la ley nacional). En ese caso, la ley nacional aplicable no es necesariamente la ley bajo la cual se emitió el laudo.

Otro ejemplo, se encuentra en el artículo III que establece que los Estados Contratantes deberán reconocer y ejecutar los laudos de conformidad con las normas de procedimiento del Estado en donde el laudo sea invocado. Por lo tanto, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros será regido por la ley nacional, excepto en materia de carga de la prueba y los documentos que deben de ser presentados (véase el Capítulo 3). Un Estado no puede imponer requisitos sustancialmente más estrictos a los laudos extranjeros que los que aplican a los laudos nacionales.

Sin que su enumeración sea exhaustiva, los siguientes asuntos serán regidos por la ley nacional:

- El plazo para presentar una solicitud de reconocimiento y ejecución;
- La autoridad competente para reconocer y ejecutar laudos;
- La forma de la solicitud;
- La manera en que los procedimientos de reconocimiento o ejecución se lleven a cabo;
- Los recursos en contra de una decisión que otorgue o rehúse una solicitud de reconocimiento o ejecución;
- La disponibilidad de una defensa de compensación o de una reconvencción en contra del laudo.

Un problema puede surgir si un Estado impone requisitos estrictos para aceptar que sus cortes decidan sobre solicitudes de ejecución. De conformidad con el objetivo de la Convención y su importante sesgo a favor de la ejecución, la presencia de bienes en el territorio del Estado en donde se invoca la ejecución será suficiente para otorgar jurisdicción

para efectos de la ejecución. A pesar de esto, las cortes de los Estados Unidos han requerido tener jurisdicción personal sobre el demandado y el deudor del laudo.

4. Aplicación Total o Parcial de Instrumentos Más Favorables

Como se indicó anteriormente, el Artículo VII permite a una parte interesada invocar un derecho más favorable que pueda tener bajo otra ley nacional o tratado internacional. La Convención no especifica si el régimen más favorable aplica únicamente respecto a una disposición concreta que se considera más favorable o si debe aplicarse en su totalidad. Las cortes han adoptado distintas posturas sobre este tema. Algunas cortes consideran que la ley más favorable o tratado debe aplicarse en su totalidad, excluyendo a la Convención.¹⁴ En otras palabras, una parte no puede “mezclar y combinar” disposiciones de la Convención con aquellas de la ley nacional y otros tratados. Otras cortes sostienen la postura que el Artículo VII simplemente requiere que las cortes protejan cualquier derecho más favorable que las partes interesadas puedan tener bajo otros tratados o leyes nacionales; una tarea que, en su opinión, permite la aplicación simultánea de disposiciones de la Convención y de leyes nacionales o de otros tratados¹⁵ (Véase Capítulo 2 en la sección C.4.a).

14. *Alemania*: Bundesgerichtshof, 21 de septiembre de 2005, párrs. 8-10; *Yearbook XXXI* pp. 640-728 (Germany no. 89).

15. *Estados Unidos de América*: United States District Court, District of Columbia, 31 de julio de 1996 (*Chromalloy Aeroservices Inc. v. The Arab Republic of Egypt*), Civil No. 94-2339 (JLG); *Yearbook XXII* (1997) pp. 881-1059 (United States no. 230).

F. CONSECUENCIAS DE LA NO APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

La no aplicación o aplicación incorrecta de la Convención de Nueva York conlleva en principio la responsabilidad internacional del Estado. Una violación a las obligaciones del Estado bajo la Convención (véase este Capítulo más adelante en la sección 1) puede en algunas ocasiones también constituir una violación de un tratado bilateral o multilateral de inversiones (véase este Capítulo más adelante en la sección 2). En cualquier caso, el laudo no será afectado por las violaciones (véase este Capítulo más adelante en la sección 3).

1. Contravención de la Convención de Nueva York

Aunque la Convención no cuenta con una cláusula sobre resolución de disputas, la Convención es un tratado internacional que crea obligaciones para los Estados Contratantes bajo el derecho internacional.

Como se explicó anteriormente, los Estados Contratantes se han obligado a reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros y acuerdos arbitrales. Cuando una parte solicita la ejecución y/o el reconocimiento de un laudo o un acuerdo arbitral que se encuentre dentro del ámbito de la Convención, un Estado debe de aplicar la Convención. El Estado Contratante no puede imponer normas procedimentales más estrictas ni condiciones sustanciales al reconocimiento y ejecución y en donde la Convención sea silenciosa en un asunto procesal no podrá imponer condiciones procesales sustancialmente más gravosas que aquellas aplicables a las sentencias arbitrales nacionales.

Dentro de los Estados Contratantes, el principal órgano en cargo de la aplicación de la Convención de Nueva York son las cortes. En el derecho internacional, los actos de las cortes son considerados actos del Estado mismo. Por lo tanto, si una corte no aplica la Convención, la aplica erróneamente o encuentra razones cuestionables para rehusar el reconocimiento y ejecución que no estén contempladas en la

Convención, el Estado del foro incurre en responsabilidad internacional.

Al momento en que la notificación de la Convención sea efectiva para un Estado Contratante, la responsabilidad de ese Estado será efectiva a nivel internacional sin consideración de si la Convención ha sido propiamente implementada mediante legislación interna o si se ha publicado o promulgado bajo normas nacionales. Por lo tanto, el hecho que el texto de la Convención no haya sido publicado en la gaceta oficial, por ejemplo, no cambia las obligaciones del Estado de cumplir con la Convención bajo el derecho internacional.

2. Contravención de un Tratado de Inversión

Dependiendo de las circunstancias, el incumplimiento de la obligación de reconocer y ejecutar acuerdos arbitrales y laudos puede dar origen a una violación de otro tratado. Esto puede ser así en cuanto al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y especialmente de su primer Protocolo y, de tratados de inversión. A través de estos últimos, los Estados garantizan a los inversionistas extranjeros que, entre otras protecciones, recibirán un trato justo y equitativo y que no serán objeto de expropiaciones (al menos que se cumplan ciertas condiciones específicas). Decisiones dentro de arbitrajes de inversión han sostenido que un Estado había contravenido sus obligaciones bajo un tratado de inversión porque sus cortes habían rehusado reconocer un acuerdo arbitral válido.¹⁶

16. *Saipem SpA v. Bangladesh*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) caso no. ARB/05/07 y *Salini Costruttori SpA v. Jordan*, CIADI caso no. ARB/02/13, ambos disponibles en línea en <www.icsid.worldbank.org>.

3. El Laudo No Será Afectado

La denegación de un Estado de ejecutar o reconocer un laudo solo tendrá efectos dentro del territorio de ese Estado. La parte que haya prevalecido tendrá por lo tanto derecho a basarse en el laudo y solicitar su reconocimiento en otros Estados.

CAPÍTULO 2

SOLICITUD PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL

TABLA DE CONTENIDOS

A. INTRODUCCIÓN

B. ASUNTOS GENERALES

1. **Ámbito de la Revisión Judicial de Cuestionamientos a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral**
2. **Momento de la Solicitud de Remisión en los Procesos Judiciales**
3. **No se Requieren Procesos Arbitrales Concurrentes para la Remisión al Arbitraje (La Remisión es Obligatoria)**

C. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL

1. **El Acuerdo Arbitral debe estar dentro del Ámbito de la Convención.**
2. **Debe existir una Disputa, Debe surgir de una Relación Jurídica Definida, Ya Sea Contractual o No, y las Partes Deben Haber Tenido la Intención de Resolver esta Controversia Concreta Mediante Arbitraje.**
3. **La Materia de la Disputa debe ser Arbitrable (“Pueda ser Resuelta por Arbitraje”)**
 - a. **La Ley Aplicable para Determinar la Arbitrabilidad.**
 - b. **Los Acuerdos de Arbitraje Internacional deben estar Sujetos a Estándares Consistentes de Arbitrabilidad**
4. **El Acuerdo Arbitral debe ser Formal y Materialmente Válido.**
 - a. **Validez Formal: El Acuerdo Arbitral debe Constar “Por Escrito”**

1. *Cláusula arbitral incluida en un documento referido en el documento contractual principal (incorporación por referencia)*
 2. *Cláusula arbitral en documento contractual sin firma, pero subsecuentemente aceptado.*
 3. *No Aceptación Tácita*
 4. *Acuerdo arbitral contenido en intercambio de comunicaciones electrónicas*
- b. Validez Material: El Acuerdo Arbitral no es “Nulo, Ineficaz o Inaplicable”
1. *Ley aplicable a la validez material del acuerdo arbitral*
 2. *“Nulo”*
 3. *“Ineficaz”*
 4. *“Inaplicable”*
 - (i) *Donde la remisión al arbitraje es opcional*
 - (ii) *Donde el contrato contempla tanto al arbitraje como a la jurisdicción de las cortes*
 - (iii) *Donde la cláusula de resolución de disputas prevé pasos previos al arbitraje*
 - (iv) *Donde las reglas arbitrales o la institución arbitral están erróneamente designadas*
 - (v) *Donde no hay indicación alguna sobre la forma en que los árbitros serán designados (“cláusulas cortas”)*
5. El Acuerdo Arbitral Debe ser Vinculante para las Partes de la Disputa que se Presenta Ante la Corte (No-Signatarios)
- a. Validez Formal: No debe ser Reexaminada con Respecto a los No-Signatarios
 - b. Validez Material: Los No-Signatarios deben encontrarse dentro del Ámbito Subjetivo del Acuerdo Arbitral
 1. *La ley aplicable para determinar el ámbito subjetivo del acuerdo arbitral*

2. *Cuando los no-signatarios pueden ser remitidos al arbitraje*

D. CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA EJECUTAR UN ACUERDO DE ARBITRAJE, LA CORTE “REMITIRÁ A LAS PARTES AL ARBITRAJE”, “A INSTANCIA DE UNA DE ELLAS”

1. Cómo “Remitir” a las Partes al Arbitraje
2. No Hay Remisión *Ex Officio*
3. Opciones Disponibles para la Corte si Determina que una Parte No Debe ser Remitida al Arbitraje

E. RESUMEN

A. INTRODUCCIÓN

Para asegurar que la intención original de las partes de solucionar sus disputas por medio de arbitraje no sea frustrada por un subsecuente sometimiento unilateral de la disputa a las cortes, el Artículo II de la Convención establece las condiciones bajo las cuales las cortes deben remitir a las partes al arbitraje, y limita las causales bajo las cuales una parte de un acuerdo arbitral puede cuestionar su validez:

“(1) Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

(2) La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

(3) El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a

instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

Antes de emitirse el laudo, existen situaciones en las cuales una corte puede enfrentarse a un cuestionamiento de la validez del acuerdo arbitral. La circunstancia más frecuente será cuándo, tal y como se establece en el artículo II(3), un asunto sobre el que las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje se somete, no obstante, a un tribunal, y el demandado solicita al tribunal que remita el asunto a arbitraje. Similarmente, la corte puede encontrarse con un mandamiento judicial en contra del arbitraje o ser solicitada para tomar medidas a favor del procedimiento arbitral – tal y como la designación de un árbitro en rebeldía – que será controvertida por la otra parte con base en que el acuerdo arbitral no es válido.

Cuando se enfrenten a este tipo de situaciones, las cortes deben adherirse al objetivo de la Convención y a las buenas prácticas desarrolladas por los Estados Contratantes por más de sesenta y cinco años.

Los principios establecidos en el Artículo II de la Convención también se extienden al reconocimiento y ejecución de laudos por medio de la aplicación del Artículo V(1)(a). Específicamente, el Artículo V(1)(a) establece que las cortes pueden denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo si el acuerdo arbitral respectivo no es válido bajo la ley aplicable, o si las partes carecían de capacidad para acordar el arbitraje.

B. ASUNTOS GENERALES

Al considerar una solicitud para ejecutar un acuerdo arbitral, las cortes deben primero considerar varios asuntos generales no establecidos en la Convención. En particular, las cortes deben considerar: el parámetro de revisión aplicable; la fecha límite en la cual la solicitud para la

ejecución del acuerdo de arbitraje puede ser presentada; y si la decisión de la corte puede darse antes de que el arbitraje haya sido presentado.

1. **Ámbito de la Revisión Judicial de Cuestionamientos a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral**

A la hora de determinar el criterio de revisión de la corte en la fase previa al laudo, deben tenerse en cuenta dos principios de arbitraje generalmente aceptados.

Primero, el principio “*competence-competence*” (también llamado algunas veces como *Kompetenz-Kompetenz*) permite a los árbitros conocer de cuestionamientos a su competencia e incluso arribar a la conclusión de que no tienen jurisdicción. Esta facultad es realmente esencial para que los árbitros puedan desempeñar adecuadamente su función. Sería un gran impedimento para el proceso arbitral si la disputa debe de ser remitida a las cortes simplemente porque se ha cuestionado la existencia o validez de un acuerdo arbitral. Si los árbitros carecieran de esta facultad “una parte podría paralizar el arbitraje en cualquier momento simplemente al presentar objeciones jurisdiccionales que podrían entonces únicamente ser resueltas en procesos judiciales posiblemente prolongados”¹⁷

La Convención no exige explícitamente la aplicación del principio de *competence-competence*. Sin embargo, varias disposiciones tienden a apoyar la aplicación de ese principio de todas formas. Por ejemplo, los Artículos II(3) y V(1) de la Convención no prohíben que tanto los tribunales arbitrales como las cortes se pronuncien sobre la jurisdicción de los árbitros para tratar sobre una disputa en particular. Adicionalmente, las disposiciones de los Artículos V(1)(a) y V(1)(c) – que tratan sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos – suponen

17. Howard M. Holtzmann y Joseph E. Neuhaus, *A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration* [Una Guía la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional], p. 479 (Kluwer 1989).

que un tribunal arbitral ha emitido un laudo no obstante la existencia de objeciones jurisdiccionales.

En segundo lugar, y estrechamente relacionado con el principio de “*competence-competence*”, está el principio de separabilidad de la cláusula arbitral del contrato principal (también llamado “separabilidad” o “autonomía de la cláusula arbitral”). Este principio implica que, primero, la validez del contrato principal no afecta la validez del acuerdo arbitral contenido en él; y segundo, el contrato principal y el acuerdo arbitral pueden estar regidos por distintas leyes.

Estos principios, considerados en su conjunto, han sido interpretados por las cortes de varias jurisdicciones en el sentido de que se debe dar prioridad a la determinación de la jurisdicción del tribunal arbitral por parte del propio tribunal arbitral. Como resultado, el escrutinio por parte de las cortes de un acuerdo arbitral que supuestamente es nulo, ineficaz o inaplicable se limita a defectos evidentes (revisión *prima facie*) durante la etapa inicial de una disputa. Estas cortes han establecido que un acuerdo de arbitraje únicamente carece de validez en casos manifiestos y solamente tienen la facultad de revisar íntegramente las conclusiones por parte del tribunal arbitral sobre la jurisdicción cuando han sido requeridos para ejecutar un acuerdo arbitral o en la etapa de anulación (esta última no regulada por la Convención). Si bien esto es deseable a la luz del objeto y fin de la Convención, cabe señalar nuevamente que la Convención no se pronuncia al respecto.

El principio de “*competence-competence*” ha sido interpretado por varias cortes, especialmente en los Estados Unidos, a la luz del sesgo a favor de la ejecución en la Convención. Por lo tanto, se le ha dado prioridad a la determinación de la jurisdicción del tribunal arbitral por el mismo tribunal arbitral y el escrutinio de las cortes del acuerdo arbitral que supuestamente es nulo, ineficaz o inaplicable cuando estos defectos son evidentes (o *prima facie*) en las etapas iniciales de una disputa. Estas cortes han declarado que el acuerdo arbitral es nulo únicamente en casos evidentes.

2. Momento de la Solicitud de Remisión en los Procesos Judiciales

La Convención no establece un plazo límite para solicitar la remisión al arbitraje. La respuesta a cuándo una solicitud de remisión debe ser presentada se encuentra en la ley nacional procesal o de arbitraje. Si una parte falla en presentar una solicitud a tiempo, puede considerarse que ha renunciado a su derecho al arbitraje y que el acuerdo de arbitraje se vuelve ineficaz.

La mayoría de leyes nacionales establecen que la remisión al arbitraje debe de ser solicitada antes de cualquier defensa sobre el fondo, i.e., *in limine litis*.¹⁸

3. No se Requieren Procesos Arbitrales Concurrentes para la Remisión al Arbitraje (La Remisión es Obligatoria)

La admisibilidad de una solicitud de remisión y la jurisdicción de la corte sobre ella deben de ser resueltas independientemente de si ya se han iniciado procesos arbitrales, salvo que la ley arbitral nacional establezca lo contrario.

Aunque esto no se encuentra contemplado por la Convención, la mayoría de cortes sostienen que la iniciación real de procedimientos arbitrales no es un requisito para solicitar a la corte remitir una disputa al arbitraje.

C. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL

Para ejecutar un acuerdo arbitral bajo el Artículo II de la Convención la Corte requerido debe encontrar que:

18. Véase, e.g., Ley Modelo CNUDMI, Artículo 8(1).

1. El acuerdo arbitral se encuentra dentro del ámbito de la Convención;
2. Existe una disputa, que surge de una relación jurídica definida, sea contractual o no, y las partes tenían la intención de que esa disputa en particular fuese resuelta por arbitraje;
3. La disputa es arbitrable (i.e. que puede ser resuelta por arbitraje);
4. El acuerdo de arbitraje es formalmente válido (conste por escrito) y materialmente válido (no sea nulo, ineficaz o inaplicable);
5. El acuerdo arbitral es obligatorio para las partes de la disputa ante la corte.

Las partes deben ser remitidas al arbitraje si existe una conclusión afirmativa respecto a cada uno de los puntos antes referidos.

1. El Acuerdo Arbitral debe estar dentro del Ámbito de la Convención.

Para que un acuerdo arbitral se pueda beneficiar de la protección de la Convención, debe de encontrarse dentro de su ámbito de aplicación (véase Capítulo 1 en la sección B.2).

2. Debe existir una Disputa, Debe surgir de una Relación Jurídica Definida, Ya Sea Contractual o No, y las Partes Deben Haber Tenido la Intención de Resolver esta Controversia Concreta Mediante Arbitraje.

Para que el arbitraje pueda tener lugar, debe de haber una disputa entre las partes (“diferencias”, es el término utilizado en el Artículo II(1)). A las cortes no se les requiere remitir a las partes al arbitraje cuando no hay una disputa entre ellas, aunque esto rara vez ocurre.

El Artículo II(1) requiere que estas disputas surjan de una “determinada relación jurídica”, contractual o no contractual”. Es ampliamente aceptado que los casos que surgen del ámbito de tratados de inversión se encuentran dentro del ámbito de esta disposición (véase Capítulo 1 en la sección D.2 sobre reserva comercial). Si es que un

reclamo de daños extracontractuales se encuentra cubierto depende del lenguaje de la cláusula de arbitraje, i.e., si la cláusula tiene un lenguaje amplio, y si el reclamo de daños extracontractuales está suficientemente relacionado con el reclamo contractual.

Sin embargo, una de las partes de un acuerdo arbitral podrá también argumentar que los reclamos presentados en su contra con fundamento en la cláusula arbitral no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la cláusula. El requisito de que la disputa se encuentre dentro del ámbito de la cláusula arbitral para que las partes sean remitidas al arbitraje se encuentra implícito en el Artículo II(3) que establece como una condición de la acción, que esta sea “respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo”.

La interrogante surge a veces si bajo una interpretación restringida el término “respecto del cual” se pueda interpretar con un significado más limitado que “surgidos de” una determinada relación jurídica. Interrogantes similares surgen respecto al ámbito de “relacionado” y “concerniente”.

Sin embargo, como se ha sugerido en el caso de la Corte Inglesa de Apelaciones de *Fiona Trust v. Privalov*,¹⁹ la atención debería en vez enfocarse en si puede razonablemente inferirse que las partes tenían la intención de excluir la disputa de la jurisdicción arbitral. Tal y como señaló la corte

“los hombres de negocios comunes estarían sorprendidos de las finas distinciones hechas en los casos y el tiempo que han tomado los argumentos para debatir si un caso en particular cae dentro de una serie de palabras u otra serie de palabras muy similares”.

19. *Reino Unido: England and Wales Court of Appeal*, 24 de enero del 2007 (*Fiona Trust & Holding Corporation & Ors v. Yuri Privalov & Ors*) [2007] EWCA Civ 20, para. 17; *Yearbook XXXII* (2007) pp. 654-682 at [6] (UK no. 77).

La decisión fue confirmada por la Cámara de los Lores quienes “aplaudieron” la decisión de la Corte de Apelaciones.²⁰

Al resolver interrogantes sobre el ámbito, las cortes podrían tener que lidiar con el lenguaje de algunos acuerdos arbitrales que puede parecer que solamente cubran cierto tipo de reclamos o se encuentren limitados a un fin específico. Sin embargo, las desventajas de tener disputas sobre el mismo contrato ante distintas jurisdicciones son sustanciales. Por lo tanto, si una cláusula arbitral es amplia, solamente la más fuerte evidencia de la intención de excluir el reclamo del arbitraje puede prevalecer, especialmente cuando la exclusión sea vaga.²¹

Mientras la interrogante sobre el ámbito es tratada por la Convención, la interrogante sobre el contenido del acuerdo arbitral no lo está. A veces las partes, especialmente en ciertos oficios, usan “cláusulas abreviadas” de arbitraje en sus contratos, que solo establecen los parámetros mínimos de su proceso de resolución de controversias. Las cortes tendrán que analizar si, incluso dentro de los parámetros mínimos, es claro que las partes tenían el deseo de resolver su disputa por medio de arbitraje, y si existe suficiente información para decidir lo que las partes han consentido en ese sentido (e.g. cuál institución arbitral, si alguna; cuál lugar del arbitraje, si existía la intención de establecerlo).

20. *Reino Unido*: House of Lords, 17 de octubre del 2007 (*Fili Shipping Company Limited (14th Claimant) and others v. Premium Nafta Products Limited (20th Defendant) and others*) [2007] UKHL 40, para. 12; *Yearbook XXXII* (2007) pp. 654-682 at [45] (UK no. 77).

21. *Cf. Estados Unidos*: United States District Court, Eastern District of Pennsylvania, Civil Action no. 17-5399, 22 de Agosto de 2018 (*PDC Machines Inc. v. NEL Hydrogen A/S (formerly know as H2 Logic A/S et al.)*), *Yearbook XLIV* (2019) (US no 979), en la cual decide que una cláusula arbitral con un lenguaje amplio en un contrato de cooperación no incluía las disputas que surgieran relacionadas con un contrato anterior de confidencialidad porque los términos del contrato de cooperación no se referían expresamente al contrato de confidencialidad anterior, mientras que el contrato de confidencialidad anterior contenía una cláusula arbitral completa,

3. La Materia de la Disputa debe ser Arbitrable (“Pueda ser Resuelta por Arbitraje”)

Una vez se haya establecido que existe una disputa entre las partes que surge de una relación jurídica definida que las partes tenían la intención de resolver por medio de arbitraje, la corte no puede reconocer o ejecutar el acuerdo arbitral si el acuerdo se refiere a materia que no es arbitrable, i.e., materia que no “pueda ser resuelta por arbitraje” para los fines del Artículo II(1).

Los términos de la Convención son generalmente aceptados como refiriéndose a esos asuntos que se estimen no-“arbitrables” porque pertenecen exclusivamente al dominio de las cortes. Cada Estado decide cuales asuntos pueden o no pueden ser resueltos por arbitraje de acuerdo con sus propias consideraciones políticas, sociales y económicas. Los ejemplos clásicos incluyen relaciones domesticas (divorcios, disputas de paternidad ...), ofensas criminales, reclamos laborales o de trabajo, quiebras, etc. Sin embargo, el dominio de los asuntos no arbitrables se ha reducido considerablemente con el paso del tiempo como consecuencia de la creciente aceptación del arbitraje. Ahora no es excepcional que ciertos aspectos de disputas de trabajo o reclamos relacionados con una quiebra sean arbitrables.

Además, muchas jurisdicciones reconocen una distinción entre arbitrajes puramente domésticos y aquellos que tienen una naturaleza internacional, y permiten un enfoque más amplio de la arbitrabilidad respecto a estos últimos.

Las cortes en Estados Unidos han utilizado el término “arbitrabilidad” de una forma completamente distinta. Mientras la mayoría de sistemas legales nacionales entiende que el criterio de “no arbitrabilidad” como relacionado con la naturaleza *general* de la materia en disputa, las cortes en los Estados Unidos determinan si una disputa es “arbitrable” o “no-arbitrable” con base en aspectos *específicos* para las partes de una disputa en concreto – incluyendo, e.g.,

la existencia, validez y ámbito de aplicación del acuerdo arbitral.²² Los jueces y abogados deben de considerar esta diferencia en términos de manera cuidadosa para evitar confusiones cuando analicen decisiones de tribunales de los Estados Unidos.

a. La Ley Aplicable para Determinar la Arbitrabilidad.

El artículo II(1) es silencioso sobre el tema de la ley bajo la cual se deberá de determinar la arbitrabilidad, dejando a la corte determinar este asunto.

Respecto a la arbitrabilidad en la etapa inicial de una disputa, las cortes pueden escoger entre varias opciones, incluyendo la *lex fori* (los estándares nacionales de arbitrabilidad de la misma corte); la ley de la sede arbitral; la ley que rige el acuerdo arbitral entre las partes; la ley que rige a la parte involucrada, cuando el acuerdo es con un Estado o una entidad estatal; o la ley del lugar en donde el laudo será ejecutado.

En la práctica, la más apropiada y menos problemática solución es la aplicación de la *lex fori*. Es la más apropiada (siempre y cuando la corte tenga jurisdicción en la ausencia de un acuerdo arbitral) bajo la Convención, ya que este enfoque concuerda con el artículo V(2)(a), el cual establece la aplicación de los estándares de arbitrabilidad de la *lex fori* en relación con la ejecución de laudos. Además, es el menos problemático, ya que la aplicación de estándares extranjeros de arbitrabilidad por las cortes nacionales se dificulta por el hecho que esos estándares no siempre se encuentran contenidos en leyes, sino en la jurisprudencia, lo cual implicaría una investigación extensiva de sistema legales extranjeros.

22. E.g. *First Options of Chicago, Inc. v. Kaplan*, 514 U.S. 938, 944-947 (1995).

En los casos en que una de las partes sea un Estado, ahora se está volviendo generalmente aceptado que el Estado no puede invocar su propia ley sobre la no arbitrabilidad de la materia.²³

b. Los Acuerdos de Arbitraje Internacional deben estar Sujetos a Estándares Consistentes de Arbitrabilidad

En cualquier caso, los estándares de arbitrabilidad deben de ser interpretados con relación a la presunción de validez de los acuerdos internacionales de arbitraje consagrada en la Convención. (La presunción de validez es discutida en este Capítulo, sección C.4 más adelante). Consecuentemente no todas las excepciones no arbitrables que pueden ser exitosas con respecto a acuerdos arbitrales puramente nacionales pueden ser exitosamente invocadas en contra de los acuerdos arbitrales internacionales.

No existe un criterio universal para distinguir entre excepciones de no arbitrabilidad que pueden ser ignoradas en casos internacionales. Algunas leyes contienen definiciones formales (tal y como diversidad de nacionalidades); otras refieren más intuitivamente a “transacciones internacionales” sin mayor definición.

4. El Acuerdo Arbitral debe ser Formal y Materialmente Válido.

El Artículo II(1) establece que el acuerdo arbitral debe constar “por escrito”. Este requisito es definido en el Artículo II(2) al incluir “una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.”

23. La Ley Suiza de Derecho Internacional Privado, artículo 177(2) establece:

“Si una parte del acuerdo arbitral es un Estado o una entidad dominada por o una organización controlada por un Estado, este no puede invocar su propia ley para objetar la arbitrabilidad de una disputa o su capacidad para ser sujeto de un arbitraje.”

Este requisito escrito trata sobre la validez formal del acuerdo arbitral bajo la Convención.

Como todo contrato, los acuerdos arbitrales están sujetos a las reglas de formación y validez sustantiva. Esto es sumariamente sugerido por el artículo II(3) el cual establece que una corte debe de cumplir con una solicitud de remisión al arbitraje al menos que encuentre que el putativo acuerdo de arbitraje es “nulo, ineficaz o inaplicable”.

Estas interrogantes sobre validez formal y material serán discutidas con mayor detalle más adelante. Las cortes, al examinar la validez, deben de tomar en cuenta que los acuerdos arbitrales que se encuentran dentro del ámbito de la Convención se presumen válidos. Los redactores de la Convención tenían la intención de eliminar la posibilidad de que una parte de un acuerdo de arbitraje se apartara de su acuerdo y por el contrario sometiera la disputa a las cortes estatales. Por lo tanto, la convención establece un régimen “pro-ejecución” y “pro-arbitraje” que descansa en la presunción de validez – formal y material – de los acuerdos arbitrales (“Cada uno de los Estados Contratantes *reconocerá* el acuerdo por escrito...”). Esta presunción de validez solamente puede ser revertida con base en un número limitado de causales (“...*a menos* que compruebe que *dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable*”).

El sesgo pro-ejecución significa que la Convención de Nueva York prevalece sobre legislación nacional menos favorable. Las cortes no pueden aplicar condiciones más rígidas de acuerdo con las leyes nacionales para la validez del acuerdo arbitral (como, por ejemplo, el requisito de que la cláusula de arbitraje en un contrato sea firmada de manera separada).

Sobre este punto, la práctica muestra que las cortes generalmente siguen el principio rector de que el acuerdo de arbitraje es válido cuando puede afirmarse razonablemente que la oferta de arbitrar – por escrito – ha sido aceptada (que existe un “encuentro de voluntades”). Esta aceptación puede ser expresada de distintas formas y depende de los hechos en cada caso.

a. Validez Formal: El Acuerdo Arbitral debe Constar “Por Escrito”

La ejecución de un acuerdo arbitral no puede proceder bajo la Convención si el requerimiento escrito establecido en el artículo II no se cumple. El Artículo II(2) define un acuerdo por escrito como “una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”.

Resulta claro que un acuerdo arbitral firmado por las dos partes o una cláusula de arbitraje incorporada en un contrato firmado cumple el requisito escrito. No existe necesidad de firmar la cláusula de arbitraje por separado.

Además, bajo el Artículo II(2) un acuerdo arbitral contenido en un canje de cartas, telegramas o comunicaciones similares cumple con la forma escrita. En este caso, y a diferencia de la primera parte del Artículo II(2) – que se refiere a una “cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes” – no existe requisito de que las cartas o telegramas sean firmados.

La Convención establece una regla uniforme internacional. Sus redactores buscaban llegar a un consenso sobre un asunto sobre el cual las legislaciones nacionales tenían – y aún tienen – distintos enfoques, al establecer una regla sustantiva comparativamente liberal sobre el requisito escrito que prevalece sobre las leyes nacionales.

El artículo II(2) por lo tanto establece un estándar “máximo” que prohíbe a los Estados Contratantes de requerir requisitos adicionales o más exigentes bajo la ley nacional. Ejemplos de requisitos más exigentes incluyen requerir que el acuerdo de arbitraje se encuentre en un particular tipo de letra o tamaño, se encuentre contenido en una escritura pública o se firme de manera separada, etc.

Además de establecer un estándar máximo, el artículo II(2) era interpretado como también imponiendo un requisito internacional mínimo, de acuerdo con el cual las cortes no tenían la facultad de requerir menos que lo previsto para la forma escrita bajo la Convención. Sin embargo, este ya no es el entendimiento general.

Siguiendo las actuales prácticas de comercio internacional, el artículo II(2) se ha entendido cada vez más de tal manera que no prohíbe la aplicación de estándares formales menos rigurosos por los Estados Contratantes.

Esta lectura encuentra apoyo en el artículo VII(1). Como se indicó anteriormente en el Capítulo 1, el Artículo VII(1) tiene la intención de permitir la aplicación de cualquier disposición nacional o internacional que sea más favorables a una parte interesada. Aunque esta disposición se adoptó en relación con la ejecución de laudos arbitrales, existe una tendencia hacia aplicarla también a los acuerdos arbitrales. Este enfoque, sin embargo, no es aceptado universalmente, en especial la disposición respecto al derecho más favorable del Artículo VII(1) es vista por algunas cortes como una disposición que les permite abandonar la Convención a favor de la ley nacional, pero no escoger a su conveniencia disposiciones entre la Convención y la ley nacional.

Por lo tanto, muchas cortes han buscado cumplir las demandas del comercio internacional sin dejar de tomar en cuenta el Artículo II(2) en su totalidad sino interpretándolo de manera expansiva – aceptando que existe un acuerdo por escrito – o leyéndolo como simplemente estableciendo algunos ejemplos de lo que constituye un acuerdo “por escrito” dentro del significado del Artículo II(1) (respecto al Artículo VII(1), véase Capítulo 1 en la sección E.4).

Ambos de estos enfoques han sido avalados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su Recomendación del 7 de Julio del 2006 (véase **Anexo III**). La CNUDMI recomendó que

“el párrafo 1 artículo VII de la [Convención], se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje”.

y que

“el párrafo 2 del artículo II, de la [Convención] se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas”

En todo caso, se entiende ahora que una aplicación inflexible del requerimiento escrito de la Convención sería contraria a los usos actuales y extendidos del comercio y sería contrario al sesgo pro ejecución de la Convención.

A pesar de la extendida tendencia para aplicar el requerimiento “por escrito” bajo la Convención de manera liberal, existen espacios en donde la validez formal de los acuerdos arbitrales puede ser cuestionada. Algunas situaciones comunes se discuten adelante.

1. Cláusula arbitral incluida en un documento referido en el documento contractual principal (incorporación por referencia)

Es común en la práctica que el contrato principal se refiera a términos y condiciones generales o a otros asuntos generales, los cuales pueden incluir una cláusula arbitral.

La Convención guarda silencio sobre este punto. No existe indicación explícita acerca de si las cláusulas arbitrales incorporadas por referencia satisfacen el requerimiento formal establecido en el Artículo II.

La solución a este asunto debe de ser específica a cada caso, pero ciertos criterios deben ser considerados, tales como: las características de las partes (por ejemplo, si son comerciantes experimentados); usos comerciales de la actividad comercial específica; si el contrato principal hace referencia a la cláusula de arbitraje en los términos generales de contrataciones; y si el documento que contiene la cláusula arbitral fue comunicada a la otra parte antes de o en el momento del perfeccionamiento del contrato.

Si, luego de aplicar estos criterios, es evidente que las partes tenían conocimiento o debían de haber tenido conocimiento de la existencia de un acuerdo arbitral incorporado por referencia, entonces las cortes se han inclinado generalmente a sostener la validez formal del acuerdo arbitral.

Por ejemplo, las cláusulas arbitrales se pueden considerar aceptadas cuando se encuentran contenidas en documentos de cotización referidos en los términos y condiciones generales,²⁴ o en términos y condiciones generales referidas en órdenes de compra – cuando las primeras hayan sido adjuntadas o sean parte de las últimas.²⁵

Las cortes tienen opiniones divergentes acerca de si una referencia contenida en un conocimiento de embarque de un contrato de transporte que contenga un acuerdo arbitral es suficiente. Acá también, el criterio recomendado es si las partes tuvieron o debieron de haber tenido conocimiento del acuerdo arbitral. Si el conocimiento de embarque menciona específicamente la cláusula arbitral en el contrato de transporte, generalmente se le considera suficiente.²⁶ Las cortes han estado menos dispuestas a considerar suficiente una referencia general al contrato de transporte.²⁷

24. *Francia*: Cour d'Appel, Paris, 26 de marzo de 1991 (*Comité Populaire de la Municipalité d'El Mergeb v. Société Dalico Contractors*) Revue de l'Arbitrage 1991, p. 456.

25. *Estados Unidos*: United States District Court, Western District of Washington, 19 de mayo del 2000 (*Richard Bothell and Justin Bothell/Atlas v. Hitachi, et al.*, 19 de Mayo de 2000, 97 F.Supp.2d. 939 (W.D. Wash. 2000); *Yearbook XXVI* (2001) pp. 939-948 (US no. 342).

26. C.f. *España*: Audiencia Territorial, Barcelona, 9 de abril de 1987 (*Partes no indicadas*) 5 Revista de la Corte Española de Arbitraje (1988-1989); *Yearbook XXI* (1996) pp. 671-672 (Spain no. 25), en donde decide que una referencia general en un conocimiento de embarque no incorpora válidamente la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de transporte.

27. *Estados Unidos*: United States District Court, Southern District of New York, 18 de agosto de 1977 (*Coastal States Trading, Inc. v. Zenith Navigation SA and Sea King Corporation*) *Yearbook IV* (1979) pp. 329-331 (US no. 19) y United

2. *Cláusula arbitral en documento contractual sin firma, pero subsecuentemente aceptado.*

En este caso, el consentimiento para someter una disputa al arbitraje debe ser establecido a la luz de las circunstancias del caso, y depende de la manera en que la subsecuente aceptación se lleve a cabo.

Por ejemplo, puede ser que un contrato que contiene una cláusula de arbitraje sea aceptado por escrito con varias reservas o condiciones subsecuentes. En ese caso, es razonablemente seguro asumir que el acuerdo arbitral puede ser sostenido mientras no haya sido expresamente objetado, y existe un escrito que evidencia el acuerdo de las partes para arbitrar. Incluso, ante la omisión de un lenguaje específico en contra, ni las reservas generales ni las potenciales condiciones subsecuentes (e.g., indicaciones tales y como “esta confirmación está sujeta a detalles”) afectan a la cláusula de arbitraje.²⁸

Es cada vez más común que las cortes se encuentren con acuerdos arbitrales concluidos en el contexto de arbitrajes de inversión, en donde el Estado emita una oferta para celebrar un arbitraje en un tratado, que un inversionista acepta posteriormente por escrito cuando presenta su solicitud de arbitraje. No existe debate de que esto satisface el requerimiento escrito del Artículo II.²⁹

States District Court, Northern District of Georgia, Atlanta Division, 3 de abril del 2007 (*Interested Underwriters at Lloyd's and Thai Tokai v. M/T SAN SEBASTIAN and Oilmar Co. Ltd.*) 508 F.Supp.2d (N.D. GA. 2007) p. 1243; *Yearbook XXXIII* (2008) pp. 935-943 (US no. 619).

28. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 15 de febrero del 2001 (*US Titan Inc. v. Guangzhou ZhenHua Shipping Co.*) 241 F.3d (2nd Cir. 2001) p. 135; *Yearbook XXVI* (2001) pp. 1052-1065 (US no. 354).

29. Véase, e.g. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 17 de Marzo de 2011 (*Republic of Ecuador v. Chevron Corporation, et al.*), *Yearbook XXXVI* (2011) (US no. 737).

3. *No Aceptación Tácita*

Por otro lado, si un contrato que contiene una cláusula de arbitraje es enviado por una parte a la otra, y la última no responde, pero cumple con el contrato, esto presenta el tema del consentimiento tácito o de la aceptación implícita al arbitraje. Esta situación surge frecuentemente en las prácticas de comercio modernas, en donde las operaciones económicas frecuentemente se llevan a cabo por medio de contratos modelo, como órdenes de compra o notas de reserva, que no necesariamente requieren de una respuesta por escrito de la otra parte.

En principio, la aceptación tácita no cumple el requerimiento escrito bajo la Convención y algunas cortes han avalado esta postura.³⁰ Sin embargo, en línea con el entendimiento de que la Convención busca estar al lado de las prácticas internacionales de comercio, algunas cortes han sostenido que la aceptación tácita de una oferta hecha por escrito (i.e., a través del cumplimiento de las obligaciones contractuales³¹ o la aplicación de usos comerciales que permiten la celebración tácita de acuerdos arbitrales)³² debe de ser considerada suficiente para efectos del artículo II(2). Estas últimas decisiones también podrían haber sido decididas optando excluir la Convención por medio de su Artículo VII(1) para beneficiarse de una ley nacional más favorable respecto al requerimiento escrito.

Sobre este tema, en el 2006, la CNUDMI enmendó el artículo 7 (Definición y forma del acuerdo de arbitraje) de su Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (véase **Anexo II** a esta Guía),

30. Véase, por ejemplo, *Alemania*: Oberlandesgericht, Frankfurt am Main, 26 de junio del 2006 (*Manufacturer v. Buyer*) IHR 2007 pp. 42-44; *Yearbook XXXII* (2007) pp. 351-357 (Germany no. 103).

31. *Estados Unidos*: United States District Court, Southern District of New York, 6 de agosto de 1997 (*Kahn Lucas Lancaster, Inc. v. Lark International Ltd.*) *Yearbook XXIII* (1998) pp. 1029-1037 (US no. 257).

32. *Alemania*: Bundesgerichtshof, 3 de diciembre de 1992 (*Buyer v. Seller*) *Yearbook XX* (1995) pp. 666-670 (Germany no. 42).

estableciendo dos Opciones. La Opción I introdujo una definición flexible de un acuerdo por escrito:

“Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la *ejecución de ciertos actos* o por cualquier otro medio.”

(Artículo 7(3)) (Énfasis añadido)

Esta definición reconoce una constancia del “contenido” del acuerdo por “cualquier forma” cómo equivalente al escrito tradicional. La forma escrita todavía es necesaria.

Las Opción II eliminó el requerimiento escrito.

Adicionalmente, la CNUDMI ha recomendado que el artículo II(2) de la Convención de Nueva York sea aplicada “reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas” (véase este Capítulo anteriormente en la sección D.2.a y **Anexo II** a esta Guía).

Aunque estas opciones y recomendaciones no tienen un impacto directo en la Convención: (i) son una indicación de la tendencia hacia una interpretación liberal del requisito de la Convención; y (ii) reflejan una evolución de las leyes de arbitraje nacionales de muchos países que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI, las cuales pueden ser invocadas por medio de la disposición de derecho más favorable del Artículo VII(1) de la Convención.

4. Acuerdo arbitral contenido en intercambio de comunicaciones electrónicas

El lenguaje del artículo II(2) tenía la intención de abarcar los medios de comunicación que existían en 1958. Puede ser razonablemente interpretado como abarcando los medios modernos equivalentes de comunicación. El criterio es que debe haber un registro por escrito del acuerdo arbitral. Todos los medios de comunicación que cumplen

ese criterio deben entonces ser considerados como que satisfacen el artículo II(2), lo cual incluye comunicaciones electrónicas.

Con respecto a las comunicaciones electrónicas, la Ley Modelo de la CNUDMI adopta el siguiente enfoque:

“El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.”

b. Validez Material: El Acuerdo Arbitral no es “Nulo, Ineficaz o Inaplicable”

Los términos “nulo, ineficaz o inaplicable” no fueron tratados por los redactores. Los siguientes desarrollos persiguen dar significado a esos términos.

1. Ley aplicable a la validez material del acuerdo arbitral

El artículo V(1)(a) se refiere a la ley a la cual las partes han sujetado el acuerdo arbitral como la ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral (véase el Capítulo 3), en la práctica las partes rara vez escogen con anterioridad la ley que regirá la formación y validez sustantiva de su acuerdo arbitral. Esta determinación por lo tanto debe de ser hecha por la corte a la cual se le haya presentado un cuestionamiento. Existen varias posibilidades, pero algunas de las soluciones más comúnmente adoptadas son ya sea (como se menciona en la Convención) la ley de la sede arbitral la cual puede ser en un país distinto de aquel de la corte (artículo V(1)(a) segunda regla, por analogía), la *lex fori* o la ley que rige el contrato como un todo. En el año 2020, la Corte Suprema del Reino Unido determinó que cuando las partes no han establecido la ley aplicable al acuerdo arbitral, la ley seleccionada para regir el contrato que contiene la cláusula de arbitraje generalmente regirá al acuerdo

arbitral también.³³ Algunas jurisdicciones también han sostenido la validez de un acuerdo arbitral sin referencia a alguna ley nacional haciendo referencia en lugar exclusivamente a la intención común de las partes. En general, la fuerza conductora detrás de la selección de la ley sustantiva parece ser la más favorable a la validez del acuerdo arbitral.³⁴

2. “Nulo”

La excepción de “nulo” puede ser interpretada como refiriéndose a los casos en los cuales el acuerdo arbitral está afectado por alguna invalidez desde el inicio. Ejemplos típicos de defensas que caen dentro de esta categoría incluyen el fraude o inducción fraudulenta, cláusulas abusivas, ilegalidad y error. Defectos en la formación del acuerdo de arbitraje tales como la incapacidad o la falta de facultades también deben de incluirse (véase también el Capítulo 3 en la sección D.1, Artículo V(1)(a) incapacidad).

Si la corte acepta el principio de autonomía (véase este Capítulo anteriormente en la sección B.1), solamente la invalidez del acuerdo arbitral, y no la invalidez del contrato principal, prevendrían a la corte remitir a las partes al arbitraje. Como ejemplo, un contrato cuyo objeto sea el reparto de un mercado en violación del derecho de competencia es ilegal. Sin embargo, tal ilegalidad no afecta el consentimiento de someter las disputas relacionadas a arbitraje expresado en una cláusula arbitral contenida en el contrato. Dicho esto, defensas como el fraude o incitación fraudulenta, o violencia, que se refieren a si la parte pudo

33. *Reino Unido: Supreme Court (Enka Insaat ve Sanayi AS v. 000 Insurance Company Chubb)* [2020] UKSC 38.

34. Una formulación de este enfoque se encuentra en el artículo 178(2) de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado que establece:

“En cuanto a sustancia, el acuerdo arbitral será válido si cumple con los requisitos de la ley seleccionada por las partes o la ley que rige el objeto de la disputa y, en particular, la ley aplicable al contrato principal, o con la ley Suiza.”

haber prestado su consentimiento en todo caso al arbitraje, pueden ser resueltas más fácilmente por las cortes directamente.

3. “Ineficaz”

Un acuerdo arbitral ineficaz para efectos del Artículo II(3) es un acuerdo arbitral que en algún momento tuvo validez pero que ha cesado de tener efectos.

La excepción de “ineficacia” típicamente incluye casos de renuncia, revocación o terminación del acuerdo arbitral. Similarmente, el acuerdo arbitral debe de considerarse ineficaz si la misma disputa entre las mismas partes ya ha sido decidida por una corte o tribunal arbitral (*res judicata* o *ne bis in idem*).

Por ejemplo, la Corte Suprema Italiana decidió que las cortes italianas tenían jurisdicción sobre una disputa sin perjuicio de la cláusula arbitral en el contrato porque, debido al embargo declarado en contra de Irak, las partes no podían libremente disponer de los derechos contractuales subsecuentes al momento pertinente de la presentación de la acción en primera instancia.³⁵

4. “Inaplicable”

Esta defensa incluye casos en donde el arbitraje no puede proceder debido a impedimentos físicos o legales.

Los impedimentos físicos a un procedimiento incluyen muy pocas situaciones tales como la muerte de un árbitro nombrado en el acuerdo arbitral o la negación del árbitro de aceptar su designación, cuando el remplazo ha sido claramente excluido por las partes. Dependiendo de

35. *Italia*: Supreme Court of Cassation, Case no. 23893, 24 noviembre de 2015 (*Government and Ministries of the Republic of Iraq v. Armamenti e Aerospazio SpA et al.*), *Yearbook* XLI (2016) p. 503 (Italy no. 189). Aunque la Corte Suprema enmarca su decisión sobre si la cláusula es “nula” debido a que la disputa se volvió no arbitrable, los hechos parecen alinearse con la interrogante sobre la ineficacia de la cláusula.

las disposiciones particulares de la ley aplicable, estos casos pueden llevar a la imposibilidad del cumplimiento del acuerdo arbitral.

Con mayor frecuencia, las cláusulas arbitrales pueden estar tan mal redactadas que impiden la iniciación del procedimiento arbitral. Estas cláusulas son usualmente referidas como “patológicas”. Estrictamente hablando, tales acuerdos arbitrales son realmente nulos y es frecuente que este cuestionamiento sea presentado ante la corte. Tales cláusulas deben de interpretarse de acuerdo con la misma ley que rige la formación y validez sustantiva del acuerdo arbitral.

Los siguientes escenarios son frecuentes en la práctica.

(i) Donde la remisión al arbitraje es opcional

Algunos acuerdos arbitrales estipulan que las partes “podrán” o “pueden” remitir sus disputas a arbitraje. Tales palabras permisivas hacen incierto si las partes tenían la intención de remitir sus disputas a arbitraje.

Tales cláusulas arbitrales deben, sin embargo, ser consideradas válidas, en consonancia con el principio general de interpretación, de acuerdo con el cual los términos del contrato deben ser interpretados de tal manera que den efectos a todos sus términos en vez de restarles efecto.

(ii) Donde el contrato contempla tanto al arbitraje como a la jurisdicción de las cortes

En tales casos, es a veces posible reconciliar ambas estipulaciones para sostener la validez del acuerdo arbitral. Para lograr esto la corte debe establecer la verdadera intención de las partes. En particular, las partes deben de ser remitidas al arbitraje solo si realmente deseaban que sus disputas fuesen resueltas por esos medios, sea o no en combinación con otro mecanismo de resolución de disputas.

Por ejemplo, la Alta Corte de Singapur sostuvo que un acuerdo que “irrevocablemente” sometía a la jurisdicción de las cortes de Singapur

no era, bajo adecuada interpretación, necesariamente irreconciliable con otra cláusula en el mismo contrato que establecía el arbitraje. La corte encontró que las partes tenían la intención de que sus disputas fuesen decididas por arbitraje y que la referencia a la jurisdicción de Singapur operaba de manera paralela al identificar a la corte que supervisaría al arbitraje (la *lex arbitri*).³⁶

Tal interpretación sigue el principio general de acuerdo con el cual los términos del contrato serán interpretados de tal forma que se les dé efecto.

Por otro lado, el Tribunal Federal Suizo decidió que no existía acuerdo arbitral válido cuando la cláusula en ese caso establecía que las disputas serían referidas al arbitraje AAA o “a cualquier otra corte en Estados Unidos”. El Tribunal Federal consideró que era irrelevante que la cláusula se dirigía hacia el “Arbitraje” y se refirió a las reglas de la AAA, respecto a que no se podía entender una clara intención de arbitrar.³⁷

(iii) *Donde la cláusula de resolución de disputas prevé pasos previos al arbitraje*

Las partes con mayor frecuencia incluyen cláusulas “escalonadas” o por “etapas” en sus contratos, que prevén que tomen pasos para que, por ejemplo, negociar o mediar (o ambas) antes de acudir al arbitraje. Las cortes pueden ser requeridas para decidir si esos pasos anteriores al arbitraje se han cumplido, y, en caso negativo, si esto precluye referir a las partes al arbitraje. La práctica muestra que estas cláusulas deben ser muy específicas y no dejar lugar a dudas respecto a si las etapas pre-arbitrales son obligatorias para que las cortes las ejecuten. Incluso en los casos en que el lenguaje sea claro, muchas cortes han considerado

36. *Singapur*: High Court, 12 de enero del 2009 (*P.T. Tri-M.G. Intra Asia Airlines v. Norse Air Charter Limited*) *Yearbook* XXXIV (2009) pp. 758-782 (Singapore no. 7).

37. *Suiza*: Bundesgerichtshof, 25 de octubre de 2010 (*X Holding AG et al. v. Y Investments NV*) *Yearbook* XXXVI (2011) p. 343 (Switzerland no. 43).

que estas etapas pre-arbitrales constituyen cuestiones jurisdiccionales que deben ser decididas por los árbitros conforme al principio *competence-competence* o si constituyen una interrogante sobre admisibilidad y no de jurisdicción que, en todo caso, debe ser resuelta por los árbitros.

De manera similar, en el contexto del arbitraje de inversión, los tratados de inversión a menudo establecen un periodo durante el cual el Estado y el inversionista deben negociar antes de que el inversionista pueda acudir al arbitraje (conocido como el “periodo de enfriamiento”) o pueden incluir una disposición por medio de la cual el inversionista debe perseguir sus reclamos durante cierto tiempo ante las cortes del Estado antes de acudir al arbitraje. Algunas cortes han caracterizado el requerimiento de litigio local como una “condición precedente” pre-arbitral de naturaleza procesal, de tal manera que cualquier determinación sobre el cumplimiento con la condición es un asunto para los árbitros y no para las cortes.

(iv) Donde las reglas arbitrales o la institución arbitral están erróneamente designadas

En algunos casos la imprecisión de algunas cláusulas hace imposible que la corte determine el foro seleccionado por las partes. El arbitraje no puede proceder y la corte debe entonces asumir jurisdicción sobre la disputa.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Bielorrusia decidió que no existía un acuerdo válido de arbitraje en el caso ante ella cuando el lenguaje de la cláusula de arbitraje – que refería al “Centro Arbitral de la Cámara Económica Federal, Viena, de conformidad con sus Reglas” – incumplía en identificar el instituto arbitral competente y las leyes aplicables, ya que aparecía en Internet que existían dos institutos distintos, operando bajo reglas diferentes, en la misma dirección en

Viena: el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Federal Austriaca y el Centro Arbitral Internacional de Viena.³⁸

En algunos otros casos, sin embargo, la imprecisión puede ser superada por medio de una razonable interpretación de la cláusula. En otros casos, las cortes pueden rescatar una cláusula patológica separando una disposición que la haga inejecutable, al mismo tiempo manteniendo suficiente contenido del acuerdo para poner en operación al arbitraje.

Por ejemplo, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Wisconsin examinó un acuerdo de arbitraje que establecía (en su versión en Inglés) que las disputas se resolverían por arbitraje en Singapur “de acuerdo con las entonces prevaletientes Reglas de Arbitraje Internacional” y (en la versión en Chino) que el arbitraje sería conducido “en la Institución Internacional de Arbitraje de Singapur”.³⁹ La corte interpretó que esto significaba “la bien conocida organización arbitral conocida como el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur”.

(v) *Donde no hay indicación alguna sobre la forma en que los árbitros serán designados (“cláusulas cortas”)*

Puede suceder que la cláusula de arbitraje solamente indique “Promedio general/arbitraje, si alguno, en Londres en la manera usual” [*“General average/arbitration, if any, in London in the usual manner”*].

En general, una cláusula así debería de ser considerada válida en tanto contenga un detalle que pueda probablemente vincular a la cláusula en blanco con un país cuyas cortes puedan proporcionar apoyo para que el arbitraje comience.

38. *Belorussia*: Supreme Court of the Republic of Belarus, Judicial Chamber on Economic Cases, Case no. 189-6/2019/64A/336 K, 7 de abril de 2020 (“*D” UAB v. “S” LLC*), *Yearbook XLVI* (2021) p. 232 (Belarus no. 3).

39. *Estados Unidos*: United States District Court, Eastern District of Wisconsin, 24 de septiembre del 2008 (*Slinger Mfg. Co., Inc. v. Nemark, S.A., et al.*) *Yearbook XXXIV* (2009) pp. 976-985 (US no. 656).

Tal “detalle vinculante” puede ser encontrado en el ejemplo dado anteriormente. Las partes pueden solicitar a las cortes inglesas que designen a los árbitros. La cláusula en blanco puede ser también considerada válida si “la manera usual” referida permite la identificación de los elementos necesarios para provocar la iniciación del arbitraje. La expresión “manera usual” puede, de hecho, ser interpretada como una referencia a las prácticas anteriores entre miembros de la misma asociación de comercio o mercancía, por lo tanto, sugiriendo la aplicación de las reglas de arbitraje de esa asociación, si las hubiere.

En la ausencia de un “detalle vinculante”, las cláusulas abreviadas no pueden considerarse válidas.

5. El Acuerdo Arbitral Debe ser Vinculante para las Partes de la Disputa que se Presenta Ante la Corte (No-Signatarios)

En la práctica muchas cortes pueden encontrarse en situaciones en donde se les requiere remitir al arbitraje a partes que no han firmado el acuerdo arbitral; ya sea porque desean que se les remita al arbitraje, o porque otra parte está buscando referirlos al arbitraje. Consecuentemente, las cortes deben determinar si el no-signatario puede ser considerado una parte del acuerdo arbitral “original” y, de ser el caso, si los requisitos de la Convención se cumplen respecto a esa parte.

a. Validez Formal: No debe ser Reexaminada con Respecto a los No-Signatarios

La interrogante surge sobre si vincular a un no-signatario de un acuerdo arbitral puede ser leído como contrario al requerimiento escrito establecido en la Convención. La respuesta es “probablemente no”. Varias razones apoyan esta postura.

La interrogante de validez formal es independiente de la determinación de las partes del acuerdo arbitral, que concierne al fondo

y no está sujeto a requisitos formales. Una vez se ha determinado que un acuerdo arbitral formalmente válido existe, constituye un paso distinto establecer cuáles son las partes obligadas por el mismo. Los terceros no expresamente mencionados en el acuerdo arbitral por escrito pueden encontrarse dentro de su ámbito *ratione personae*. Además, la Convención no impide que el consentimiento para arbitrar sea prestado por una persona a nombre de otra, una noción que se encuentra en la raíz de todas las teorías del consentimiento implícito. Las cortes a veces miran hacia las doctrinas legales nacionales para determinar quienes deben de ser considerados signatarios del acuerdo arbitral.⁴⁰

b. Validez Material: Los No-Signatarios deben encontrarse dentro del Ámbito Subjetivo del Acuerdo Arbitral

La doctrina de los efectos relativos de los contratos aplica a los acuerdos arbitrales. Significa que un acuerdo arbitral solamente confiere derechos e impone obligaciones a las partes de este. El ámbito del acuerdo arbitral respecto a las partes será referido simplemente como el ámbito “subjetivo”.

El Artículo II(3) implícitamente requiere que la corte determine el ámbito subjetivo de un acuerdo arbitral cuando establece que “[I]a corte de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio *respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo* en el sentido del presente Artículo...” remitirá a las partes al arbitraje.

El ámbito subjetivo del contrato no puede definirse solamente con respecto a los signatarios de un acuerdo arbitral. Los no-signatarios también pueden asumir derechos y obligaciones que surgen de un contrato. Varios fundamentos legales pueden ser aplicados para vincular a un no-signatario a un acuerdo arbitral. El primer grupo

40. *Estados Unidos*: Supreme Court of the United States, no. 18-1048, 1 de junio de 2020 (*GE Energy Power Conversion France SAS, Corp., F.K.A. Converteam SAS v. Outokumpu Stainless USA, LLC et al.*), *Yearbook XLV* (2020) (US no. 1004).

incluye teorías de consentimiento implícito, terceros beneficiarios, fiadores, cesionarios, sucesores y otros mecanismos para la transferencia de derechos contractuales. Estas teorías descansan en las intenciones discernibles de las partes y, en gran medida, en principios de buena fe. Aplican tanto a entidades privadas como también a las públicas. Un segundo grupo incluye las doctrinas de la teoría de la agencia, representación aparente, levantamiento del velo corporativo (*alter ego*), relación de emprendimiento (*joint venture*), teoría del grupo corporativo, y los actos propios (*estoppel*). No dependen de la intención de la otra parte sino de la fuerza de la ley aplicable.

1. La ley aplicable para determinar el ámbito subjetivo del acuerdo arbitral

Para decidir si un no-signatario se encuentra obligado por un acuerdo arbitral, el asunto debe de ser resuelto de conformidad con la ley que rige al acuerdo arbitral. Como se discutió anteriormente, ante la ausencia de un acuerdo de las partes sobre el asunto, se ha entendido generalmente que el acuerdo arbitral debe ser regido por la ley de la sede del arbitraje o la ley que aplica al contrato subyacente en su totalidad o en algunos casos, la *lex fori*. Sin embargo, algunas decisiones judiciales se han acercado al asunto por medio de la aplicación de principios internacionales o *lex mercatoria*, considerándolo un asunto principalmente de hechos y pruebas (véase este Capítulo anteriormente en la sección C.4.b.1).

2. Cuando los no-signatarios pueden ser remitidos al arbitraje

La respuesta depende de cada caso. Una corte que se enfrente a esta interrogante debe analizar el asunto de acuerdo a las circunstancias y decidir dentro de ese contexto si puede o no alegarse que un no-signatario pueda estar vinculado por el acuerdo arbitral. Si es el caso, el curso de acción preferido es referir a las partes al arbitraje y dejar que el tribunal arbitral examine y decida el asunto. Las cortes podrán revisar

la decisión del panel arbitral en relación con la incorporación del no-signatario al arbitraje en la etapa de anulación o de ejecución del laudo.

Las cortes han sostenido la remisión al arbitraje de disputas que involucran a no-signatarios con base en que la disputa entre el signatario y el no-signatario parecía *suficientemente* conectada a la interpretación o ejecución del contrato del signatario que contenía una cláusula arbitral. Por lo tanto, tal disputa se decidió que podía *alegarse* que se encontraba dentro del ámbito material de la cláusula arbitral.

En la Corte de Apelaciones del Primer Circuito de los Estados Unidos de América en el caso de *Sourcing Unlimited Inc. v. Asimco International Inc.*,⁴¹ Sourcing Unlimited (Jumpsource) celebró un contrato de participación con ATL para dividir la producción de partes mecánicas y dividir las ganancias correspondientes. Asimco era una subsidiaria de ATL y ambas tenían al mismo Presidente. El acuerdo establecía arbitraje en China. La relación se echó a perder y Jumpsource presentó una demanda contra Asimco y su Presidente ante las cortes de los Estados Unidos, acusando a Asimco de interferir intencionalmente con relaciones contractuales y fiduciarias entre ella y ATL. La parte demandada presentó una solicitud para remitir la disputa a arbitraje. Sostenían que, aunque no eran signatarios del acuerdo de participación, el reclamo de Jumpsource en contra de ellos debería de ser conocido por un tribunal arbitral ya que los asuntos que buscaba litigar claramente surgían del acuerdo de participación. La Corte declaró ha lugar la solicitud. Sostuvo que “[l]a presente disputa está *suficientemente entrelazada* con el Acuerdo Jumpsource-ATL para que la aplicación del *estoppel* [doctrina de los actos propios] sea apropiada.” (Énfasis añadido).

41. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, First Circuit, 22 de mayo de 2008 (*Sourcing Unlimited Inc. v. Asimco International Inc. and John F. Perkowsky*), 526 F. 3d 38, para. 9; *Yearbook XXIII* (2008) pp. 1163-1171 (US no. 643).

D. CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA EJECUTAR UN ACUERDO DE ARBITRAJE, LA CORTE “REMITIRÁ A LAS PARTES AL ARBITRAJE”, “A INSTANCIA DE UNA DE ELLAS”

Cuando la corte encuentre que existe un acuerdo arbitral válido, deberá remitir a las partes al arbitraje, a solicitud de una de las partes, en vez de resolver la disputa por sí misma. Este mecanismo de ejecución se encuentra establecido en el Artículo II(3). La Convención tenía la intención de no dejar discreción a las cortes sobre este punto.

1. Cómo “Remitir” a las Partes al Arbitraje

La “remisión al arbitraje” debe de entenderse de tal forma que signifique ya sea una suspensión de los procedimientos arbitrales en espera del arbitraje o la desestimación del reclamo por falta de jurisdicción, de acuerdo con ley nacional arbitral o procesal.

2. No Hay Remisión *Ex Officio*

Una corte solamente remitirá a las partes al arbitraje “*ante la solicitud de una de las partes*”, lo cual excluye que esto sea realizado por la corte de oficio.

3. Opciones Disponibles para la Corte si Determina que una Parte No Debe ser Remitida al Arbitraje

Particularmente en el caso de no-signatarios, si la corte no se encuentra satisfecha de que una parte debe de ser remitida a arbitraje, debe decidir si remite a las otras partes del acuerdo arbitral al arbitraje mientras asume jurisdicción sobre la parte restante – o si, por el contrario, asume jurisdicción sobre la totalidad de la disputa.

Ciertamente, la preocupación que puede surgir es que la remisión al arbitraje de las partes relevantes podría “partir” la resolución del caso

entre dos foros, con el riesgo de que cada foro obtenga una conclusión distinta sobre los mismos puntos de hecho y derecho.

En casos anteriores, algunas cortes italianas decidieron que cuando una disputa involucraba tanto a partes de un acuerdo arbitral como a terceros (que la corte consideraba no estaban vinculados por el acuerdo arbitral) con reclamos conectados, la jurisdicción de la corte “absorbía” la disputa en su totalidad y el acuerdo arbitral se volvía “*inaplicable*”. Este enfoque – el llamado *vis atractiva* de los procedimientos judiciales – se descartó expresamente por la reforma de 1994 a la ley de arbitraje italiana; nunca reflejó ni refleja una práctica universal.⁴²

El Artículo II(3) compele a una corte a remitir a las partes de un acuerdo arbitral al foro arbitral seleccionado, cuando le sea solicitado, cuando se cumplan las condiciones del Artículo II(3). En consecuencia, ante la solicitud de una parte, una corte tendría campo limitado para no remitir a las partes que han firmado el acuerdo arbitral mientras al mismo tiempo asume jurisdicción sobre la disputa con los no-signatarios.

E. RESUMEN

Basados en la concisa perspectiva general del régimen de la Convención sobre la ejecución de acuerdos arbitrales, los siguientes principios sumarios aplican con respecto a acuerdos arbitrales que se encuentren dentro del enfoque de la Convención:

1. La Convención ha sido establecida para promover la solución de disputas internacionales por medio del arbitraje. Ha establecido un régimen “pro-ejecución” y “pro-arbitraje”.
2. La corte debe verificar la existencia de una disputa entre las partes.

42. *Austria*: Oberster Gerichtshof, 26 de agosto de 2008 (R GmbH v. O B.V. et al.), *Yearbook XXXIV* (2009) pp. 404-408 (Austria no. 19).

CAPÍTULO 2

3. La materia de la disputa debe ser arbitrable. La no-arbitrabilidad no está directamente regida por la Convención, se difiere a los sistemas legales nacionales. Sin embargo, las excepciones a la no-arbitrabilidad deben de ser admitidas de manera restrictiva.
4. Un acuerdo arbitral debe considerarse formalmente válido cuando la corte está razonablemente satisfecha de que una oferta para arbitrar – por escrito – ha sido recibida con aceptación por la otra parte. La Convención establece un estándar formal máximo uniforme. Sin embargo, la corte puede aplicar estándares nacionales menos exigentes que los establecidos en el Artículo II.
5. Respecto a la validez material, las cortes deben de permitir únicamente un número limitado de defensas basadas en la ley nacional sobre no-existencia e invalidez.
6. Un acuerdo arbitral puede ser obligatorio para no-signatarios.

CAPÍTULO 3

SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL

TABLA DE CONTENIDOS

A. INTRODUCCIÓN

B. FASE I – REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (ARTÍCULO IV)

1. ¿Cuáles Documentos?
2. Laudo Autenticado o Copia Certificada (*Artículo IV(1)(a)*)
 - a. Autenticación
 - b. Certificación
3. Acuerdo Arbitral Original o Copia Certificada (*Artículo IV(1)(b)*)
4. Junto con la Solicitud
5. Traducciones (*Artículo IV(2)*)

C. FASE II – CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN (ARTÍCULO V) – EN GENERAL

1. No Hay Revisión Sobre el Fondo del Asunto
2. Carga en el Demandado para Probar las Causales taxativas
3. Causales Taxativas para la Denegación del Reconocimiento y Ejecución
4. Interpretación Restrictiva de las Causales para la Denegación
5. Limitada Facultad Discrecional para Ejecutar ante la Existencia de Causales de Denegación
6. Asuntos Relacionados con la Inmunidad Soberana

D. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN A SER PROBADAS POR EL DEMANDADO (ARTÍCULO V(1))

1. Causal 1: Incapacidad de la Parte e Invalidez del Acuerdo Arbitral (*Artículo V(1)(a)*)

- a. Incapacidad de la Parte
- b. Invalidez del Acuerdo Arbitral
2. Causal 2: Falta de Notificación y Violaciones al Debido Proceso; Derecho a la Defensa (*Artículo V(1)(b)*)
 - a. Derecho a la Defensa
 - b. Falta de Notificación
 - c. Violaciones al Debido Proceso: “No ha Podido Hacer valer sus Medios de Defensa”
3. Causal 3: Decisión No Comprendida o que Excede los Términos del Acuerdo de Arbitraje (*Artículo V(1)(c)*)
4. Causal 4: Irregularidades en la Composición del Tribunal Arbitral o en el Procedimiento Arbitral (*Artículo V(1)(d)*)
 - a. Constitución del Tribunal
 - b. Procedimiento Arbitral
5. Causal 5: Laudo No Obligatorio, Anulado o Suspendido (*Artículo V(1)(e)*)
 - a. Laudo Aún No es Obligatorio
 - b. Laudo Anulado o Suspendido
 1. *Laudo Anulado*
 2. *Consecuencias de la Anulación*
 3. *Laudo “suspendido”*

E. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN QUE PUEDEN PLANTEARSE POR LA CORTE *EX OFFICIO* (ARTÍCULO V(2))

1. Causal 6: No Arbitrable (*Artículo V(2)(a)*)
2. Causal 7: Contrario al Orden Público (*Artículo V(2)(b)*)
 - a. Ejemplos de Reconocimiento y Ejecución
 - b. Ejemplos de Denegación de Reconocimiento y Ejecución

F. APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ANULACIÓN (ARTÍCULO VI)

G. CONCLUSIÓN

A. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales puede, en principio, ser otorgado por la cortes de cualquier lugar. En países afuera del lugar en donde se emitió el laudo, la ejecución usualmente se basa en la Convención de Nueva York. El efecto jurídico del reconocimiento y ejecución del laudo es en la práctica limitado al territorio sobre el cual la corte que lo otorgue tenga jurisdicción.

Las cortes nacionales tienen la obligación bajo el artículo III de reconocer y ejecutar laudos arbitrales de acuerdo con las reglas de procedimiento del territorio en el cual se solicita el reconocimiento y ejecución (véase el Capítulo 1), de acuerdo con las condiciones establecidas en la Convención.

Las leyes nacionales pueden aplicar tres tipos de disposiciones para ejecutar laudos:

- un texto específico para la implementación de la Convención de Nueva York;
- un texto que trate sobre el arbitraje internacional en particular;
- la ley general de arbitraje del país.

El artículo III obliga a los Estados Contratantes a reconocer los laudos bajo la Convención como obligatorios al menos que se encuentren dentro de una de las causales de denegación definidas en el artículo V. Las Cortes pueden, sin embargo, ejecutar laudos con bases aún más favorables (bajo el artículo VII(1), véase el Capítulo 1). Ejemplos de asuntos que no están regulados por la Convención y por lo tanto son regulados por la ley nacional incluyen:

- la cortes competentes para conocer de la solicitud;
- producción de prueba;
- plazos de prescripción;
- medidas cautelares;

- garantías para el pago de los costos del proceso de reconocimiento y ejecución;
- si el otorgamiento o la denegación del reconocimiento y ejecución están sujetos a una apelación o recurso;
- criterio para la ejecución de activos;
- la medida en la cual el proceso de reconocimiento y ejecución es confidencial.

En cualquier caso, la imposición de requerimientos procesales no puede ser tal que equivalga a un incumplimiento de la obligación internacional del Estado de ejecutar laudos extranjeros (véase el Capítulo 1 en la sección F).

La Convención requiere que no se impongan condiciones considerablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevadas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. Esta disposición no ha llevado a problemas en la práctica y ha sido aplicada con respecto a varios aspectos de la ejecución.⁴³ La Corte Suprema de Portugal sostuvo, por ejemplo, que bajo el artículo III una parte que solicita la ejecución de un laudo extranjero no debe obtener el previo reconocimiento de ese laudo, debido a que tal requisito no existe para los laudos nacionales.⁴⁴

Las *normas de procedimiento* referidas en la Convención de Nueva York son limitadas en cuanto a asuntos como la forma de la solicitud y la autoridad competente para lo cual la Convención de Nueva York se remite a la ley nacional. Las *condiciones* para la ejecución, sin embargo,

43. *Hong Kong*: Court of Appeal, 13 de junio de 2011, 25 de julio de 2011 y 11 de agosto de 2011 (*Shabong Hongri Acron Chemical Joint Stock Company Limited v. PetroChina International (Hong Kong) Corporation Limited*), *Yearbook XXXVI* (2011) pp. 287-292 (Hong Kong no. 25); *Países Bajos*: Hoge Raad, First Chamber, 25 de junio de 2010 (*OAO Rasnef v. Yukos Capital s.a.r.l.*), *Yearbook XXXV* (2010) pp. 423-426 (Netherlands no. 34).

44. *Portugal*: S Supremo Tribunal de Justiça, Civil Section, 19 de marzo de 2009 (*S.A. (Belgium) v. B Sociedade Nacional, S.A.*), *Yearbook XXXVI* (2011) pp. 313-314 (Portugal no. 2) (Ya no aplicable bajo la legislación vigente).

son aquellas establecidas en la misma Convención de Nueva York y están regidas exclusivamente por la Convención. Estos aspectos serán examinados en detalle más adelante. En resumen, una vez un solicitante ha presentado los documentos como se definen en el Artículo IV, tiene derecho al reconocimiento y ejecución del laudo a menos que el demandado compruebe que una o más causales para la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo tal y como se establecen de manera taxativa en el artículo V(1) aplican o la corte encuentre que alguna de las causales del artículo V(2) son aplicables.

La regla general que deben de seguir las cortes es que las causales para la denegación definidas en el artículo V deben de ser interpretadas de manera restringida, lo cual significa que su existencia es aceptada únicamente en casos graves. Esto es especialmente cierto con respecto a reclamos sobre violaciones al orden público, los cuales son comúnmente argumentados por las partes derrotadas, pero rara vez son aceptados por las cortes. Por ejemplo, aunque Londres es uno de los grandes centros financieros del mundo, en donde las partes comúnmente solicitan la ejecución, solamente en raras ocasiones una corte inglesa ha denegado la ejecución de un laudo extranjero con base en la causal del orden público (véase este Capítulo más adelante en la sección E.2 más adelante).⁴⁵

Hasta el 2024 el ICCA *Yearbook Commercial Arbitration* en sus cuarenta y cinco años de reportar sobre la Convención ha encontrado que solamente en alrededor del diez por ciento de los casos el reconocimiento y ejecución ha sido denegado con base en las causales de la Convención.

Las cortes se aproximan a la ejecución bajo la Convención de Nueva York con

- *un fuerte sesgo a favor de la ejecución y*
- *una aproximación pragmática, flexible y no formalista.*

45. *Reino Unido*: High Court, Chancery Division, 25 de octubre de 2022 (*Chechetkin v. Payward Ltd and others*) [2022] EWHC 3057 (Ch).

Esta loable actitud liberal aprovecha totalmente el potencial de este muy exitoso tratado, del cual 172 Estados son parte, para servir y promover el comercio internacional (véase la Perspectiva General en la sección A.2).

B. FASE I – REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (ARTÍCULO IV)

En esta fase del procedimiento, el solicitante debe de presentar junto con su solicitud para el reconocimiento y/o ejecución, los documentos listados en la Convención (artículo IV). La fase I está controlada por un sesgo pro-ejecución y la mentalidad práctica de la corte que ejecuta.

1. ¿Cuáles Documentos?

Al revisar una solicitud para el reconocimiento y/o ejecución de un laudo, las cortes verifican que el solicitante haya presentado al momento de la solicitud:

- El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia certificada de ese original (Artículo IV(1)(a));
- El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad (Artículo IV(1)(b)); y
- Traducción de esos documentos al idioma del país en el cual se invoca el laudo, cuando sea relevante (Artículo IV(2)).

2. Laudo Autenticado o Copia Certificada (*Artículo IV(1)(a)*)

a. Autenticación

La autenticación de un laudo es el proceso por medio del cual las firmas que consten en este son confirmadas como genuinas por la autoridad

competente. El propósito de la autenticación del laudo original o de la copia certificada es confirmar que el laudo ha sido emitido por los árbitros designados. Es inusual que esto presente algún problema en la práctica.

La Convención no especifica la ley que rige el requisito de autenticación. Tampoco indica si los requisitos de autenticación son aquellos del país en donde el laudo haya sido emitido o aquellos del país en donde se persigue el reconocimiento y ejecución. La mayoría de cortes parece que aceptan cualquier forma de autenticación de acuerdo con la ley de cualquiera de las dos jurisdicciones. La Corte Suprema de Austria, en una decisión antigua, expresamente reconoció que la autenticación puede hacerse bajo la ley del país en donde el laudo se emitió o bajo la ley del país en donde se solicita la ejecución.⁴⁶ Otras cortes aplican su propia ley.⁴⁷

Los documentos meramente buscan probar la autenticidad del laudo y el hecho que el laudo ha sido emitido con base en un acuerdo arbitral definido en la Convención. Por esta razón, las cortes alemanas sostienen que la autenticación no es requerida cuando la autenticidad del laudo no está en disputa: véase, e.g., dos decisiones de la Corte de Apelaciones de Múnich.⁴⁸

Han existido pocos casos en donde una parte no ha satisfecho estos simples requerimientos procesales (e.g., en un caso del 2003 ante el Tribunal Supremo Español, el solicitante presentó únicamente copias

46. Véase, e.g., *Austria*: Oberster Gerichtshof, 11 de junio de 1969 (*Partes no identificadas*) *ICCA Yearbook* II (1977) p. 232 (Austria no. 3).

47. Véase, e.g., *Italia*: Corte di Cassazione, 14 de marzo de 1995, no. 2919 (*SODIME – Società Distillerie Meridionali v. Schuurmans & Van Ginneken BV*) *Yearbook* XXI (1996) pp. 607-609 (Italy no. 140); *Austria*: Oberster Gerichtshof, 3 de septiembre de 2008 (*O Limited, et al. v. C Limited*) *Yearbook* XXXIV (2009) pp. 409-417 (Austria no. 20).

48. *Alemania*: Oberlandesgericht, Munich, 17 de diciembre de 2008 (*Seller v. German Assignee*) *Yearbook* XXXV (2010) pp. 359-361 (Germany no. 125) y Oberlandesgericht, Munich, 27 de febrero de 2009 (*Carrier v. German Customer*) *Yearbook* XXXV (2010) pp. 365-366 (Germany no. 127).

no certificadas ni autenticadas del laudo).⁴⁹ Las Cortes no pueden requerir a una parte que presente documentos adicionales ni pueden usar los requerimientos procesales como un obstáculo a una solicitud interpretándolos de manera restringida.

b. Certificación

El objetivo de la certificación es confirmar que la copia del laudo es idéntica al original. La Convención no especifica la ley que rige el procedimiento de certificación, el cual generalmente se estima que es regido por la *lex fori*.

Las categorías de personas autorizadas para certificar la copia serán usualmente las mismas que las categorías de personas que están autorizadas para autenticar un laudo original. Adicionalmente, la certificación del Secretario General de la institución arbitral que administró el arbitraje se considera suficiente en la mayoría de los casos.

3. Acuerdo Arbitral Original o Copia Certificada (Artículo IV(1)(b))

Esta disposición meramente requiere que la parte que solicite el reconocimiento proporcione un documento que es *prima facie* un acuerdo arbitral válido. En esta etapa la corte no debe de considerar si el acuerdo está “por escrito” como se establece en el artículo II(2) (véase el Capítulo 2 en la sección C.4.a) o si es válido bajo la ley aplicable.⁵⁰

49. *España*: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sesión Plenaria, 1 de abril de 2003 (*Satico Shipping Company Limited v. Maderas Iglesias*) *Yearbook* XXXII (2007) pp. 582-590 (Spain no. 57).

50. Véase, e.g., *Singapur*: Supreme Court of Singapore, High Court, 10 de mayo del 2006 (*Aloe Vera of America, Inc v. Asianic Food (S) Pte Ltd and Another*) *Yearbook* XXXII (2007) pp. 489-506 (Singapore no. 5).

El examen sustantivo de la validez del acuerdo arbitral y su cumplimiento del artículo II(2) de la Convención toma lugar durante la fase II del procedimiento de reconocimiento o ejecución (véase este Capítulo más adelante en la sección IV.1, artículo V(1)(a)).

Sucede de cuando en cuando que una parte demandada argumenta que el solicitante no ha demostrado que ha presentado un acuerdo arbitral válido. Ese argumento presenta una idea equivocada de la estructura de la Convención: el solicitante no tiene la carga de la prueba para demostrar que el acuerdo arbitral es válido; por el contrario, la carga de la prueba la tiene el demandado para demostrar que el acuerdo arbitral presentado no es válido (véase el Artículo V(1)(a)).

4. Junto con la Solicitud

Si los documentos no han sido presentados junto con la solicitud, las cortes generalmente permiten a las partes subsanar este defecto en el curso del procedimiento de ejecución, no obstante el lenguaje imperativo “deberá presentar, junto con la demanda” del Artículo IV(1).⁵¹

Las cortes italianas, sin embargo, consideran que la presentación de los documentos es un prerequisite para el inicio del procedimiento de reconocimiento o ejecución y que, si esta condición no se cumple, la solicitud será declarada inadmisibles. Este defecto puede ser subsanado presentando una nueva solicitud de ejecución.⁵²

51. Véase, e.g., *España*: Tribunal Supremo, 6 de abril de 1989 (*Sea Traders SA v. Participaciones, Proyectos y Estudios SA*) *Yearbook* XXI (1996) pp. 676-677 (Spain no. 27); *Austria*: Oberster Gerichtshof, 17 de noviembre de 1965 (*Party from F.R. Germany v. Party from Austria*) *Yearbook* I (1976) p. 182 (Austria no. 1).

52. *Italia*: Corte di Cassazione, First Civil Chamber, 23 de julio de 2009, no. 17291 (*Microwave s.r.l. in liquidation v. Indicia Diagnostics S.A.*) *Yearbook* XXXV (2010) pp. 418-419 (Italy no. 182).

5. Traducciones (*Artículo IV(2)*)

La parte que busca el reconocimiento y/o ejecución de un laudo debe de producir una traducción del laudo y acuerdo de arbitraje original referidos en el artículo IV(1)(a) y (b) si no se encuentran en el idioma oficial del país en el cual se invoca el reconocimiento y ejecución (Artículo IV(2)).

Las cortes tienden a adoptar un enfoque pragmático. Mientras la Convención no establece expresamente que las traducciones deben de ser presentadas al momento de la solicitud de reconocimiento y ejecución, algunas cortes, sin embargo, requieren que la traducción sea presentada al momento de la solicitud.

Ejemplos de casos en donde una traducción completa no fue requerida incluyen:

- El Presidente de la Corte del Distrito de Ámsterdam consideró que no era necesaria la traducción del laudo y del acuerdo arbitral debido a que esos documentos estaban “redactados en idioma inglés el cuál dominamos suficientemente para tener total conocimiento del mismo”.⁵³
- La Corte de Apelaciones de Zúrich sostuvo que no existe necesidad de presentar una traducción del contrato entero que contiene la cláusula arbitral; la traducción de la parte que contiene la cláusula arbitral es suficiente.⁵⁴ Nótese que los contratos de construcción pueden exceder de las mil 1,000 páginas con anexos.

53. *Países Bajos*: President, Rechtbank, Ámsterdam, 12 de Julio de 1984 (*SPP (Middle East) Ltd. v. The Arab Republic of Egypt*) *Yearbook* X (1985) pp. 487-490 (Netherlands no. 10).

54. *Suiza*: Bezirksgericht, Zúrich, 14 de febrero del 2003 y Obergericht, Zurich, 17 de julio del 2003 (*Italian party v. Swiss company*) *Yearbook* XXIX (2004) pp. 819-833 (Switzerland no. 37).

Ejemplos de casos en los cuales una traducción fue requerida son:

- La Corte Federal de Apelaciones de Argentina determinó que una traducción realizada por un traductor privado – en vez de uno oficial o juramentado – quien no estaba autorizado para ejercer en la Provincia en donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución no satisfacía los requerimientos de la Convención.⁵⁵
- La Corte Suprema de Australia consideró un caso en que el solicitante presentó solamente una traducción de la sección dispositiva del laudo de la ICC. Determinó que el caso debería de ser remitido a la Corte de Primera Instancia ante la cual se presentó la solicitud de ejecución para que el defecto pudiera ser subsanado.⁵⁶

C. FASE II – CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN (ARTÍCULO V) – EN GENERAL

Esta fase se caracteriza por los siguientes principios generales:

- no hay revisión sobre el fondo;
- el demandado tiene la carga de probar las causales taxativas;
- las causales para la denegación del reconocimiento y ejecución son taxativas;
- las causales de denegación se interpretan restrictivamente;
- facultad discrecional limitada para otorgar el reconocimiento y ejecución incluso si aplica una de las causales.

55. *Argentina*: Cámara Federal de Apelaciones, Ciudad de Mar del Plata, 4 de diciembre del 2009 (*Far Eastern Shipping Company v. Arhenpez S.A.*) *Yearbook XXXV* (2010) pp. 318-320 (Argentina no. 3).

56. *Austria*: Oberster Gerichtshof, 26 de abril del 2006 (*D SA v. W GmbH*) *Yearbook XXXII* (2007) pp. 259-265 (Austria no. 16).

1. No Hay Revisión Sobre el Fondo del Asunto

La corte no tiene la facultad para sustituir su propia decisión sobre el fondo por la decisión del tribunal arbitral incluso si el tribunal arbitral ha emitido una decisión errónea de hecho o de derecho.

La Convención no permite una apelación *de facto* sobre aspectos procesales; más bien establece causales para la denegación del reconocimiento o ejecución solamente si la autoridad competente encuentra que existe una violación de una o más de esas causales de denegación, muchas de las cuales involucran graves violaciones del debido proceso.

2. Carga en el Demandado para Probar las Causales taxativas

El demandado tiene la carga de la prueba y únicamente puede oponerse al reconocimiento y ejecución de un laudo con base en las causales establecida en el artículo V(1). Estas causales limitadas están listadas de manera taxativa en la Convención de Nueva York. La corte puede rehusar el reconocimiento y ejecución con base en las dos causales identificadas en el artículo V(2) sin requerimiento de parte.

3. Causales Taxativas para la Denegación del Reconocimiento y Ejecución

En resumen, la parte que se oponga al reconocimiento y ejecución puede basarse en y debe de probar una de las primeras cinco causales:

- (1) No existía un acuerdo de arbitraje válido (Artículo V(1)(a)) por razón de incapacidad de las partes o invalidez del acuerdo arbitral;
- (2) El demandado no fue debidamente notificado, o el demandado no pudo hacer valer sus medios de defensa (Artículo V(1)(b)) por razón de violaciones al debido proceso;

- (3) El laudo se refiere a una disputa no comprendida o que excede los términos del acuerdo arbitral celebrado entre las partes (Artículo V(1)(c));
- (4) La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje (Artículo V(1)(d));
- (5) El laudo aún no es obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por la autoridad competente del país en que se dictó el laudo o conforme a cuya ley ha sido dictado el laudo (Artículo V(1)(e)).

Estas son las únicas causales en las cuales puede basarse el demandado.

Además, la corte puede por sí misma, sin requerimiento de parte, negarse al reconocimiento y ejecución en base a las dos causales adelante mencionadas. Sin embargo, en la práctica, el demandado también invoca estas causales :

- (6) El objeto del arbitraje no era arbitrable bajo la ley del país en el cual se solicita la ejecución (artículo V(2)(a));
- (7) La ejecución del laudo sería contraria al orden público del país en el cual se solicita la ejecución (artículo V(2)(b)).

4. Interpretación Restrictiva de las Causales para la Denegación

Tomando en cuenta el objeto de la Convención, principalmente “unificar los estándares por medio de los cuales ... los laudos arbitrales son ejecutados en los estados contratantes”⁵⁷ (véase el Capítulo 1 en la sección A.2), sus redactores tenían la intención de que las causales para oponerse al reconocimiento y ejecución de los laudos bajo la Convención fuesen interpretados y aplicados de manera restringida y que únicamente se denegara en casos graves.

57. *Estados Unidos*: Supreme Court of the United States, 17 de junio de 1974 (*Fritz Scherk v. Alberto-Culver Co.*) *Yearbook I* (1976) pp. 203-204 (US no. 4).

La mayoría de cortes han adoptado este enfoque restrictivo a la interpretación de las causales del artículo V. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tercer Circuito expresó en el 2003 en el caso *China Minmetals Materials Import & Export Co., Ltd. v. Chi Mei Corp.*:

“Consistente con la política que favorece la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, las cortes estrictamente tienen defensas a la ejecución limitadas a las defensas establecidas en el artículo V de la Convención, y generalmente han interpretado esas excepciones de manera restringida”.⁵⁸

De manera similar, el Consejo Privado del Reino Unido (*UK Privy Council*) indicó en el 2022:

“Se encuentra bien establecido que las causales para la denegación del reconocimiento y ejecución contenidas en el Artículo V deben de ser interpretadas de manera restringida conforme al objeto y fin de la Convención de Nueva York de facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.”⁵⁹

Un asunto que no es tratado por la Convención es lo que sucede si una parte de un arbitraje está enterada de un vicio en el procedimiento arbitral pero no presenta una objeción en el curso del arbitraje. Los

58. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Third Circuit, 26 de junio del 2003 (*China Minmetals Materials Import and Export Co., Ltd. v. Chi Mei Corporation*) *Yearbook* XXIX (2004) pp. 1003-1025 (US no. 459).

59. *Reino Unido*: Privy Council, 19 de mayo de 2022, Appeal No 0086 of 2020 (*Gol Linhas Aereas SA (formerly VRG Linhas Aereas SA) v. MatlinPatterson Global Opportunities Partners (Cayman) II LP and others*), *Yearbook* XLVII (2022) pp. 480-487 (UK no. 122). Véase también *Canadá*: New Brunswick Court of Queen’s Bench, Trial Division, Judicial District of Saint John, 28 de Julio del 2004 (*Adamas Management & Services Inc. v. Aurado Energy Inc.*) *Yearbook* XXX (2005) pp. 479-487 (Canada no. 18).

mismos asuntos surgen en conexión con objeciones jurisdiccionales que son presentadas por primera vez en la etapa de ejecución.

El principio general de buena fe (también denominado algunas veces como renuncia o *estoppel*), que aplica tanto a los asuntos procesales como a los sustantivos, debe de prevenir a las partes de mantener argumentos ocultos bajo las mangas.⁶⁰

Por ejemplo:

- La Corte *Arbitrazh* (Comercial) Federal para el Distrito del Nordeste de la Federación Rusa consideró que una objeción por falta de jurisdicción arbitral que no fue presentada en el arbitraje no podría ser presentada por primera vez en el procedimiento de ejecución;⁶¹
- El Tribunal Supremo Español indicó que no podía entender que el demandado “ahora rechace la sumisión a arbitraje con razonamientos que bien pudo esgrimir en aquel procedimiento”.⁶²
- La Corte de Hong Kong de Apelación Final observó que la omisión de presentar una objeción oportuna al tribunal arbitral o a la corte que supervise puede constituir una renuncia (*estoppel*) o falta de buena fe.⁶³

60. El artículo 4 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI, reformada en 2006, establece:

“Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, *ha renunciado a su derecho a objetar*.” (Énfasis añadido)

61. *Federación Rusa*: Federal *Arbitrazh* (Commercial) Court, Northwestern District, 9 de diciembre de 2004 (*Dana Feed A/S v. OOO Arctic Salmon Yearbook XXXIII* (2008) pp. 658-665 (Russian Federation no. 16).

62. *España*: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 11 de abril de 2000 (*Union Générale de Cinéma, SA v. X Y Z Desarrollos, SA*), *Yearbook XXXII* (2007) pp. 525-531 (Spain no. 50).

63. *Hong Kong*: Court of Final Appeal of the Hong Kong Special Administrative Region, 9 de febrero de 1999 (*Hebei Import and Export Corporation v. Polytek*

El principio de *estoppel* también es aplicado por algunas cortes si una parte no hace valer la causal en los procedimientos de anulación o si el demandado busca litigar nuevamente asuntos ya resueltos por la corte de la sede del arbitraje:

- La Corte de Apelaciones de Berlín encontró que el demandado Alemán estaba precluido para basarse en los motivos para denegar la ejecución bajo la Convención de Nueva York ya que no los había hecho valer en los procedimientos para la anulación en Ucrania dentro del plazo de tres meses establecido por la ley ucraniana. La Corte razonó que, aunque la Convención no establece la preclusión, la disposición sobre preclusión (*Präklusion*) establecida al respecto de laudos nacionales bajo el derecho alemán también era aplicable a la ejecución de laudos extranjeros.⁶⁴
- La Corte de Apelación de Singapur resolvió que la doctrina de *estoppel* transnacional aplica en el contexto del arbitraje internacional. Por lo tanto, la República de la India no podía evitar la ejecución de un laudo arbitral extranjero con base en que el tribunal carecía de jurisdicción porque la Corte en la sede del arbitraje ya había denegado la solicitud de India de anular el laudo, reconociendo así la jurisdicción y la validez del laudo.⁶⁵

5. Limitada Facultad Discrecional para Ejecutar ante la Existencia de Causales de Denegación

Las cortes generalmente deniegan la ejecución cuando encuentra que existe una causal para la denegación bajo la Convención de Nueva York.

Engineering Company Limited), *Yearbook* XXIV (1999) pp. 652-677 (Hong Kong no. 15). Véase *KB v. S* [2015] HKEC 2042.

64. *Alemania*: Kammergericht, Berlín, 17 de abril del 2008 (*Buyer v. Supplier*) *Yearbook* XXXIV (2009) pp. 510-515 (Germany no. 119).

65. *Singapur*: *The Republic of India v. Deutsche Telekom AG* [2023] SGCA(I) 10.

Algunas cortes, sin embargo, sostienen que tienen la facultad para otorgar la ejecución incluso cuando la existencia de una causal para denegar la ejecución bajo la Convención ha sido probada. Generalmente lo hacen cuando la causal de denegación concierne una violación menor de las reglas procesales aplicables al arbitraje – un caso *de minimis* – o el demandado ha sido negligente en invocar esa causal en el arbitraje.⁶⁶ (Véase también los casos descritos en este Capítulo anteriormente en la sección 4.)

Estas cortes se basan en el lenguaje de la versión en inglés del artículo V(1), la cual inicia con las palabras “Recognition and enforcement of the award *may* be refused ...” [El reconocimiento y ejecución de la sentencia se *podrá* denegar ...].⁶⁷ Este lenguaje también aparece en tres de los cinco textos oficiales de la Convención, a saber los textos en Chino, Ruso y Español. El texto en Francés, sin embargo, no contiene una expresión similar y únicamente establece que el reconocimiento y ejecución “*seront refusées*”, i.e., será denegado. Las

-
66. *Hong Kong*: Supreme Court of Hong Kong, High Court, 15 de enero de 1993 (*Paklito Investment Ltd. v. Klockner East Asia Ltd.*) *Yearbook XIX* (1994) pp. 664-674 (Hong Kong no. 6) y Supreme Court of Hong Kong, High Court, 16 de diciembre de 1994 (*Nanjing Cereals, Oils and Foodstuffs Import & Export Corporation v. Luckmate Commodities Trading Ltd*) *Yearbook XXI* (1996) pp. 542-545 (Hong Kong no. 9); *Islas Vírgenes Británicas*: Court of Appeal, 18 de junio del 2008 (*IPOC International Growth Fund Limited v. LV Finance Group Limited*) *Yearbook XXXIII* (2008) pp. 408-432 (British Virgin Islands no. 1); *Reino Unido*: High Court, Queen’s Bench Division (Commercial Court), 20 de enero de 1997 (*China Agribusiness Development Corporation v. Balli Trading*) *Yearbook XXIV* (1999) pp. 732-738 (UK no. 52).
67. *Reino Unido*: High Court of Justice, Queen’s Bench Division, Commercial Court, 17 abril 2008 y Corte de Apelaciones (División Civil), 21 octubre 2008 (*Nigerian National Petroleum Corporation v. IPCO (Nigeria) Limited*), *Yearbook XXXIII* (2008) pp. 788-802 (UK no. 82); *Estados Unidos*: District Court, District of Columbia, 31 julio 1996 (*Chromalloy Aeroservices Inc. v. The Arab Republic of Egypt*), *Yearbook XXII* (1997) pp. 1001-1012 (US no. 230); *Hong Kong*: Supreme Court of Hong Kong, High Court, 13 julio 1994 (*China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch v. Gee Tai Holdings Co. Ltd.*), *Yearbook XX* (1995) pp. 671-680 (Hong Kong no. 8).

cortes francesas sin embargo de todos modos han reconocido y ejecutado laudos basados en un rango más reducido de causales para denegación bajo la ley francesa, por medio de la aplicación del Artículo VII de la Convención (véase este Capítulo más adelante en la sección D.5.b).

6. Asuntos Relacionados con la Inmunidad Soberana

La Convención no se refiere al tema de la inmunidad soberana de un Estado demandado desde el punto de vista de la jurisdicción de las cortes de otro Estado. La inmunidad soberana aplicable a los Estados demandados (al igual que el régimen distinto de inmunidad soberana aplicable a la propiedad del Estado) se rige por otros tratados internacionales, principios de la costumbre de derecho internacional, y la legislación nacional del lugar en donde se solicita la ejecución.

Sin embargo, debe entenderse que los Estados, Empresas Estatales y otras entidades públicas no se encuentran excluidas del ámbito de la Convención simplemente por razón de su condición. La expresión “personas naturales o jurídicas” en el Artículo I(1) de la Convención se entiende generalmente que incluye a entidades de derecho público que suscriben contratos comerciales con partes privadas. En los casos en donde un Estado o una Empresa Estatal ha válidamente acordado el arbitraje⁶⁸, las cortes siempre deniegan la defensa de inmunidad soberana alegada por un Estado para oponerse a la ejecución de acuerdo arbitral y el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral basándose en la teoría de la inmunidad restringida y la

68. Por otro lado, cuando un estado u otro soberano no ha suscrito un acuerdo de arbitraje, las cortes aceptarán el argumento invocado por la parte demandada de inmunidad. Véase, e.g., *Estados Unidos: Court of Appeals, Fifth Circuit (Al-Qargani v. Saudi Arabian Oil Co.)* 19 F.4th 794, 802 (5th Cir. 2021) (denegando la solicitud de ejecutar un laudo arbitral por falta de jurisdicción debido a la ausencia de acuerdo de arbitraje entre las partes, debido a que “ninguna excepción a la regla general de inmunidad para estados extranjeros [era] aplicable”).

renuncia a la inmunidad. Las cortes frecuentemente invocan la distinción entre *acta de jure gestionis* y *acta de jure imperii*, o se basan en *pacta sunt servada* y la creación de un *ordre public réellement international*. Esta distinción también se hace en algunos casos respecto a la ejecución.

Como ejemplo, la Corte Federal de Australia denegó el intento de India de oponerse a la ejecución de un laudo CNUDMI a favor de inversionistas mauricianos con base en la inmunidad soberana. La Corte decidió que, al suscribir la Convención, India había aceptado que Australia (otro Estado Contratante) reconocería y ejecutaría laudos bajo la Convención, incluyendo aquellos en donde India fuera parte del laudo. Por lo tanto, aunque la Convención no incluye lenguaje expreso sobre renuncia, puede renunciarse a la inmunidad soberana de manera implícita, y la condición de India como un Estado Parte a la Convención crea un “acuerdo de sometimiento claro e inconfundible” a la jurisdicción de la Corte en procesos sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.⁶⁹

D. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN A SER PROBADAS POR EL DEMANDADO (ARTÍCULO V(1))

1. Causal 1: Incapacidad de la Parte e Invalidez del Acuerdo Arbitral (Artículo V(1)(a))

“Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.”

69. *Australia*: Federal Court of Australia, 24 de octubre de 2023, (*CCDM Holdings, LLC v. Republic of India*) (No. 3) [2023] FCA 1266.

Esta disposición se refiere a la revisión judicial posterior al laudo de la competencia del tribunal – i.e., la existencia y validez de cualquier supuesto acuerdo arbitral. Por tanto, como lo explica Pieter Sanders, las cortes nacionales tendrán “la última palabra respecto la competencia de los árbitros”⁷⁰ durante la etapa posterior al laudo, de conformidad con el Artículo V de la Convención y cualquier ley nacional sobre anulación.

Este entendimiento ha sido confirmado por las más altas cortes de Austria, México, Países Bajos, el Reino Unido, y muchas otras jurisdicciones.⁷¹

a. Incapacidad de la Parte

Los tipos de asuntos que surgen bajo esta causal incluyen las defensas de “incapacidad”, tales como la incompetencia mental, incapacidad física, falta de facultades para actuar en representación de una entidad corporativa o que una parte sea demasiado joven para firmar.

Adicionalmente, el término “incapacidad” en el contexto del artículo V(1)(a) se interpreta en el sentido de que “carece de capacidad para contratar”. Por ejemplo, esto puede surgir cuando la ley aplicable prohíbe a una parte, como una entidad propiedad del Estado, celebrar acuerdos de arbitraje para cierto tipo de eventuales disputas : e.g., en algunas jurisdicciones, a las entidades propiedad del Estado se les puede prohibir por ley celebrar acuerdos de arbitraje en contratos relacionados a la defensa (véase, sin embargo, el Capítulo 2 en la

70. Pieter Sanders, *Commentary on UNCITRAL Arbitration Rules* [Comentario de las Reglas CNUMI de Arbitraje], 2 Y.B. COM. ARB. 172, 197 (Pieter Sanders ed., 1977).

71. E.g. D v. C, Judgment, Case no. 3Ob153/18y (Austrian Supreme Court (Oberster Gerichtshof), 19 Diciembre 2019), para. 37; Suprema Corte de México, Primera Sala, Amparo Directo 71/2014, Sentencia (Mayo 18, 2016), para. 321; *Republic of Ecuador v. Chevron Corp.*, Judgment para. 4.2, Case no. 13/04679 EV/LZ (Netherlands Supreme Ct. Sept. 26, 2014); *Dallah Real Estate and Tourism Holding Co. v. The Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan*, [2010] UKSC 46, paras. 25-26.

sección 3.C.a, citando un ejemplo de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado).⁷²

La Convención no indica la forma de determinar la ley aplicable a la capacidad de una parte (“la ley que es aplicable”). Esta ley debe por lo tanto ser determinada aplicando las reglas sobre conflicto de leyes de la corte en donde se solicite el reconocimiento y/o ejecución, usualmente es la ley del domicilio de una persona física y la ley del lugar de constitución de una compañía.

b. Invalidez del Acuerdo Arbitral

El artículo V(1)(a) también establece una causal de denegación cuando el acuerdo arbitral “a que se refiere el artículo II” no “es válido en virtud de la ley a la cual las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia ...”. Esta causal de denegación es comúnmente invocada en la práctica.

Los demandados frecuentemente argumentan bajo esta causal que el acuerdo arbitral no es formalmente válido porque no se encuentra “por escrito” tal y como es requerido por el artículo II(2) (véase el Capítulo 2 en la sección 4.a). Un argumento relacionado que puede ser invocado es que no existía acuerdo para arbitrar dentro del significado de la Convención. Otros ejemplos comunes de defensas que pueden ser invocadas bajo esta causal incluyen reclamos de ilegalidad, fuerza o fraude en la celebración del acuerdo.

De cuando en cuando un demandado puede basarse en esta causal cuando dispute que haya sido parte del acuerdo de arbitraje relevante. Este asunto es decidido por la corte al volver a examinar los hechos del

72. La Ley Suiza de Derecho Internacional Privado en su artículo 177(2) establece:

“Si una parte del acuerdo arbitral es un Estado o una entidad dominada por o una organización controlada por un Estado, este no puede invocar su propia ley para objetar la arbitrabilidad de una disputa o su capacidad para ser sujeto de un arbitraje.”

caso, independientemente de la decisión a la cual hayan arribado los árbitros. Por ejemplo, en el caso *Sarhank Group*, el demandado argumentó que no existía un acuerdo arbitral firmado por escrito entre las partes.⁷³ La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito sostuvo que la corte de distrito incorrectamente se basó en la conclusión de los árbitros en el laudo que concluía que el demandado estaba vinculado por la cláusula arbitral bajo el derecho egipcio, el cual era aplicable al contrato. Más bien, la corte de distrito tenía que haber aplicado la ley federal de los Estados Unidos al asunto al examinar el laudo para su ejecución. La corte por lo tanto remitió el caso a la corte distrital “para que examinara si como un asunto de hecho [el demandado] aceptó llevar a cabo el arbitraje ... bajo cualquier ... fundamento reconocido por el derecho contractual americano o el derecho de representación”.

En *Dallah Real Estate & Tourism Holding Co v. Pakistan* la Corte Suprema Inglesa clarificó el ámbito de aplicación de la doctrina de *competence-competence* en Inglaterra.⁷⁴ La Corte Suprema sostuvo que aunque un tribunal arbitral tiene la facultad para determinar su propia jurisdicción como un asunto preliminar, ante una aplicación para la ejecución bajo la Convención de Nueva York, cuando una objeción a la jurisdicción del tribunal es invocada, la corte tiene la facultad de reabrir totalmente los hechos y asuntos para decidir el asunto jurisdiccional.

La Corte Suprema examinó la forma en que la doctrina de *competence-competence* es aplicada en varias jurisdicciones a través del mundo. Notó que “todos los países ... aplican alguna forma de revisión judicial de la decisión sobre jurisdicción emitida por los árbitros. Después de todo, un contrato no puede dar facultades a un cuerpo arbitral ... si las partes nunca lo celebraron”.

Por lo tanto, el hecho que un tribunal pueda determinar su propia jurisdicción no le otorga una facultad exclusiva para hacerlo. Una corte

73. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 14 de abril de 2005 (*Sarhank Group v. Oracle Corporation*) *Yearbook* XXX (2005) pp. 1158-1164 (US no. 523).

74. *Reino Unido*: [2009] EWCA Civ 755; [2010] 2 W.L.R. 805 (CA (Civ Div)).

de ejecución que no se encuentra en la sede del arbitraje tiene la facultad de reexaminar la jurisdicción del tribunal.

Mientras la Corte Suprema (Lord Collins) aceptó que la tendencia internacional es limitar la reconsideración de resoluciones de los tribunales y también resaltó la política a favor de la ejecución en la Convención de Nueva York, encontró que ninguna de esas dos tenía prioridad. Sostuvo que bajo la ley de 1996 (Sección 30) en Inglaterra un tribunal está facultado a investigar como un asunto preliminar si es que tiene jurisdicción. Sin embargo, si el asunto se presenta ante una corte, la corte está obligada a llevar a cabo una investigación independiente en vez de una simple revisión de la decisión de los árbitros. La Corte Suprema además consideró que la posición no era distinta en Francia, donde el laudo había sido emitido. Pronto después de la decisión de la Corte Suprema Inglesa, la Corte de Apelación de París rechazó una solicitud para anular los tres laudos bajo estudio, sosteniendo que la resolución del tribunal arbitral en donde indicaba que tenía jurisdicción era correcta.⁷⁵ Aunque la Corte no expresó opinión sobre el ámbito de extensión de la revisión judicial de la jurisdicción del tribunal arbitral, revisó su decisión en su totalidad.

Más recientemente cortes del Reino Unido y Francia han arribado a conclusiones distintas respecto a la jurisdicción de un tribunal arbitral en el conocido caso *Kabab-Ji v. Kout Food Group*. Los resultados distintos fueron consecuencia de la aplicación de diferentes leyes nacionales al acuerdo arbitral relevante. La Corte Suprema del Reino Unido denegó la ejecución de un laudo ICC que fue favorable a una empresa Libanesa, Kabab-Ji, en contra de su anterior socia kuwaití, Kout Food Group, luego de concluir que aplicaba la ley inglesa.⁷⁶ Casi un año después, la Corte Francesa de Casación sostuvo el mismo laudo, luego de confirmar que la ley francesa aplicaba al acuerdo arbitral.⁷⁷

75. *Francia*: Cour d'Appel, 17 de febrero del 2011 (*Gouvernement du Pakistan – Ministère des Affaires Religieuses v. Dallah Real Estate and Tourism Holding Company*).

76. *Reino Unido*: [2021] UKSC 48.

77. *Francia*: Cour de Cassation, Chambre Civile I, Arrêt du septembre 2022.

La Corte Suprema Inglesa resolvió que la ley inglesa regía al acuerdo arbitral a pesar de que la sede era París. Aplicando los principios sobre ley aplicable de los acuerdos arbitrales que estableció previamente en el caso del 2020 *Enka v. Chubb*,⁷⁸ la Corte Suprema reiteró que la selección de ley para regir un contrato que contiene una cláusula de arbitraje generalmente será indicación suficiente de la ley a las cual las partes sujetaron el acuerdo arbitral para efectos del Artículo V(1)(a) de la Convención. Como las partes habían seleccionado claramente que el Acuerdo de Desarrollo de Franquicia sería regido por la ley inglesa, entonces lo sería igualmente el acuerdo arbitral ahí contenido. Bajo la ley inglesa, la Corte determinó que no existía expectativa real para concluir que Kout se había convertido en parte del acuerdo arbitral.

La Corte Francesa de Casación sostuvo que, bajo la ley francesa, una cláusula arbitral se encuentra separada del contrato en el cual está contenida. La Corte de Casación dijo que la Corte de Apelación de París adecuadamente ejerció su discreción soberana cuando determinó que la selección de la ley inglesa como ley aplicable en general al Acuerdo de Desarrollo de Franquicia no era suficiente para establecer la voluntad común de las partes para someter cláusulas de arbitraje a la ley Inglesa y por lo tanto apartarse de las leyes sustantivas de arbitraje internacional aplicables en la sede del arbitraje (París). Confirmó la decisión de la Corte de Apelación de París de que Kout estaba vinculado por el acuerdo arbitral bajo la ley francesa.

Las decisiones contradictorias antes señaladas ilustran las consecuencias significativas que tiene la falta de establecimiento de ley aplicable al acuerdo arbitral en donde la ley que rige la sustancia del contrato no es la misma que la ley de la sede del arbitraje.

(Véase también el Capítulo 2 en la sección B.1, respecto a la extensión del ámbito de revisión judicial por parte de una corte requerida para remitir a las partes al arbitraje.)

78. *Reino Unido*: [2021] UKSC 48.

2. Causal 2: Falta de Notificación y Violaciones al Debido Proceso; Derecho a la Defensa (*Artículo V(1)(b)*)

“Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus medios de defensa.”

El artículo V(1)(b) establece como causal de denegación que la parte contra la cual se invoca el laudo no le haya sido dada oportunidad alguna, o dada justa oportunidad, para presentar su caso debido a que: (i) no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje; o (ii) por cualquier razón, no ha podido hacer valer sus medios de defensa.

Esta causal, sin embargo, no persigue que una corte tome una perspectiva distinta que aquella del tribunal en asuntos procesales. La parte que se resiste a la ejecución debe demostrar que le fue impedido ejercer su derecho de defensa ante el tribunal arbitral.

a. Derecho a la Defensa

El artículo V(1)(b) requiere que a las partes les sea otorgada una audiencia que cumpla con los requerimientos mínimos de justicia. Los estándares mínimos de justicia aplicables han sido descritos por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Séptimo Circuito como incluyendo “notificación adecuada, una audiencia sobre la evidencia, y una decisión imparcial por el árbitro”. Por lo tanto, los árbitros tienen una amplia discreción en la forma en la cual conducirán los procedimientos, etc.

b. Falta de Notificación

Es inusual que a una parte no se le notifique la designación del árbitro o del procedimiento arbitral. Si una parte ha participado activamente en

el arbitraje, es imposible que luego argumente que la notificación fue inadecuada.

En procedimientos en los cuales el demandado es declarado en rebeldía, por el otro lado, debe dársele seria atención a la prueba de la notificación en todas las etapas.

No puede existir notificación, por ejemplo, cuando una parte ha cambiado de dirección sin informar a la otra parte o si se encuentra en una parte del mundo en donde los faxes u otras formas de comunicación no pueden ser recibidas de manera confiable. En esos casos, los árbitros y el demandante en el arbitraje deben de hacer todo lo razonablemente posible para hacer saber de la existencia del arbitraje y de la designación del tribunal arbitral al demandado y tener evidencia independiente de tales esfuerzos. Si no hacen esto, la ejecución del laudo resultante puede ser denegada. En un caso de estos, la Corte Suprema de Suecia denegó la ejecución, sosteniendo que los árbitros ignoraron el hecho de que las comunicaciones enviadas a una dirección anterior de la parte sueca habían sido devueltas sin entregar.⁷⁹

La rebeldía, sin embargo, puede ser simplemente la elección de la parte. Donde la notificación de un arbitraje ha sido recibida por el demandado, pero éste falla o se rehúsa participar en el arbitraje, las cortes sostienen que no existe una violación al debido proceso bajo el artículo V(1)(b). Si una parte decide no tomar parte en el arbitraje, esto no es un motivo para denegar la ejecución.

c. Violaciones al Debido Proceso: “No ha Podido Hacer valer sus Medios de Defensa”

El muy conocido caso en los Estados Unidos de *Iran Aircraft Industries v. Avco Corp.* es un ejemplo en donde el reconocimiento y ejecución fueron denegados debido a que el demandado no tuvo oportunidad de

79. Suecia: Högsta Domstolen, 16 de abril de 2010 (*Lenmorniproekt OAO v. Arne Larsson & Partner Leasing Aktiebolag*) *Yearbook XXXV* (2010) pp. 456-457 (Sweden no. 7).

hacer valer su derecho de defensa.⁸⁰ Después de haber consultado con el presidente del tribunal (quien subsecuentemente fue remplazado), el demandado había decidido con base en los consejos del presidente no presentar recibos para apoyar el análisis sobre daños por una firma de contabilidad experta. El demandado se apoyó únicamente en sus resúmenes – pero indicó que estaba preparado para aportar prueba adicional si fuese requerida. El tribunal eventualmente denegó los daños reclamados con base en que no existía evidencia que los apoyara. La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Séptimo Circuito denegó el reconocimiento y ejecución del laudo con base en que la parte que perdió no tuvo la oportunidad de presentar su caso sobre daños.

A un número de laudos se les ha denegado el reconocimiento y ejecución cuando los árbitros no han actuado de manera justa, bajo las circunstancias del procedimiento. Ejemplos de esto incluyen:

- La Corte de Apelaciones de Paris confirmó una decisión que denegaba la ejecución de un laudo porque no existía evidencia de que el demandado, que no participó en el arbitraje, había recibido las órdenes procesales que establecían el calendario del arbitraje ni la notificación de la audiencia.⁸¹
- La Corte Sueca de Apelaciones denegó la ejecución de un laudo CIRD [Centro Internacional de Resolución de Disputas] debido a que los cuatro días de anticipación otorgado al demandado para asistir a una audiencia era insuficiente. La Corte notó que aunque “periodos de notificación relativamente cortos son aceptables en los procesos arbitrales”, “un aviso previo de cuatro días – durante el

80. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 24 de noviembre de 1992 (*Iran Aircraft Industries and Iran Helicopter Support and Renewal Company v. Avco Corporation*) *Yearbook* XVIII (1993) pp. 596-605 (US no. 143).

81. *Francia*: Courd d’Appel, Paris, 15 de enero de 2013 (*Otkrytove Aktsionernove Obshestvo “Tomskneff” Vostochnoi Nefvani Kompanii v. Yukos Capital*), *Yearbook* XXXVIII (2013) pp. 373-375 (France no. 54).

periodo de vacaciones del verano – debe de ser considerado demasiado corto para que el Sr. B haya recibido ‘aviso previo adecuado’ de la audiencia principal;⁸²

- La Corte de Apelaciones Inglesa sostuvo una decisión rehusando la ejecución de un laudo de la India con base en que la grave enfermedad de una de las partes, invocada sin éxito por la parte durante la audiencia mientras solicitaba una prórroga, significaba que no era realístico esperar a que participara durante el arbitraje incluyendo la presentación de su defensa;⁸³
- La Corte Federal de Australia se negó a ejecutar un laudo en contra de uno de los demandados en un arbitraje bajo los auspicios del China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC) [La Comisión de Arbitraje Comercial y Económico Internacional de China] debido a que no había sido debidamente notificada del arbitraje debido a que el aviso de arbitraje fue enviado a la dirección residencial de su marido, en contra de la cláusula que señalaba lugar para recibir notificaciones en el contrato relevante.⁸⁴

Ejemplos de objeciones no exitosas fundamentadas en la falta de debido proceso incluyen:

- El árbitro tenía la misma nacionalidad que la parte actora;⁸⁵

82. *Suecia*: Svea Hovrätt, Department 02, 20 de septiembre de 2013 (*Subway International B.V. v. B*) *Yearbook XLV* (2020) pp. 390-391 (Sweden no. 9).

83. *Reino Unido*: Court of Appeal (Civil Division), 21 de febrero del 2006 y 8 de marzo del 2006 (*Ajay Kanoria, et al. v. Tony Francis Guinness*) *Yearbook XXXI* (2006) pp. 943-954 (UK no. 73).

84. *Australia*: Corte Federal de Australia, 11 de mayo de 2021, File no. VID 637 de 2020 (*Beijing Jishi Venture Capital Fund (Limited Partnership) v. James Z Liu et al.*), *Yearbook XLVI* (2021) pp. 217-222 (Australia no. 52).

85. *Austria*: Oberster Gerichtshof, 7 de junio de 2017 (*C v. F GmbH et al.*), *Yearbook XLIII* (2018) pp. 415-419 (Austria no. 34).

CAPÍTULO 3

- Una parte no contaba con los recursos financieros para viajar para asistir a la audiencia;⁸⁶
- Las comunicaciones y el proceso se llevaron a cabo en un idioma que la parte demandada no conocía;⁸⁷
- El tribunal primeramente había postpuesto y luego llevó a cabo la audiencia de manera remota debido a la pandemia COVID-19;⁸⁸
- El tribunal se basó en una teoría legal en el laudo que no había sido argumentada por las partes en el arbitraje anteriormente;⁸⁹
- El tribunal otorgó daños con base en un argumento que no había sido presentado por las partes;⁹⁰ y
- Un representante de la compañía no pudo asistir a la audiencia porque no logró obtener una visa.⁹¹

86. *Estados Unidos*: United States District Court, Western District of North Carolina, Statesville Division, 11 de junio de 2019 y 16 de julio de 2018, *Yearbook XLIV* (2019) pp. 699-703 (US no. 965).

87. *España*: Tribunal Superior de Justicia, Madrid, 19 de enero de 2021, no 1/2021 (*Mebel Service SL v. Made for Stores SL*), *Yearbook XLVII* (2022) pp. 424-427 (Spain no. 103).

88. *Estados Unidos*: United States District Court, Southern District of New York, 26 de enero de 2022, 21-cv-6704 (PKC) (*Preble-Rish Haiti, S.A. v. Republic of Haiti, Bureau de Monétisation de Programmes d'Ade au Développement*), *Yearbook XLVII* (2022) pp. 542-548 (US no. 1043).

89. *Reino Unido*: Privy Council, 19 de mayo de 2022, Appeal No 0086 of 2020 (*Gol Linhas Aéreas SA (formerly VRG Linhas Aereas SA) v. MatlinPatterson Global Opportunities Partners (Cayman) II LP and others*), *Yearbook XLVII* (2022) pp. 480-487 (UK no. 122).

90. *Reino Unido*: High Court of Justice, Queen's Bench, Commercial Court, 19 de febrero de 2015 (*Malicorp Limited v. Government of the Arab Republic of Egypt et al.*), *Yearbook XLI* (2016) pp. 585-589 (UK no. 101).

91. *Corea*: District Court, Busan, 9th Civil Division, 26 de octubre de 2011 (*Dongkuk Steel Corp. v. Yoon's Marine Ltd.*), *Yearbook XLV* (2020) pp. 318-321 (Korea no. 15).

3. Causal 3: Decisión No Comprendida o que Excede los Términos del Acuerdo de Arbitraje (*Artículo V(1)(c)*)

“Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras”.

Las causales para la denegación establecidas bajo el artículo V(1)(c) son que el laudo:

- Se refiere a una diferencia o disputa no prevista o no contemplada por, los términos del acuerdo de arbitraje entre las partes, o
- Contiene decisiones que exceden de los términos del sometimiento de las partes al arbitraje.

Las causales en el artículo V(1)(c) encarnan el principio de que el tribunal arbitral solamente tiene jurisdicción para decidir los asuntos que las partes han aceptado someter al mismo para su resolución.

Al determinar lo que las partes han sometido al tribunal arbitral para su decisión, debe de dársele consideración al acuerdo arbitral y las peticiones presentadas ante el tribunal arbitral por las partes. El lenguaje del acuerdo arbitral es de importancia crítica; los asuntos deben de permanecer dentro de ese ámbito.

Las cláusulas modelo publicadas por instituciones arbitrales son típicamente redactadas para otorgar al tribunal arbitral amplia jurisdicción para resolver todas las disputas que surjan de o en conexión con el acuerdo sustancial de las partes (usualmente un contrato). La perfección y otros asuntos similares son usualmente temas de admisibilidad (no de jurisdicción) y por lo tanto no son revisables por

las cortes. (Véase también el Capítulo en la sección C.1 sobre la *competence-competence* de los árbitros y la revisión judicial de los acuerdos arbitrales.)

La corte tiene la facultad discrecional de otorgar la ejecución parcial de un laudo si el laudo excede únicamente en parte la jurisdicción del tribunal arbitral, siempre y cuando la parte que se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal arbitral pueda separarse.⁹² Esto resulta de la disposición al final del artículo V(1)(c) (“si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras”).

4. Causal 4: Irregularidades en la Composición del Tribunal Arbitral o en el Procedimiento Arbitral (*Artículo V(1)(d)*)

“Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.”

El Artículo V(1)(d) contiene dos tipos de violaciones, concernientes a:

- la constitución del tribunal arbitral;
- el procedimiento arbitral.

92. *Estados Unidos*: District Court, Southern District of Florida, 12 de mayo de 2009 (*Four Seasons Hotels and Resorts B.V., et al. v. Consorcio Barr, S.A.*), *Yearbook XXXIV* (2009) pp. 1088-1097 (US no. 668); District Court, Southern District of New York, 12 de octubre de 1989 (*FIAT S.p.A. v. The Ministry of Finance and Planning of the Republic of Suriname, et al.*), *Yearbook XXIII* (1998) pp. 880-885 (US no. 239); *China*: Supreme People’s Court, 12 de noviembre de 2003, [2003] Min Si Ta Zi no. 12 (*Gerald Metals Inc. v. Wuhu Smelter & Refinery Co., Ltd. and Wuhu Hengxin Copper (Group) Inc.*).

a. Constitución del Tribunal

La primera opción del artículo V(1)(d) aplica si a una parte no le es otorgado su derecho a designar un árbitro o a que su caso sea decidido por un tribunal arbitral cuya composición refleje el acuerdo entre las partes.

Los casos en donde una parte se rehúsa a designar a un árbitro y el árbitro es, por lo tanto, designado por la corte, o donde los árbitros son recusados exitosamente y remplazados de acuerdo con las reglas aplicables, no tendrían éxito bajo esta causal.

El artículo V(1)(d) establece que una corte debe primero establecer lo siguiente:

1. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre la constitución del tribunal arbitral;
2. Si lo han hecho, debe de determinarse el contenido de lo que han acordado;
3. Si ese acuerdo ha sido violado;
4. Solamente si no existe un acuerdo entre las partes sobre la constitución del tribunal arbitral debe la corte de aplicar la ley del arbitraje en donde se llevó a cabo el arbitraje para determinar si no estaba en concordancia con el acuerdo.

Por ejemplo, las partes pueden haber seleccionado a una institución para designar al presidente o árbitro en la cláusula arbitral, pero de hecho una persona distinta designa al árbitro. Un problema similar surge si el árbitro debe de ser seleccionado entre un cierto grupo de personas, pero luego es seleccionado de otro grupo. En este caso la corte debe, sin embargo, examinar cuidadosamente si es realmente necesario denegar la ejecución porque la parte que se opone al reconocimiento y ejecución ha sido privada de sus derechos, o si, en esencia se le confirió un proceso arbitral justo, únicamente con desviaciones menores. Este es un ejemplo del tipo de casos en que la corte puede decidir otorgar la

ejecución si la violación es *de minimis* (véase este Capítulo anteriormente en la sección C.5).

Por ejemplo, en el caso *China Nanhai*, la Alta Corte de Hong Kong sostuvo que, aunque el acuerdo específico de las partes en cuanto a la constitución del tribunal no se había seguido, la corte de ejecución debería de ejercer su discreción y ejecutar el laudo, ya que consideró que la violación en ese caso era comparativamente trivial.⁹³

El acuerdo arbitral puede establecer ciertas cualidades para uno o más de los árbitros, por ejemplo, que deben de dominar ciertos idiomas, ser nacionales de un país en particular; ser autorizados para el ejercicio profesional en alguna jurisdicción en particular; tener un grado académico en ingeniería, etc. En estos casos, la corte debe de prestar cercana atención a si el hecho de que el árbitro carezca de cierta cualidad constituye una injusticia procesal. Por ejemplo, si la cláusula arbitral requiere que el árbitro sea un “hombre de comercio”, o alguien con cierta experiencia en una industria específica, y a cambio un abogado sin esa cualidad es designado, podría justificarse que el laudo sea ejecutado no obstante esto.

Ejemplos de objeciones no exitosas bajo la primera opción del artículo V(1)(d) incluyen:

- La Corte de Apelaciones de Múnich denegó la objeción basada en que la composición del tribunal arbitral no estaba de acuerdo con lo acordado por las partes. Donde el tribunal arbitral había sido constituido por un árbitro en vez de dos o más árbitros como lo establecía la cláusula arbitral. La Corte notó que el demandado tenía conocimiento de la composición del tribunal arbitral pero no presentó una objeción durante el arbitraje;⁹⁴

93. *Hong Kong*: Supreme Court of Hong Kong, High Court, 13 de Julio de 1994 (*China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch v. Gee Tai Holdings Co. Ltd.*) *Yearbook XX* (1995) pp. 671-680 (Hong Kong no. 8).

94. *Alemania*: Oberlandesgericht, Munich, 15 de marzo de 2006 (*Manufacturer v. Supplier, in liquidation*) *Yearbook XXXIV* (2009) pp. 499-503 (Germany no. 117).

- En un caso ante el Tribunal Supremo Español, el acuerdo arbitral establecía que las disputas se resolverían conforme a arbitraje ante la *Association Cinématographique Professionnelle de Conciliation et d'Arbitrage* (ACPCA) en Francia. Cuando el demandado en el arbitraje no designó a un árbitro, la designación fue realizada por el presidente de la Federación Internacional de Asociaciones de Productores Fílmicos. La Corte denegó las objeciones del demandado de que esta designación contravenía el acuerdo de las partes, y sostuvo que cumplía con las disposiciones relevantes de las reglas de la ACPCA.⁹⁵
- La Corte de Apelación de Roma denegó una objeción presentada por la República de Kazajistán basada en que el Estado no había designado a su árbitro. La Corte determinó que el estado había sido debidamente informado del arbitraje y se le habían otorgado dos plazos límite para designar al árbitro; únicamente cuando los plazos límite habían concluido, la institución designó al árbitro que correspondía al Estado;⁹⁶

Ejemplos de objeciones exitosas bajo la primera opción del Artículo V(1)(d) incluyen:

- En 1978, la Corte de Apelaciones de Florencia encontró que un tribunal arbitral de dos árbitros con sede en Londres constituía una violación al acuerdo entre las partes, aunque estaba de acuerdo con la ley del lugar en donde se llevó a cabo el arbitraje. La cláusula de arbitraje establecía que se deberán de nombrar tres árbitros, pero los dos árbitros designados por las partes no nombraron a un tercero ya

95. *España*: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 11 de abril de 2000 (*Union Générale de Cinéma, SA v. XYZ Desarrollos, SA*) *Yearbook* XXXII (2007) pp. 525-531 (Spain no. 50).

96. *Italia*: Corte d'Appello, Rome, 27 de febrero de 2019, no. 1490/2019 (*The Republic of Kazakhstan v. Anatolie Stati et al.*) *Yearbook* XLIV (2019) pp. 562-568 (Italy no. 194).

que estaban de acuerdo sobre la forma de resolver el caso – la ley inglesa en ese tiempo permitía esto;⁹⁷

- La Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de los Estados Unidos rehusó reconocer y ejecutar un laudo con base en que el acuerdo entre las partes sobre la composición del tribunal arbitral había sido violado, ya que una corte había designado al presidente ante la solicitud de una parte, en vez de que se les diera tiempo a los dos árbitros designados por las partes para intentar acordar designar al presidente, como se establecía bajo el acuerdo arbitral relevante.⁹⁸

b. Procedimiento Arbitral

La Convención no tiene la intención de otorgar a la parte desfavorecida un derecho de apelar las decisiones procesales del tribunal arbitral. Esta opción del artículo V(1)(d) no persigue rehusar el reconocimiento o ejecución de un laudo si la corte tiene una perspectiva distinta a la de los árbitros, sobre, por ejemplo, si debió o no de escucharse a un testigo, si debieron de permitirse repreguntas o cuantas solicitudes escritas quisieran se debieron de haber autorizado.

Más bien, la segunda opción del artículo V(1)(d) está dirigida a desviaciones más fundamentales del procedimiento acordado, lo cual incluye situaciones en las cuales las partes aceptaron utilizar las reglas de una institución, pero el arbitraje es conducido bajo las reglas de otra, o incluso cuando las partes han aceptado que no aplicarán reglas institucionales.

Ejemplos de objeciones no exitosas bajo esta segunda opción del artículo V(1)(d) incluyen:

97. *Italia*: Corte di Appello, Florence, 13 de abril de 1978 (*Rederi Aktiebolaget Sally v. srl Termarea*) *Yearbook* IV (1979) pp. 294-296 (Italy no. 32).

98. *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 31 de marzo de 2005 (*Encyclopaedia Universalis S.A. v. Encyclopaedia Britannica, Inc.*) *Yearbook* XXX (2005) pp. 1136-1143 (US no. 520).

- La Corte de Apelaciones de Bremen rechazó el argumento del demandado de que los procedimientos arbitrales, que se llevaron a cabo en Turquía, no estaban de acuerdo con el Código Procesal Civil Turco porque el tribunal arbitral no otorgó la solicitud del demandado para llevar a cabo audiencias orales y denegó su solicitud de nueva prueba. La Corte sostuvo que el tribunal arbitral actuó de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estambul, los cuales habían sido aceptadas por las partes;⁹⁹
- Ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos en el Norte de la Florida, el demandado Devon (el actor en el arbitraje, que se llevó a cabo en la Comisión China de Arbitraje Marítimo [China Maritime Arbitration Commission (CMAC)]) argumentó que el arbitraje no se había conducido de acuerdo con la ley de la República Popular de China porque la CMAC había rechazado la reconvencción de la otra parte pero luego le había permitido que presentara una acción separada que luego fue acumulado junto al reclamo de Devon. La Corte rechazó este argumento, encontrando que Devon no logró demostrar que la decisión de la CMAC era impropia bajo el derecho Chino.¹⁰⁰

Ejemplos de objeciones exitosas bajo la segunda opción del artículo V(1)(d) incluyen:

- Una corte de apelaciones suiza rehusó el reconocimiento y ejecución de un laudo alemán, encontrando que el procedimiento de arbitraje no había sido de conformidad con el acuerdo de las partes, el

99. *Alemania*: Hanseatisches Oberlandesgericht, Bremen, 30 de septiembre de 1999 (*Claimant v. Defendant*) *Yearbook XXXI* (2006) pp. 640-651 (Germany no. 84).

100. *Estados Unidos*: United States District Court, Northern District of Florida, Pensacola Division, 29 de marzo del 2010 (*Pactrans Air & Sea, Inc. v. China National Chartering Corp., et al.*) *Yearbook XXXV* (2010) pp. 526-527 (US no. 697).

acuerdo arbitral establecía arbitraje en Hamburgo en el cual “todas las disputas debían de ser resueltas en el mismo proceso arbitral”. En cambio, el arbitraje tuvo lugar en dos etapas: primero un arbitraje para resolver asuntos acerca de la calidad del producto (arbitraje de calidad) conducido por dos expertos y luego el propio arbitraje por un panel de tres árbitros;¹⁰¹

- Una corte de los Estados Unidos rehusó reconocer y ejecutar un laudo de 18 mil millones de dólares USD emitido en Egipto debido a que determinó que el arbitraje se llevó a cabo en directa contravención a los términos expresos del acuerdo arbitral y “estuvo tan plagado de irregularidades que resultó en condenas penales para varios de los árbitros involucrados”;¹⁰²
- Una corte de apelaciones turca rehusó el reconocimiento y ejecución de un laudo suizo con base en que la ley procesal acordada por las partes no había sido aplicada;¹⁰³
- La Corte Suprema Italiana ejecutó un laudo de Estocolmo pero no un laudo de Pekín emitido con respecto a la misma disputa. La Corte sostuvo que el laudo de Pekín era contrario al acuerdo entre las partes que contemplaba únicamente un arbitraje, ya sea en Estocolmo o en Pekín, dependiendo de cual parte iniciara el arbitraje de primero.¹⁰⁴

101. *Suiza*: Appellationsgericht, Basel-Stadt, 6 de septiembre de 1968, (*Corporation X AG, buyer v. Firm Y, seller*) *Yearbook* I (1976) p. 200 (Switzerland no. 4).

102. *Estados Unidos*: United States District Court, Southern District of Texas, Houston Division, 17 de noviembre de 2020 (*Waleed Bin Al-Qargani et al. v. Arab American Oil Company et al.*) *Yearbook* XLVI (2021) pp. 480-484 (US no, 1015).

103. *Turquía*: Court of Appeals, 15th Legal Division, 1 de febrero de 1996 (*Osuuskunta METEX Andelslag V.S. v. Türkiye Elektrik Kurumu Genel Müdürlüğü General Directorate, Ankara*) *Yearbook* XXII (1997) pp. 807-814 (Turkey no. 1).

104. *Italia*: Corte di Cassazione, 7 de febrero de 2001, no. 1732 (*Tema Frugoli SpA, in liquidation v. Hubei Space Quarry Industry Co. Ltd.*) *Yearbook* XXXII (2007) pp. 390-396 (Italy no. 170).

5. Causal 5: Laudo No Obligatorio, Anulado o Suspendido (Artículo V(1)(e))

“Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.”

El artículo V(1)(e) establece la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo si el demandado prueba que el laudo:

- No es aún “obligatorio” para las partes, o
- Ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, se emitió el laudo.

a. *Laudo Aún No es Obligatorio*

La palabra “obligatoria” fue utilizada por los redactores de la Convención de Nueva York en este contexto en vez de la palabra “final” (la cual había sido usada en un contexto equivalente en la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras).¹⁰⁵ El uso de la palabra “obligatoria” tenía la intención de dejar claro que una parte tenía derecho a solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo cuando este fuera emitido por el tribunal arbitral. Esto significaba que esta parte no tenía la necesidad de obtener un *exequatur* o permiso de la corte del Estado en el cual, o bajo la ley del cual, el laudo ha sido emitido (llamado también *doble exequatur*), tal y como era requerido bajo la Convención de Ginebra de 1927.

El hecho de que ningún *doble exequatur* es necesario bajo la Convención es universalmente reconocido por las cortes y la doctrina.

Las cortes difieren, sin embargo, respecto a la forma de determinar el momento en el cual puede decirse que el laudo es “obligatorio”

105. Convención sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Ginebra el 26 de septiembre de 1927.

dentro del significado del artículo V(1)(e). Este asunto surge comúnmente cuando las partes se basan en el Artículo V(1)(e) para cuestionar la naturaleza vinculante de laudos parciales o precautorios. Siguiendo el enfoque clásico, algunas cortes consideran que la naturaleza vinculante del laudo se debe determinar de conformidad con la ley del país en donde se emitió el laudo.¹⁰⁶ Otras cortes siguen la nueva teoría por medio de la cual esta interrogante se resuelve de manera independiente a la ley aplicable al laudo. En este contexto, las cortes a veces se basan en el acuerdo entre las partes. Si las partes han seleccionado arbitrar bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la ICC de 2021 establecen en su artículo 35(6) que: “Todo laudo es obligatorio para las partes.” Alternativamente, algunas cortes llevan a cabo una interpretación autónoma y sostienen que un laudo es vinculante para las partes cuando no está, o ya no está, sujeto a cuestionamientos sobre el fondo por el tribunal.¹⁰⁷

b. Laudo Anulado o Suspendido

1. Laudo Anulado

Dependiendo en la jurisdicción, este procedimiento también puede llamarse procedimiento de “*vacatur*” o para “anular” un laudo.

Únicamente las cortes del Estado en el cual se emitió el laudo o donde se estima que se ha emitido, i.e., donde se encuentra su sede (véase el Capítulo 1 en la sección C.1.a), tienen jurisdicción para anular un laudo. Estas cortes se describen como aquellas con jurisdicción de “supervisión” o “primaria” sobre el laudo. En contraste, las cortes ante

106. Véase, e.g., *Francia*: Tribunal de Grande Instance, Strasbourg, 9 de octubre de 1970 (*Animalfeeds International Corp. v. S.A.A. Becker & Cie*) *Yearbook* II (1977) p. 244 (France no. 2).

107. Véase, e.g., *Suiza*: Tribunal Fédéral, First Civil Chamber, 9 de diciembre de 200 (*Compagnie X AS v. Federation Y*), *Yearbook* XXXIV (2009) pp. 810-816 (Switzerland no. 40).

las cuales se busca el reconocimiento y ejecución se describen como aquellas con jurisdicción de “ejecución” o “secundaria” sobre el laudo, limitada a determinar la existencia de causales de denegación del reconocimiento y ejecución bajo la Convención.

Para que una objeción basada en que el laudo ha sido anulado sea exitosa, en muchos países el laudo debe de haber sido finalmente anulado por la corte con jurisdicción primaria. Una solicitud para anular el laudo no es suficiente. Esto previene a la parte desfavorecida de poder posponer la ejecución del laudo iniciando un procedimiento de anulación.

Los casos en que una solicitud para anular o suspender el laudo se ha presentado se encuentran cubiertos por el artículo VI, el cual establece que en este caso la corte puede aplazar la decisión sobre la ejecución del laudo si lo considera procedente (véase este Capítulo en la sección F). La solicitud debe de haberse realizado, sin embargo, ante la corte competente referida en el artículo V(1)(e), i.e., la corte con jurisdicción primaria.

2. *Consecuencias de la Anulación*

No obstante que un laudo ha sido anulado en el país en el cual, o bajo la ley del cual, el laudo ha sido emitido, una corte en otro país puede aún otorgar el reconocimiento y ejecución por fuera del régimen de la Convención de Nueva York. Francia es el más conocido ejemplo de una jurisdicción que ha declarado que un laudo es ejecutable no obstante que había sido anulado en el país de origen. Francia lo hace, no con base en la Convención de Nueva York, sino con base en la ley francesa, optando por fuera de la Convención de Nueva York por medio del artículo VII(1), la disposición sobre el derecho más favorable. Esta disposición permite a las cortes aplicar un régimen de ejecución que es más favorable a la ejecución que la Convención de Nueva York, esto es, que pueda llevar al reconocimiento y ejecución cuando la Convención no lo haría (véase Capítulo 1 en la sección E.1). Algunas cortes admiten el reconocimiento y ejecución de un laudo anulado dentro del régimen

de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, los Estados Unidos, Inglaterra y Países Bajos.¹⁰⁸

3. *Laudo “suspendido”*

El artículo V(1)(e) también establece que la ejecución de un laudo puede ser denegada si la parte que se resiste a la ejecución prueba que el laudo ha sido “suspendido” por la corte del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido emitido. Como se mostró anteriormente en esta sección D.5.b numeral (i), el artículo VI de la Convención establece que una corte puede aplazar su decisión sobre ejecución si el demandado ha solicitado la suspensión del laudo en el país de origen.

La “suspensión” de un laudo no está definida en la Convención. Las cortes generalmente han entendido este término como refiriéndose a la suspensión de la ejecutabilidad del laudo por la *decisión de una corte* (por lo tanto, no por operación de la ley, por ejemplo, mientras está pendiente una acción de anulación) en el país de origen.¹⁰⁹

108. *Estados Unidos*: Court of Appeals, Second Circuit, 2 de agosto de 2016 (*Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. v. Pemex – Exploración y Producción*), *Yearbook* XLII (2017) pp. 763-770 (US no. P44); *Países bajos*: Hoge Raad, First Chamber, 24 de noviembre de 2017 (*Not indicated v. OJSC Novolipetsky Metallurgichesky Kombinat*), *Yearbook* XLIII (2018) pp. 529-534 (Netherlands no. 62) (concluyendo que la discreción para ejecutar un laudo que ha sido anulado en la sede es una excepción al sistema del Artículo V(1) y las cortes por lo tanto deben de utilizarla solamente en casos excepcionales).

109. *Suiza*: Tribunal Fédéral, First Civil Chamber, 9 de diciembre de 2008 (*Compagnie X SA v. Federation Y*) *Yearbook* XXXIV (2009) pp. 810-816 (Switzerland no. 40).

E. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN QUE PUEDEN PLANTEARSE POR LA CORTE *EX OFFICIO* (ARTÍCULO V(2))

El artículo V(2) de la Convención establece:

“También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- (a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- (b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.”

Las causales en el artículo V(2) protegen los intereses públicos del Estado en el cual se solicita la ejecución y, en consecuencia, la corte puede fundarse en ellos de manera *ex officio*, luego de que una solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo sea realizada. Típicamente la parte que se resiste a la ejecución también invocará estas causales cuando crea que son relevantes.

1. Causal 6: No Arbitrable (*Artículo V(2)(a)*)

En resumen, la causal de que “no es susceptible por vía del arbitraje” para la denegación bajo el artículo V(2)(a) está disponible cuando la disputa involucre una materia reservada únicamente a las cortes.

Por ejemplo, claramente los casos criminales no son arbitrables; asimismo, los casos reservados exclusivamente para las cortes de una jurisdicción no son arbitrables, incluyendo:

- relaciones domésticas, como divorcios y custodia de menores de edad;
- liquidación del patrimonio conyugal;
- testamentos;

- quiebras; y
- controversias sobre impuestos

La tendencia moderna apunta a que una categoría menor de disputas sean reservadas exclusivamente a la jurisdicción de las cortes, como resultado de muchos factores, incluyendo la tendencia hacia la contención de costos, una mayor apertura de las cortes para aceptar que el acuerdo arbitral de las partes debe de ser respetado y el apoyo al arbitraje internacional por parte de la legislación nacional. En este respecto debe de notarse que “no susceptible de solución por vía de arbitraje” tiene un significado distinto en el contexto internacional en oposición al nacional (véase este Capítulo más adelante en la sección E.2 sobre la distinción entre las políticas públicas internacionales y nacionales). (Véase también el Capítulo 2 en la sección C.3 sobre materias “susceptibles de solución por vía de arbitraje”.) Como un ejemplo de esta tendencia, en 2023, la Corte Suprema de Bélgica revocó jurisprudencia que tenía décadas sobre la arbitrabilidad de disputas sobre la terminación de contratos de distribución exclusivos. Resolvió que las disputas sobre la terminación de contratos de distribución exclusivos pueden ser resueltas por medio de arbitraje, incluso cuando el acuerdo se rige por ley sustantiva extranjera, sin importar si tal ley extranjera ofrece protecciones similares a las de la ley belga.¹¹⁰

El que una materia de un arbitraje no sea arbitrable es un asunto que deberá de ser determinado bajo la ley del país en donde la solicitud para el reconocimiento y ejecución se haya presentado. La no arbitrabilidad concierne la parte material del reclamo y no meramente la parte incidental.

Se han reportado pocos casos sobre denegación de ejecución bajo el artículo V(2)(a). Un ejemplo es la decisión de la Corte *Arbitrazh* (Comercial) Federal para el Distrito de Moscú encontró que un laudo eslovaco no era ejecutable porque había sido emitido luego de que el

110. *Bélgica*: Supreme Court of Belgium, First Chamber, 7 de Abril de 2003 (C.21.0325.N), *Yearbook XLIX* (2024) (Belgium no. E6).

demandado ruso había sido declarado en bancarrota por una corte *arbitrazh*. Bajo la ley de quiebras de la Federación Rusa, las cortes *arbitrazh* tienen la exclusiva jurisdicción sobre la determinación del monto y naturaleza de los reclamos de un fallido en contra del deudor. La Corte actualmente enmarcó su decisión bajo el artículo V(2)(b) de la Convención ya que la arbitrabilidad puede ser considerada como perteneciente al orden público.¹¹¹

2. Causal 7: Contrario al Orden Público (*Artículo V(2)(b)*)

El artículo V(2)(b) permite que una corte ante la cual se requiera el reconocimiento y ejecución rehúse hacerlo si fuesen “contrarios al orden público de ese país”.

Sin embargo, el artículo V(2)(b) no define lo que se entiende por “orden público”. Tampoco indica si deben de aplicar los principios nacionales sobre orden público o el concepto internacional de orden público, a una solicitud de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York. El concepto internacional de orden público es generalmente más restringido que el concepto nacional de orden público. Como se ha visto en este Capítulo anteriormente en la sección E.1, esta distinción también aplica a la arbitrabilidad.

La mayoría de cortes nacionales han adoptado el estándar más restringido de orden público internacional al aplicar la Convención. En los Estados Unidos por ejemplo, la “defensa de orden público se interpreta de manera restringida para aplicar solamente cuando la ejecución contravenga las nociones más básicas de moralidad y justicia de los Estados Unidos”.¹¹² Lenguaje similar ha sido utilizado en otras

111. *Federación Rusa: Federal Arbitrazh (Commercial) Court, Moscow District*, 1 de noviembre del 2004 (*AO Slovenska Konsolidachna, A.S. v. KB SR Yakimanka*) *Yearbook XXXIII* (2008) pp. 654-657 (Russian Federation no. 15).

112. *Estados Unidos: District Court, District of Columbia*, 31 de mayo de 2017 (*Venco Intiaz Construction Company v. Symbion Power LLC*), *Yearbook XLIII* (2018) pp. 633-637 (US no. 933).

jurisdicciones.¹¹³ Los tribunales franceses han decidido que una violación al orden público debe ser “flagrante, efectiva y concreta”¹¹⁴ Las cortes de Hong Kong requieren una “injusticia sustancial que surja del laudo que es tan impactante a la conciencia de la Corte que haría la ejecución repugnante”.¹¹⁵ En India “una contravención de una disposición legal es insuficiencia para invocar la defensa del orden público”; ya que, una violación del orden público es aquella que ofende los valores públicos nacionales esenciales.¹¹⁶

Las recomendaciones de la International Law Association [Asociación de Derecho Internacional] emitidas en el 2002 (las “Recomendaciones ILA”) sobre el “Orden Público” son consideradas como un reflejo de las mejores prácticas internacionales.¹¹⁷

Entre los puntos generales de las Recomendaciones ILA son que la finalidad de los laudos en “el arbitraje comercial internacional debe de ser respetada salvo en circunstancias excepcionales” y que tales

-
113. Véase, v.gr., *Belize*: Court of Appeal of Belize, 8 de Agosto de 2012 y Caribbean Court of Justice, 26 de julio de 2013 (*The Attorney General of Belize v. BCB Holdings Limited, et al.*), *Yearbook XXXVIII* (2013) pp. 324-329 (Belize no. 2); *Irlanda*: High Court, Dublin, 19 de mayo de 2004 (*Brostrom Tankers AB v. Factorias Vulcano SA*), *Yearbook XXX* (2005) pp. 591-598 (Ireland no. 1); *Australia*: Federal Court of Australia, New South Wales District Registry, General Division, 22 febrero de 2011 (*Uganda Telecom Limited v. Hi-Tech Telecom Pty Ltd*), *Yearbook XXXVI* (2011) pp. 252-255 (Australia no. 36).
114. *Francia*: Cour de Cassation, First Civil Chamber, 4 de junio de 2008 (*SNF sas v. Cytec Industries BV*), *Yearbook XXXIII* (2008) pp. 489-494 (France no. 47).
115. *Hong Kong*: High Court of the Hong Kong Special Administrative Region, 30 de abril de 2009 (*A v. R*) 3 HKLRD 389.
116. *India*: High Court of Delhi, New Delhi, 11 de abril de 2017 (*Cruz City I Mauritius Holdings v. Unitech Limited*), *Yearbook XLII* (2017) pp. 407-411 (India no. 54).
117. Resolution of the ILA on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards, Arbitration International, Volumen 19, Número 2, 1 de Junio de 2003, pp. 213–215, <<https://doi.org/10.1093/arbitration/19.2.213>>.

circunstancias excepcionales “pueden encontrarse que existen en particular si el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral internacional sería contrario al orden público internacional”.

Las Recomendaciones ILA indican que la expresión “orden público internacional” se utiliza para designar el cuerpo de reglas y principios reconocidos por un Estado, el cual, por su naturaleza, puede prohibir el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral emitido en el contexto del arbitraje comercial internacional cuando tal laudo conlleva a su violación ya sea en virtud del procedimiento por el cual se emitió (orden público internacional procesal) o sus contenidos (orden público internacional sustantivo).

Las Recomendaciones ILA también establecen que el orden público internacional de cualquier Estado incluyen:

- (i) principios fundamentales, relativos a la justicia o moralidad, que el Estado desea proteger incluso cuando no está directamente involucrado;
- (ii) reglas designadas a servir los intereses políticos, sociales o económicos esenciales del Estado, estos son conocidos como “*lois de police*” o “normas de orden público”; y
- (iii) el deber del Estado de respetar sus obligaciones hacia otros Estados u organizaciones internacionales.

a. Ejemplos de Reconocimiento y Ejecución

En un caso alemán ante la Corte de Apelaciones de Celle, el vendedor buscaba ejecutar un laudo de la Corte de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Industria y Comercio de la Federación Rusa (International Commercial Arbitration Court of the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation – ICAC).¹¹⁸ El comprador argumentaba que permitir la ejecución contravendría el

118. *Alemania*: Oberlandesgericht, Celle, 6 de octubre de 2005 (*Seller v. Buyer*) *Yearbook XXXII* (2007) pp. 322-327 (Germany no. 99).

orden público ya sea por irregularidades procesales en el proceso arbitral o porque el laudo arbitral le daba validez a una penalidad contractual desproporcionadamente alta. La Corte rechazó los argumentos del comprador y sostuvo que:

“En el caso específico de los laudos arbitrales extranjeros, el apartamiento en el arbitraje extranjero de las reglas procesales nacionales obligatorias no constituye una violación [automática] del orden público. Más bien, debe de haber una violación del orden público internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros es una regla sujeta a un régimen menos estricto que [el reconocimiento de] laudos arbitrales nacionales. El asunto no es si un juez alemán habría arribado a una conclusión distinta basado en ley alemana obligatoria. Sino, más bien, que existe una violación al orden público internacional únicamente cuando las consecuencias de la aplicación de la ley extranjera en un caso concreto está en tal contravención con las disposiciones alemanas que sería inaceptable de acuerdo a los principios alemanes. Este no es el caso acá.”

En el caso Francés de *SNF v. Cytec*, SNF contrató para adquirir un compuesto químico de Cytec bajo dos contratos separados.¹¹⁹ El segundo establecía que Cytec sería el proveedor exclusivo. El tribunal arbitral sostuvo que el segundo contrato contravenía el derecho de la competencia europeo. Luego emitió un laudo a favor de Cytec. Ante la *Cour de Cassation*, SNF argumentó en efecto que la Corte no debería de permitir la ejecución de un laudo que se había basado en un acuerdo que restringía la competencia y por lo tanto era contrario al derecho europeo y el orden público. La Corte sostuvo que cuando (como en este caso) el asunto bajo discusión es el orden público internacional, las

119. *Francia: Cour de Cassation, First Civil Chamber, 4 de junio de 2008 (SNF sas v. Cytec Industries BV) Yearbook XXXIII (2008) pp. 489-494 (France no. 47).*

cortes solamente deben de intervenir para prevenir la ejecución en casos de “flagrante, efectiva y concreta” violación al orden público internacional.

Que el razonamiento legal detrás de un laudo o la conducta del tribunal arbitral esté en alguna forma errado no contraviene el orden público siempre y cuando esta falla no afecte las concepciones fundamentales de la moralidad y justicia del sistema legal en donde se persigue la ejecución, i.e., no viole el orden público internacional. Por ejemplo, la Corte Final de Apelación de Hong Kong sostuvo que llevar a cabo una inspección en ausencia del demandado no era una causal para denegar la ejecución porque el demandado fue informado de que se llevó a cabo y no solicitó una nueva inspección en presencia de sus representantes.¹²⁰

Otros ejemplos de reconocimiento y ejecución no obstante una supuesta violación del orden público son:

- Falta de medios financieros: la Corte Suprema de Portugal rechazó el argumento de que existía una violación al orden público porque el demandado portugués no participó en el arbitraje en los Países Bajos debido a la falta de medios financieros;¹²¹
- Falta de imparcialidad de los árbitros: las cortes sostienen que la “apariencia de parcialidad” es insuficiente; debe de existir “parcialidad real”, i.e., el árbitro debe de haber actuado de manera parcial;¹²²

120. *Hong Kong*: Court of Final Appeal of the Hong Kong Special Administrative Region, 9 de febrero de 1999 (*Hebei Import and Export Corporation v. Polytek Engineering Company Limited*) *Yearbook* XXIV (1999) pp. 652-677 (Hong Kong no. 15).

121. *Portugal*: Supremo Tribunal de Justiça, 9 de octubre de 2003 (*A v. B. & Cia. Ltda., et al.*) *Yearbook* XXXII (2007) pp. 474-479 (Portugal no. 1).

122. Véase, e.g., *Alemania*: Oberlandesgericht, Stuttgart, 18 de octubre de 1999 y Bundesgerichtshof, 1 de febrero de 2001 (*Dutch Shipowner v. German Cattle and Meat Dealer*) *Yearbook* XXIX (2004) pp. 700-714 (Germany no. 60); *Estados Unidos*: United States District Court, Southern District of New York,

- Falta de razonamiento del laudo: las cortes de países en donde el razonamiento en el laudo es obligatorio generalmente aceptan ejecutar laudos que no contienen razonamientos pero que han sido emitidas en países en donde tales laudos son válidos.¹²³

b. Ejemplos de Denegación de Reconocimiento y Ejecución

Ejemplos de la denegación del reconocimiento y ejecución bajo el artículo V(2)(b) son:

- La Corte de Apelaciones de Bavaria denegó el reconocimiento y ejecución de un laudo ruso con base en el orden público porque el laudo había sido emitido después de que las partes habían llegado a un acuerdo sobre la disputa, lo cual no había sido revelado a los árbitros;¹²⁴
- La Corte *Arbitrazh* (Comercial) Federal del Distrito de Tomsk (confirmada en apelación a la Corte Federal *Arbitrazh* para el Distrito de Siberia Occidental), en la Federación Rusa, denegó la ejecución de un laudo ICC emitido en Francia, encontrando que los acuerdos del préstamo respecto al cual el laudo había sido emitido constituían un acuerdo ilegal entre sociedades de un mismo grupo y que la disputa era simulada.¹²⁵

27 de junio de 2003 y United States Court of Appeals, Second Circuit, 3 de agosto de 2004 (*Lucent Technologies Inc., et al. v. Tatung Co.*) *Yearbook XXX* (2005) pp. 747-761 (US no. 483).

123. Véase, e.g., *Alemania*: Oberlandesgericht Düsseldorf, 15 de diciembre de 2009 (*Seller v. German Buyer*) *Yearbook XXXV* (2010) pp. 386-388 (Germany no. 135).

124. *Alemania*: Bayerisches Oberstes Landesgericht, 20 de noviembre de 2003 (*Seller v. Buyer*) *Yearbook XXIX* (2004) pp. 771-775 (Germany no. 71).

125. *Federación Rusa*: Federal *Arbitrazh* (Commercial) Court, District of Tomsk, 7 de julio de 2010 (*Yukos Capital S.A.R.L. v. OAO Tomskneft VNK*) *Yearbook XXXV* (2010) pp. 435-437 (Russian Federation no. 28); Federal *Arbitrazh* Court, West-Siberian District, 27 de octubre de 2010 (*Yukos Capital S.A.R.L. v. OAO Tomskneft VNK*).

- La Corte de Apelaciones de Ámsterdam denegó el reconocimiento y la autorización para ejecutar tres laudos emitidos en relación a préstamos de bitcoin llevados a cabo por medio de una plataforma en línea. Bajo las condiciones de contratación de la plataforma, el arbitraje aplicaba de manera automática ante el incumplimiento del pago, y un deudor que quisiese defenderse en el arbitraje debía de enviar una solicitud por email dentro de los siete días siguientes a la recepción del aviso de incumplimiento. La Corte sostuvo que el demandado no había sido notificado de los arbitrajes pendientes lo cual constituía una violación al orden público.¹²⁶
- La Corte de Apelaciones Alemana admitió el reconocimiento respecto de un laudo de la Corte de Arbitraje de Comercio Internacional [International Commercial Arbitration Court] de Moscú que requería al demandado pagar la parte principal de los costos, pero denegó la ejecución de la parte del laudo que requería al demandado pagar una penalidad contractual por el atraso. La Corte notó que la tasa diaria contractualmente acordada de 0.5 por ciento correspondía a una tasa anual del 180 por ciento, la cual era exorbitante e incompatible con el orden público alemán.¹²⁷

F. APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ANULACIÓN (ARTÍCULO VI)

El Artículo VI de la Convención aplica en el caso en donde una parte ha iniciado procesos para anular o suspender un laudo ante las cortes del lugar en donde el laudo ha sido emitido, mientras el acreedor está buscando la ejecución en otro país. En otras palabras, el Artículo VI

126. *Países Bajos*: Gerechtshof, Amsterdam, 29 de enero de 2019 (*X v. Y*), *Yearbook XLIV* (2019) pp. 623-625 (Netherlands no. 67).

127. *Alemania*: Kammergericht, Berlin, Twelfth Civil Chamber, 7 de febrero de 2019 (*Not indicated v. Not indicated*), *Yearbook XLV* (2020) pp. 261-263 (Germany no. 166).

trata la situación en la cual el proceso de anulación, por un lado, y el proceso de ejecución, por el otro, se llevan a cabo de manera paralela. Esta disposición expresamente autoriza a la corte a cargo de la ejecución para aplazar o suspender la decisión sobre la ejecución del laudo si lo considera apropiado. El Artículo VI también permite a las cortes que ejecutan ordenar garantías apropiadas ante la solicitud de la parte que pide la ejecución. El Artículo VI establece:

“Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.”

El aplazamiento del proceso de ejecución puede prevenir que se emitan decisiones contradictorias entre la corte de ejecución y la del lugar del arbitraje. Además, bajo el Artículo V(1)(e) de la Convención, una de las causales para denegar la ejecución de un laudo es que “ha sido anulado o suspendido”; por lo tanto, puede ser prematuro continuar con el proceso de ejecución cuando existe una posibilidad de que el laudo pueda ser anulado. Al mismo tiempo, el aplazamiento conlleva el riesgo de atrasar y en algunos casos hasta frustrar la ejecución.

En el contexto de estos intereses contradictorios, ha sido ampliamente reconocido que las cortes deben ejercer la facultad de suspender la ejecución de un laudo de manera cuidadosa y racional. La Convención no establece criterios específicos que las cortes deben de tomar en cuenta al decidir si deben o no suspender los procesos de ejecución. Muchas cortes han adoptado un enfoque de múltiples factores evaluando distintas consideraciones, incluyendo:

- El estado de los procesos extranjeros y el tiempo estimado para que esos procesos sean resueltos;

- Si el laudo cuya ejecución se pide estará sujeto a una revisión más estricta en el proceso extranjero bajo un estándar de revisión menos deferente;
- La probabilidad de éxito de la solicitud de anulación;
- Las características de los procesos extranjeros, incluyendo la parte que inició tales procedimientos y el tiempo en el cual fueron iniciados (e.g., si son anteriores a los procesos de ejecución de tal forma que presenten preocupaciones sobre respecto a las decisiones extranjeras (*international comity*));
- Si existen circunstancias que indiquen que existe una intención de dificultar o retrasar la resolución de la disputa así como cualquier evidencia de falta de buena fe;
- Si el aplazamiento probablemente haga que la ejecución sea más difícil;
- El balance de las posibles dificultades para cada una de las partes, tomando en cuenta que cada parte que solicita la ejecución tiene la facultad de solicitar garantías adecuadas para atender cualquier riesgo de dilapidación por el deudor del laudo;
- Los objetivos generales del arbitraje, especialmente la expedita resolución de disputas y evitar litigios prolongados y costosos; y
- La filosofía del sesgo a favor del arbitraje subyacente a la Convención de Nueva York y a la ley aplicable de arbitraje.¹²⁸

128. *Reino Unido*: High Court of Justice, 14 de abril de 2021 (*Hulley Enterprises Limited and others v. the Russian Federation*) [2021] EWHC 894, para. 213, *Yearbook XLVI* (2021) pp. 425-446 (UK no. 118); High Court of Justice, 27 de Abril de 2005 (*IPCO Nigeria Limited v. Nigerian National Petroleum Corporation*) [2005], para. 8, *Yearbook Commercial Arbitration XXXI* (2006) pp. 853-977 (UK no. 70); *Estados Unidos*: United States Court of Appeals, Second Circuit, 2 de septiembre de 1998 (*Europcar Italia, S.p.A. v. Maiellano Tours, Inc.*) [1998] 97-7224, para. 21, *Yearbook XXIVa* (1999) pp. 786-913 (US no. 280).

Si los procesos de ejecución se suspenden, la parte que solicita la ejecución puede pedir a la corte de ejecución que ordene a la otra parte otorgar garantías apropiadas. Al considerar si debe otorgar la solicitud de ordenar garantías, las cortes han considerado varios elementos, incluyendo:

- La probabilidad de éxito de la solicitud de anulación. Se ha considerado que “si [el laudo] es evidentemente válido, debe de haber ya sea una orden para su ejecución inmediata, o una orden para garantía sustancial”;¹²⁹ y
- Si la ejecución se hará más dificultosa en caso de atraso. Sobre este punto las cortes han notado que:

“La[s] Corte[s] deben de considerar la facilidad o dificultad de la ejecución del laudo, y si se hará más dificultoso, por ejemplo, por el movimiento de activos o intercambio imprudente, si la ejecución se atrasa. Si esto es probable que ocurra, el argumento para la garantía es más fuerte; si, por el otro lado existen y siempre habrá (suficientes) activos dentro de la institución, el caso para la garantía necesariamente se debilita.”¹³⁰

-
129. *Reino Unido*: Court of Appeal, Civil Division, 12 de marzo de 1993 (*Soleh Boneh International Ltd. v. Water Resources Development (International) Ltd., Government of the Republic of Uganda and National Housing Corporation*) [1993], para. 13, *Yearbook XIX* (1994) pp. 717-754 (UK no. 38). Véase también *Hong Kong*: High Court, 5 de mayo de 2016 (*L v. B*) [2016], para. 9, *Yearbook XLI* (2016) pp. 487-493 (Hong Kong no. 28).
130. *Reino Unido*: Court of Appeal, Civil Division, 12 de marzo de 1993 (*Soleh Boneh International Ltd. v. Water Resources Development (International) Ltd., Government of the Republic of Uganda and National Housing Corporation*) [1993], para. 14, *Yearbook XIX* (1994) pp. 717-754 (UK no. 38). Véase también *Hong Kong*: High Court, 5 de mayo de 2016 (*L v. B*) [2016], para. 9, *Yearbook XLI* (2016) pp. 487-493 (Hong Kong no. 28).

G. CONCLUSIÓN

Este estudio sobre las causales taxativas para la denegación de la solicitud para reconocer y ejecutar un laudo arbitral y los principios de acuerdo a los cuales estas causales deben de ser interpretadas reflejan la naturaleza a favor de la ejecución de la Convención que debe de ser respetada y aplicada juiciosamente por las cortes.

ANEXOS

TABLA DE CONTENIDOS

Anexo I	–	<i>La Convención de Nueva York de 1958</i>
Anexo II	–	<i>La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>
Anexo III	–	<i>La Recomendación CNUDMI 2006</i>
Anexo IV	–	<i>Fuentes en Internet</i>

ANEXO I

La Convención de Nueva York de 1958

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Hecha en Nueva York, 10 de junio de 1958

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el

artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o

costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

(a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

(b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

(a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

(b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del

- procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- (c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - (d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
 - (e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
- (a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - (b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- (a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
- (b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a

adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, podrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

- (c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará

de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- (a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- (b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- (c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- (d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- (e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

LA CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958

Para un listado actualizado de Estados Contratantes de la Convención, véase la página web que contiene la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en <<http://treaties.un.org>>.

ANEXO II

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje

*Ley Modelo de la CNUDMI
Sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985,
con las enmiendas aprobadas en 2006*

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación¹

(1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

(2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

(El párrafo 2) del artículo 1 fue enmendado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones, celebrado en 2006)

-
1. Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.
 2. Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“*factoring*”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“*leasing*”), construcción de obra, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

- (3) Un arbitraje es internacional si:
- (a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - (b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - (i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - (ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - (c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- (4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
- (a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - (b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- (5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- (a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- (b) “tribunal arbitral” significa tanto un sólo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- (c) “tribunal” significa órgano del sistema judicial de un país;

- (d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- (e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- (f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el apartado a) del artículo 25 y el apartado a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

***Artículo 2 A. Origen internacional y principios generales
(Aprobado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones,
celebrado en 2006)***

- (1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- (2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - (a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación

razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

(b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

(2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Opción I

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje (Aprobado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones, celebrado en 2006)

(1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

(2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

(3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

(4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

(5) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

(6) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por

escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Opción II

Artículo 7. Definición del acuerdo de arbitraje (Aprobado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones, celebrado en 2006)

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

(1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

(2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

- (1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- (2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- (3) A falta de tal acuerdo,
 - (a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
 - (b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
- (4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - (a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - (b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

(c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

(5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

(1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

(2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

(2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

(3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

(1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

(2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta

la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

(1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

(2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

(3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

CAPÍTULO IV A. MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

(Aprobado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones, celebrado el 2006)

Sección 1. Medidas cautelares

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

(2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- (a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
- (b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

- (c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- (d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

(1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

(a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

(b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

(2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado *d)* del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una

orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

(2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

(3) Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

(1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

(2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

(3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

(4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

(5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

- (1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- (2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. Comunicación de información

- (1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
- (2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución

(1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.

(2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

(3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución³

(1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

(a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

(i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

(ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

(iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

(b) si el tribunal resuelve que:

(i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla por sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

(ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

3. Las condiciones enunciadas en el artículo 17 I tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

(2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

Artículo 17 J. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

(1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

(2) A falta de acuerdo, el tribunal podrá con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

(1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

(1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

(2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

(1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

(2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

(2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

(3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- (a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- (b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- (c) una de la partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - (a) podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - (b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en

una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

**CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y
TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

(1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

(2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

(3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

(4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

(1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

(2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

(1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

(2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

(3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

(4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

(1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

(2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

(a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

(b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

(c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

(3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4 del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

(1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

(a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

(b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrán con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

(2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado *a*) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

(3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

(4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

(5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

(1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

(2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo cuando:

(a) la parte que interpone la petición pruebe:

- (i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que

- las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
- (ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos; o
 - (iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - (iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- (b) el tribunal compruebe:
- (i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - (ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- (3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- (4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

(1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

(2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma⁴.

(El párrafo 2 del artículo 35 fue enmendado por la Comisión en su 39º periodo de sesiones, celebrado en 2006)

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

(1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

(a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

(i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

4. El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso.

ANEXO II

- (ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - (iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - (iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - (v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- (b) cuando el tribunal compruebe:
- (i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - (ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- (2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Para mayor información vea la página web de CNUDMI en <www.uncitral.org> o contacte a la Secretaría de CNUDMI:

*Vienna International Centre
P.O. Box 500
1400 Viena, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Fax: (+43-1) 26060-5813
E-mail: uncitral@uncitral.org*

ANEXO III

La Recomendación CNUDMI 2006

*RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL
PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO II Y DEL PÁRRAFO 1 DEL
ARTÍCULO VII DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL
RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS, HECHA EN NUEVA YORK EL 10 DE
JUNIO DE 1958, APROBADA POR LA COMISIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL EL 7 DE JULIO DE 2006 EN SU TRIGÉSIMA
NOVENA SESIÓN*

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, concretamente fomentando métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

Recordando las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente el ámbito del comercio internacional,

Recordando que la Conferencia de Plenipotenciarios que prepare y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado”,

Teniendo en cuenta las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención

Considerando el extendido uso del comercio electrónico,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, y sus revisiones posteriores, en particular con respecto al artículo 7, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales,

ANEXO III

Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia

Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales,

1. *Recomienda* que el párrafo 2 del artículo II, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas;
2. *Recomienda* que el párrafo 1 artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje

Para mayor información vea la página web de CNUDMI en <www.uncitral.org> o contacte a la Secretaría de CNUDMI:

*Vienna International Centre
P.O. Box 500
1400 Viena, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Fax: (+43-1) 26060-5813
E-mail: uncitral@uncitral.org*

ANEXO IV

Fuentes en Internet

La jurisprudencia sobre la Convención de Nueva York puede ser examinada por internet en el sitio web de ICCA:

<www.arbitration-icca.org>

El sitio web es gratuito. Contiene un listado de más de 3,000 decisiones judiciales que aplican la Convención que han sido publicadas desde 197 en la publicación principal en esta material, el *Yearbook Commercial Arbitration* del ICCA. Las decisiones están indexadas por artículo de la Convención y por tema. Las decisiones por sí mismas están publicadas en los volúmenes del *Yearbook* y también están disponibles por suscripción en la base de datos de KluwerArbitration en <www.kluwerarbitration.com>. Todos los materiales de esta base de datos se pueden buscar a través de una variedad de herramientas de búsqueda.

La jurisprudencia sobre la Convención también puede buscarse en línea en la página web de la Convención de Nueva York de la Universidad de Miami, EEUU:

<www.newyorkconvention.org>

Este sitio web es gratuito. También incluye un listado de las decisiones sobre la Convención publicadas en el *Yearbook* desde 1976, indexadas por artículo y tema, y además

- los textos auténticos de la Convención de Nueva York;
- traducciones de la convención a varios idiomas;
- un comentario del Profesor Albert Jan van den Berg;
- un listado de Estados Contratantes.

ANOTACIONES

